

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

LA PENA DE MUERTE EN GUATEMALA Y SU INAPLICACIÓN EN CUMPLIMIENTO AL BLOQUE
DE CONSTITUCIONALIDAD DE DERECHOS HUMANOS
TESIS DE POSGRADO

LUIS EDUARDO OCHOA DIAZ
CARNET 24142-15

QUETZALTENANGO, SEPTIEMBRE DE 2017
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

LA PENA DE MUERTE EN GUATEMALA Y SU INAPLICACIÓN EN CUMPLIMIENTO AL BLOQUE
DE CONSTITUCIONALIDAD DE DERECHOS HUMANOS
TESIS DE POSGRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
LUIS EDUARDO OCHOA DIAZ

PREVIO A CONFERÍRSELE
EL GRADO ACADÉMICO DE MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL

QUETZALTENANGO, SEPTIEMBRE DE 2017
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN
MGTR. ALLAN AMILKAR ESTRADA MORALES

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN
DRA. AYLIN BRIZEIDA ORDÓÑEZ REYNA
MGTR. EDGAR ORLANDO RUANO GODOY
MGTR. JOSÉ ROBERTO OVIEDO SOTO

AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO

DIRECTOR DE CAMPUS:	P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.
SUBDIRECTORA ACADÉMICA:	MGTR. NIVIA DEL ROSARIO CALDERÓN
SUBDIRECTORA DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA:	MGTR. MAGALY MARIA SAENZ GUTIERREZ
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO:	MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN GENERAL:	MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ

Quetzaltenango, 30 de noviembre de 2016.

**Señores integrantes
Consejo Directivo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar**

Respetables Autoridades Académicas:

Por este medio me dirijo a ustedes, en cumplimiento a la resolución por medio de la cual se me nombró como asesor de la tesis del Licenciado Luis Eduardo Ochoa Díaz, que debe presentar al finalizar el programa de Maestría en Derecho Constitucional; por lo que informo lo siguiente:

1. Inicialmente, el maestrando sometió a consideración del Consejo, el proyecto de tesis titulado: la "Pena de Muerte en Guatemala y su Inaplicación en cumplimiento al Bloque de Convencionalidad de Derechos humanos". Durante el desarrollo del trabajo y de la asesoría prestada se sugirió que la propuesta llevara el título actual de la forma siguiente: "LA PENA DE MUERTE EN GUATEMALA Y SU INAPLICACIÓN EN CUMPLIMIENTO AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD DE DERECHOS HUMANOS"; por considerar más acorde a la importancia del tema, además de analizar todo el contenido investigado.
2. Luego de su revisión formal, se señala que el trabajo desarrollado por el Licenciado Luis Eduardo Ochoa Díaz, cumple con los requisitos e instrucciones establecidas en el Reglamento de Tesis de la Universidad Rafael Landívar.
3. La tesis cumple a cabalidad con las expectativas y requerimientos exigidos por los programas de posgrados de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, la cual es analítica, crítica y propositiva.



Corporativo Juridico de Occidente

4. Valga apuntar que el Licenciado Luis Eduardo Ochoa Díaz, tomó en cuenta las observaciones que se hicieron para mejorar el contenido del documento, situación que confirmó tras leer la versión final de la tesis que somete a consideración de ustedes.
5. Durante el desarrollo del trabajo investigativo, el maestrando realizó una interesante labor para ubicar doctrina novedosa y jurisprudencia actual referentes a la Pena de Muerte y el bloque de Constitucionalidad, incluyendo experiencias y desarrollos efectuados en países extranjeros, la cual permitió efectuar con propiedad los análisis necesarios para llegar a conclusiones y recomendaciones puntuales.
6. La bibliografía consultada, referente del presente trabajo, demostró la actualidad de los temas y la importancia del problema de investigación, las normas e instituciones de Derecho comparado analizadas permitieron advertir otras experiencias para abordarlo y la *jurisprudencia consultada denotó la problemática que el tema encierra.*
7. Por último, me complace señalar que la tarea fue realizada convenientemente, siguiendo premisas y proposiciones que se exigen en toda investigación científica, por lo que emito DICTAMEN FAVORABLE; y, aprovecho para proponer la difusión del trabajo, dada la novedad del tema, así como la importancia de las conclusiones y de las recomendaciones para la debida atención al tema de *La pena de Muerte en Guatemala y su Inaplicación en cumplimiento al bloque de constitucionalidad de derechos humanos.*

Con base en lo expuesto, considero que el trabajo se ha concluido satisfactoriamente, por lo que estimo pertinente que se continúe con los trámites administrativos y académicos que correspondan, de conformidad con el Reglamento de Tesis.

Magister Allan Amilkar Estrada Morales

Asesor

LICENCIADO

Allan Amilkar Estrada Morales
ABOGADO Y NOTARIO



Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Posgrado del estudiante LUIS EDUARDO OCHOA DIAZ, Carnet 24142-15 en la carrera MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 07384-2017 de fecha 3 de agosto de 2017, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

LA PENA DE MUERTE EN GUATEMALA Y SU INAPLICACIÓN EN CUMPLIMIENTO AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD DE DERECHOS HUMANOS

Previo a conferírsele el grado académico de MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 27 días del mes de septiembre del año 2017.

LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar



Agradecimientos

Agradezco principalmente a Dios y a la Virgen María, a quienes debo la vida, quienes me fortalecen y me dan la oportunidad y los recursos para alcanzar mis sueños y mis metas.

A mi padre José Domingo Ochoa Mazariegos, a mi madre Gloria Ester Díaz García de Ochoa, por sus consejos y ejemplo de unidad, abnegación y esfuerzo conjunto como pareja para demostrarme el amor de Dios.

A mi Suegra Bertha Julia Chávez García de Calderón, que con su cariño, amistad y ejemplo de trabajo tesonero hemos forjado nuestro futuro.

A mis hermanos con quienes hemos consolidado el amor y unidad familiar, en especial a Isaí Florencio Ochoa Díaz, quien no escatimó esfuerzos para aventurarnos en la Maestría que hoy concluyo.

A mis cuñadas y cuñados gracias por su amistad.

Agradezco de manera especial a la Universidad Rafael Landívar, por ser la casa de estudios y el lugar donde me ha permitido alcanzar este triunfo, a la Magister Ana Celia de León, Coordinadora de Maestrías por abrir las puertas de esta prestigiada casa de estudios superiores y motivarnos como estudiantes para poder alcanzar este sueño.

Mi gratitud especial A la Doctora Aylin Ordoñez, quien con su don de servir y orientar a estudiantes de esta noble carrera, me motiva a superarme cada día más.

Gracias a mis catedráticos, todos ellos me inspiraron y compartieron sus conocimientos sin egoísmo y de esa cuenta he llegado a este momento trascendental.

Al MSc. Allan Amilkar Estrada Morales, constitucionalista de corazón, por haber asesorado mi trabajo de tesis; quien con sus amplios conocimientos irradia y me motiva a seguir estudiando en esta importante materia del derecho.

Al Mgtr. Carlos Dionisio Ovalle Gramajo, amigo y compañero por su orientación profesional y tiempo, coadyuvo sin egoísmo para alcanzar este triunfo, muchas gracias.

A mis compañeros de promoción de Maestría, por su amistad y compañerismo gracias porque juntos compartimos momentos interesantes que sitúan a cada uno de ustedes en un lugar especial en mi corazón.

A mis compañeros de trabajo de la Mancomunidad de Municipios Metrópoli de los Altos, por confiar en mi persona, gracias por considerarme su amigo, los aprecio y respeto.

Dedicatoria

A ti Mildred Marlene Calderón Chávez de Ochoa, mi esposa y compañera de vida, porque has sacrificado gran parte de tu vida para que yo lograré mis sueños. No se cómo pagarte, te amo.

A mis hijos Edy Gabriel y Mildred Paola, porque nunca podré devolverles el tiempo que les tomé para dedicarme a mis estudios, únicamente compensarles con predicar con el ejemplo, sigan sus sueños, aprendan a ser felices pero sobre todo agraden a Dios.

A mi hija política Ingrid Samantha Alvizurez Chávez, gracias por su cariño y por formar parte de nuestra familia; estoy seguro que también alcanzará sus sueños; no se detenga.

Índice

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	4
1. La pena de muerte como tipo penal en el ordenamiento jurídico.....	4
1.1. Generalidades.....	4
1.2. La vida como un bien jurídico tutelado.....	6
1.2.1. Desde la Constitución Política de la República de Guatemala.....	7
1.2.2. Desde el Código Penal Guatemalteco.....	11
1.3. La pena de muerte algunos vestigios de su origen.....	12
1.3.1. Concepto de pena de muerte.....	14
1.3.2. Definiciones de pena de muerte.....	15
1.3.3. Naturaleza jurídica de la pena de muerte.....	16
1.3.4. Teorías sobre la pena de muerte.....	17
1.3.5. Características de la pena de muerte.....	21
1.4. La pena de muerte en la Constitución Política de la República de Guatemala.....	23
1.4.1 Consideraciones especiales.....	23
CAPÍTULO II.....	31
2. El bloque de constitucionalidad de derechos humanos.....	31
2.1. Sentencia 1822-2011 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.	37
2.2. Sentencia 1097-2015 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.	39
2.3. El bloque constitucional en materia de derechos humanos y la incidencia en la legislación de los países parte.....	43
2.4. La pena de muerte y su tratamiento en el bloque de constitucionalidad sobre derechos humanos en Guatemala.....	46
2.4.1. En el sistema universal de derechos humanos.....	48
2.4.2. En el sistema interamericano de derechos humanos.....	50
2.4.3. Contraposición de la pena de muerte a la garantía de la vida como fin del Estado de Guatemala.....	56

CAPÍTULO III.....	60
3. La pena de muerte en Guatemala y su inaplicación en cumplimiento al bloque de constitucionalidad de derechos humanos.....	60
3.1. Cuestiones particulares y situación cronológica de la pena de muerte en Guatemala.....	60
3.2. Tipos penales que contemplan la pena de muerte en Guatemala y su evolución.....	64
3.3. Sistemas de control constitucional para la no aplicación de la pena de muerte en Guatemala.....	71
3.3.1. Desde la jurisdicción ordinaria.....	71
3.3.2. Desde la jurisdicción constitucional.....	72
3.3.3. Desde la incidencia del Procurador de los derechos humanos.....	74
3.4. El bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos y los aportes para la no aplicación y eliminación de pena de muerte en Guatemala.....	76
 CAPÍTULO IV.....	 87
4. Los tipos penales y su readecuación en sustitución de la pena de muerte.....	87
4.1. Desde el planteamiento de una iniciativa de ley.....	88
4.2. Efectos en la Constitución Política de la República de Guatemala.....	89
4.3. Efectos en la ley penal, procesal penal y del sistema penitenciario.....	94
4.4. Impacto frente al bloque constitucional de Derechos Humanos.....	95
4.5. En la sociedad en general.....	95
 CAPÍTULO V.....	 97
5. Inaplicación de la pena de muerte una propuesta objetiva; análisis y discusión de resultados.....	97
5.1. De la investigación documental.....	98
5.2. De la investigación de campo.....	100
5.3. Discusión de resultados.....	105

5.4.	Propuesta.....	107
	CONCLUSIONES.....	111
	RECOMENDACIONES.....	112
	REFERENCIAS.....	114
	ANEXOS.....	118

Resumen

El presente trabajo de tesis aborda lo relativo a la pena de muerte en Guatemala y su inaplicación en cumplimiento al bloque de constitucionalidad de Derechos Humanos, partiendo de los compromisos que en esta materia ha asumido el Estado, así como de los preceptos constitucionales que protegen la vida, por lo que se analizó la posibilidad de modificar tipos penales, que contiene la pena de muerte, e implementar estrategias integrales de rehabilitación del condenado; la problemática se aborda partiendo de la pena de muerte como tipo penal; el bloque de constitucionalidad de derechos humanos; los tipos penales y su readecuación en sustitución de la pena de muerte; presentando el análisis y discusión de resultados para solucionar el problema jurídico social que impide que Guatemala evolucione objetivamente en materia de derechos humanos.

INTRODUCCIÓN

La pena de muerte en Guatemala, por diversas causas no se aplica desde el 29 de junio del año 2000, cuando se aplicó la inyección letal a Luis Cetino y a Tomás Cerrate, integrantes de la banda de secuestradores autodenominados “Los Pasaco”; sin embargo ésta aún permanece vigente y causa discusión entre los órganos jurisdiccionales al decidir si se aplica o no; por un lado, en función de lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala; y por el otro, por lo normado en instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

El problema identificado lo constituyen algunos vacíos legales en el sentido que no existen alternativas desde el punto de vista punitivo que permitan sustituir la pena de muerte por sanciones realmente rehabilitadoras del sujeto activo del delito; por lo que surge la pregunta de investigación siguiente: ¿Qué mecanismo puede utilizar el Estado de Guatemala para que se aplique efectivamente la pena de muerte o implementen nuevas figuras jurídicas que permitan su exclusión del ordenamiento jurídico, bajo la premisa pro persona que promulga la sistemática jurídica en materia de Derechos Humanos?. En ese contexto, la hipótesis general de la presente tesis planteaba, que la aplicación de la pena de muerte en Guatemala lesiona un bien jurídico tutelado que es la vida y no permite el fortalecimiento del bloque de constitucionalidad de Derechos Humanos.

El objetivo general de la investigación consistió en: Analizar la posibilidad de inaplicación de la pena de muerte en Guatemala con base en la existencia de un bloque constitucional de derechos humanos; y los objetivos específicos se plasmaron de la siguiente forma: Determinar si la pena de muerte dentro de un tipo penal específico, es congruente con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala. Establecer si la pena de muerte, como pena máxima en el ordenamiento penal guatemalteco, puede tener sanción alternativa congruente con los avances en materia de Derechos Humanos a nivel internacional. Y; graduar el bloque de constitucionalidad de Derechos Humanos, en

la no aplicación de la pena de muerte, para promover la eliminación de la misma como pena en ciertos delitos en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

En consecuencia, el presente trabajo está estructurado en cinco capítulos de la manera siguiente: el capítulo I, trata de la pena de muerte como tipo penal en el ordenamiento jurídico y la vida como bien jurídico tutelado; el capítulo II se refiere al bloque de constitucionalidad, su importancia y el tratamiento de la pena de muerte tanto en los sistemas: universal como interamericano de Derechos Humanos; el capítulo III contiene la pena de muerte en Guatemala y su inaplicación en cumplimiento al bloque de constitucionalidad; el capítulo IV recoge los tipos penales y su readecuación en sustitución de la pena de muerte, desde el planteamiento de una iniciativa de ley, los efectos en la Constitución política y en las leyes penales y procesal penal así como el impacto frente al bloque de constitucionalidad de derechos humanos; el capítulo V, comprende la inaplicación de la pena de muerte en Guatemala, presentación, análisis y discusión de resultados.

La metodología utilizada se fundamentó en una investigación tipo histórico jurídica, comparativa, propositiva y proyectiva, en virtud que a partir del conocimiento de los aspectos relevantes de la historia de la pena de muerte en Guatemala, se planteó una solución apegada a derecho; se tomaron en cuenta los puntos de vista de integrantes de la sociedad que emitieron su opinión con relación al tema, través de una entrevista con preguntas abiertas y cerradas dirigidas a Jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quetzaltenango, Profesionales del Ministerio Público, Profesionales del Derecho; Funcionarios de la Procuraduría de los Derechos Humanos y población en general, que de alguna manera tienen relación con la aplicación de las normas penales. El análisis y conclusiones de este trabajo, emergió fundamentalmente de la revisión bibliográfica y trabajo de campo.

En consecuencia el presente trabajo constituyó un análisis de la inaplicación de la pena de muerte en Guatemala en cumplimiento al bloque de constitucionalidad y la

necesidad de legislar tipos penales ágiles y seguros que contengan penas objetivamente readaptadoras que tiendan a la reeducación de los reclusos para que sean congruentes los mandato constitucionales, el Estado de derecho y los avances que en materia de derechos humanos ha alcanzado nuestro país.

CAPITULO I

1. La pena de muerte como tipo penal en el ordenamiento jurídico

1.1. Generalidades

La pena de muerte se ha percibido en la sociedad como una de las formas de castigar a aquel o aquellos individuos, que encuadran su conducta en ciertos tipos penales, que tienen como pena la mencionada; se dice que es la pena capital o ejecución, que consiste en provocar la muerte a un condenado, es de resaltar que con apego a la ley, el facultado para establecer y aplicar la pena de muerte es el Estado, con fundamento en preceptuado el artículo 1º. Constitucional, en el sentido que éste “se organiza para proteger a la persona y a la familia y su fin supremo es la realización del bien común”.¹

La pena de muerte ha existido desde tiempos remotos y en cada estadio de la vida ha tenido aplicación para hacer que la sociedad se sienta segura de llevar a cabo sus actividades con normalidad; sin embargo, pese al espíritu de la norma, tanto en el presente como en el pasado no se ha solucionado el problema; pues queda demostrado con el ejemplo de la llamada época de la venganza privada o ley del talión, en la cual a un mal causado el sujeto pasivo de esa acción devolvía un mal similar para generar cierto grado de justicia ante un atropello por parte de otro individuo. Debido a esa libertad que gozó la sociedad, hubo exceso pues el afectado no solo devolvía un daño similar sino en muchos de los casos el daño que se devolvía era aún mayor del causado, degenerando el espíritu de la ley y hubieron muchas acciones que fuera de lo normado, hizo que familias enteras se extinguieran bajo la excusa de ir devolviendo con otro mal, el daño causado.

Es importante traer a colación, que en el mundo las sociedades han ido evolucionando, en el sentido que actualmente no se deja a discreción del o los

¹ Asamblea Nacional Constituyente 2005. Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 1º.

individuos la venganza privada, sino el Estado ha construido un sistema penal en el cual recoge estas experiencias, las plasma como un tipo penal e impone la pena capital o pena de muerte, para tener el control de la seguridad social y que se castiga con la misma pena a los sujetos que no están de acuerdo con las normas sociales que se han traducido en normas jurídicas, las cuales en su mayoría, son reformadoras y preventivas, a excepción de la pena de muerte que no es considerada una norma reformadora sino castigadora y de prevención para el resto de la sociedad que ha vivido de cerca la aplicación de la pena de muerte.

Se ha demostrado que la pena de muerte y su aplicación en cualquiera de los países que la han incluido en su legislación, no ha disminuido los indicadores delincuenciales, ni ha hecho que la población se sienta segura, por lo que es necesario profundizar en su análisis y hacer propuestas objetivas, enfocadas a la prevención del delito.

Es importante resaltar que la mayoría de las constituciones políticas o parlamentarias han ido aboliendo la pena de muerte; sin embargo en aquellas que permiten su aplicación, está preestablecida en ciertos crímenes tales como: “asesinatos, espionaje, traición o como parte del derecho militar. En algunos países se aplica para castigar delitos sexuales, tales como el adulterio o la sodomía, la apostasía, la renuncia formal a la religión, el tráfico de personas, casos de corrupción política”² y otros que para nuestro país resulta exagerado.

Por tal razón es importante profundizar en su estudio tomando como base la Constitución Política de la República de Guatemala, como garante del bienestar de la sociedad en general, esa sociedad que espera del Estado y del Gobierno que propicie las condiciones mínimas para el desarrollo normal de las diferentes actividades sociales, culturales, económicas, ambientales y otras.

² Código Militar de Perú. Decreto Legislativo 1094.

1.2. La vida como un bien jurídico tutelado

Al abordar el tema relacionado con la vida, desde el punto de vista jurídico, ésta goza de la protección respectiva de parte del Estado, por tal razón, resulta importante analizar algunos mandatos constitucionales, regulación ordinaria y especializada en torno a la vida; sin embargo, es de resaltar que a través de los tiempos los gobiernos dentro de su ámbito de actuación en su mayoría toman algunos elementos dogmáticos como principio de su administración gubernamental, en los cuales prevalece, “la primacía de la persona y como fin del orden social el bien común; reconociendo a la familia como el núcleo más importante de la sociedad”³. El Estado es el garante tanto de la persona individual como del núcleo familiar, finalidad que hace que un Estado se consolide como un verdadero protector de la vida y de la calidad de ésta.

Al referirse a la vida como un bien jurídico tutelado, da la idea que ese bien no es un simple objeto o una cosa que se encuentra en el comercio de los hombres; la vida va más allá de esos postulados, pues se está frente a un ser que desde su concepción tiene derechos y entre ellos prevalece el derecho a la vida, por tal razón es un bien especialísimo tutelado por el Estado y la forma de protegerlo jurídicamente es preceptuarlo en su ordenamiento interno desde la Constitución Política hasta las leyes especiales y ordinarias.

La vida no solo la protege el Estado, sino que también la defiende frente a quien quiera lesionar ese bien jurídico tutelado; que por cierto desde la finalidad del derecho civil, fue tomando en nuestro ordenamiento como algo de suma importancia, tal el caso de las escuelas que explican el inicio y fin de la personalidad jurídica, de tal manera que una de ellas consideró que la personalidad jurídica, inicia desde la concepción; tal como lo retoma el Doctor Eddy Giovanny Orellana Donis, quien expone que: “el concebido tiene existencia independiente y por consiguiente ha de ser tenido como posible sujeto de derechos, aún antes de nacer; continua

³ Constitución Política de la República de Guatemala. Preámbulo, artículos 1, 2 y 3.

manifestando el citado autor que: “la posibilidad de determinar el tiempo de la concepción es un inconveniente de esta doctrina, sin embargo se afirma que el hecho determinante del comienzo de la personalidad es la concepción, por tanto, el hombre existe desde ese momento y es persona y siendo la capacidad inherente a todo hombre, debe reconocérsele desde la concepción”⁴. Lo anterior demuestra que ese bien jurídico tutelado no surge por casualidad, sino que a través del desarrollo evolutivo de las sociedades ha sido necesario dar preeminencia a la persona y sus derechos fundamentales como lo es la vida.

1.2.1. Desde la Constitución Política de la República de Guatemala

Al profundizar en preceptos constitucionales, en primer lugar es necesario acotar que la palabra constitución resulta ser una locución de origen latino “constitutio, constituere”⁵ que significa fundar, establecer, dar origen, asentar algo o darle fundamento; y en este orden de significados, la vida cobra vital importancia para el Estado de Guatemala, pues el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y al Estado como responsable de la promoción del bien común, impulsando la plena vigencia de los derechos humanos; es de resaltar, en este orden de ideas, que al referirse a los Derechos Humanos se inicia por los fundamentales entre los cuales se encuentra la vida; análisis que también presenta la Corte de Constitucionalidad; en el sentido que aclara que “si bien pone énfasis en la primacía de la persona humana, esto no significa que esté inspirada en los principios del individualismo y que por consiguiente tienda a vedar la intervención estatal, en lo que considere que protege a la comunidad social y desarrolle los principios de seguridad y justicia a que se refiere el mismo preámbulo”⁶.

⁴ Orellana Donis. Eddy Giovanni. **Derecho civil sustantivo I y II**. Editorial Orellana, Alonso & asociados. 2da. Edición. Guatemala. 2009. Pág. 44

⁵ Ossorio Manuel. **Diccionario Jurídico**. Editorial Datascan S.A. 1ra. Edición electrónica. Año 2009. Pág. 235.

⁶ Corte de Constitucionalidad, Sistema de Consulta de Jurisprudencia Constitucional, Gaceta No. 18, Expediente 280-90, fecha de sentencia 19/10/1990. Guatemala. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (Fecha de consulta 07 de mayo de 2016).

La Constitución Política de la República de Guatemala, es enfática al establecer que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es el bien común, por lo tanto se basa en el principio de bienestar general dentro de un conjunto de valores axiológicos inherentes a una comunidad social.

El Estado de Guatemala, tiene como deber garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; en relación a la vida en varios preceptos constitucionales se reafirma el espíritu del Estado como garante de la misma; la vida y la libertad tienen estrecha relación dentro del contexto político y en el ámbito constitucional, por tal razón se retoma la definición elaborada por la Corte de Constitucionalidad respecto a la libertad, la cual es conceptualizada así: “la libertad, es definida como el estado existencial del hombre en el cual éste es dueño de sus actos y puede auto-determinarse, conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicofísica, es lo que principalmente el hombre ha tenido que ceder, para vivir en compañía de otros hombres, en hacer y decir cuánto no se oponga a las leyes ni a las buenas costumbres”⁷.

En el ámbito constitucional de Guatemala, la vida como un bien jurídico tutelado, lo preceptúa el **artículo 3º constitucional**, como: Derecho a la vida. En el cual manda que el Estado garantice ese derecho y que proteja la vida humana desde su concepción, así como la integridad y seguridad de la persona, este bien jurídico tutelado, es una obligación fundamental del Estado y por ello garantiza a la persona: la vida y el desarrollo integral. Ahora bien este precepto cobra vida desde que se establece el derecho a la vida que le asiste a una persona como obligación del Estado, teniendo total coherencia con el preámbulo de la misma que afirma la primacía de la persona como sujeto y fin del orden social; es también prudente agregar que la Constitución Política de la República de Guatemala, manda al Estado

⁷ Corte de Constitucionalidad, Sistema de Consulta de Jurisprudencia Constitucional, Gaceta No. 90, Expediente 2885-2008, fecha de sentencia 30/10/2008. Guatemala. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (Fecha de consulta 08 de mayo de 2016).

que proteja a la persona humana, y esencialmente el derecho a la vida, como un derecho fundamental por encima de los otros derechos; entonces, resulta contradictorio que el estado se arrogue el derecho de quitarle la vida a una persona.

Es de resaltar que existen otros derechos no menos importantes que el citado como fundamental, tal el caso del preceptuado en el artículo 1º. Constitucional que se refiere a la protección de la Persona, sin embargo el artículo es más profundo en el sentido que añade inmediatamente que su fin es la realización del bien común, y que la fuerza normativa debe perseguir objetivos generales y permanentes, nunca fines particulares.

El artículo 2º Constitucional, fortalece derechos fundamentales en el sentido que manda al Estado de Guatemala, “garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad y el desarrollo integral de la persona”⁸, y es importante tomar en cuenta que la seguridad jurídica se refiera al sistema establecido en términos iguales para todos mediante leyes susceptibles de ser conocidas, que sólo se aplican a conductas posteriores y no previas a su vigencia, tal como lo interpreta la Corte de Constitucionalidad.

El artículo 4º. Constitucional, establece la libertad e igualdad y al respecto preceptúa “iguales oportunidades y responsabilidades”⁹, en este sentido ninguna persona debe ser sometida a condiciones que menoscaben su dignidad; el artículo 12 constitucional establece la defensa de la persona, “sus derechos son inviolables, nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.”¹⁰ Entonces, ¿Qué sucede con el bien jurídico tutelado que es la vida? y ¿qué pasa con los derechos humanos y los avances del país en esa materia?

⁸ Asamblea Nacional Constituyente 1985. **Constitución Política de la República de Guatemala**. Artículo 2º.

⁹ *Ibíd.* Artículo 4º.

¹⁰ *Ibíd.* Artículo 12.

El artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula el sistema penitenciario, en virtud de ello este sistema debe tender a la readaptación y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con normas mínimas que giran en torno al trato adecuado de los reclusos, el cumplimiento de las penas de los mismos, en lugares destinados para el efecto, los derechos de comunicarse con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad; el artículo 19 constitucional se refiere expresamente a Readaptación social, esto mediante un tratamiento eficaz del recluso orientado a su readaptación social y reeducación efectivas; sin embargo con la aplicación de la pena de muerte estos principios y regulación específica que contiene el artículo 19 constitucional no se cumple.

Es de considerar lo que el artículo 44 Constitucional preceptúa, que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella son inherentes a la persona humana; por lo tanto en este precepto se evidencia que prevalece el interés social sobre el interés particular. Y las normas que contraríen esta disposición son nulas de pleno derecho.

El artículo 46 Constitucional, hace una reflexión sobre la preeminencia del derecho internacional, y se enfoca a la materia de derechos humanos; resaltando que “los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala, tiene preeminencia sobre el derecho interno”¹¹. Por lo tanto da claridad en caso de querer aplicar una norma interna que no esté en armonía con el derecho internacional suscrito y ratificado por Guatemala y en materia de derechos humanos el Estado de Guatemala ha sido parte de la mayoría de los convenios y tratados que se han reconocido y tiene aplicabilidad actual.

¹¹ Ibíd. Artículo 44.

Finalmente, las relaciones internacionales del Estado, están normadas de conformidad con el artículo 149 Constitucional; de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respecto y defensa de los derechos humanos al fortalecimiento de los procesos democráticos e institucionales que garanticen el beneficio mutuo entre los Estados; en este sentido Guatemala en comunidad se rige por los valores, principios y normas de derecho internacional convencional y consuetudinario tomando en consideración que estas reglas deben interpretarse conforme los principios de que los convenios suscritos entre las parte tienen carácter de ley.

1.2.2. Desde el Código Penal Guatemalteco

Antes de plasmar de manera general la estructura organizativa del Código Penal Guatemalteco en torno al tema, se puede hacer un análisis rápido comparativo con otros códigos penales, tal el caso del Código Penal Español que considera los delitos contra la seguridad exterior del Estado, algo similar plasman los códigos penales de España, México, Uruguay o el Cubano que establece en el llamado capítulo de Defensa social de Cuba, en los cuales resalta la preocupación de la seguridad del ente jurídico y no de la persona; por el contrario se puede apreciar que el Código Penal Guatemalteco, ha tomado como fundamento el artículo 3º. Constitucional “derecho a la vida”, como base del Título I, De los delitos contra la vida y la integridad de la persona; en éste se reafirma que el Estado de Guatemala, posee un avance considerable en materia de derechos humanos, en relación a los países citados pues tiene como premisa mayor la protección de la persona como finalidad del Estado.

El Código Penal guatemalteco, es garante de la vida, si se visualiza desde el punto de vista de brindar una sensación de seguridad social en general, estableciendo tipos penales como medidas de prevención del delito para aquellos miembros de la sociedad que han pensado cometer atropellos contra la vida.

El Código Penal relacionado, en el capítulo II regula la administración de justicia para procesos de mayor riesgo, por hechos delictivos cometidos en el territorio de la

República y que presenten mayor riesgo para la seguridad personal tanto de jueces, magistrados, fiscales y auxiliares de justicia, así como de los imputados, testigos y demás sujetos procesales que intervengan en estos procesos.

Es de resaltar que este código, fue inspirado en la necesidad de contar con normas penales acordes a la realidad guatemalteca y los avances de la ciencia penal, por lo que constituye un instrumento técnico jurídico preventivo, reformador y de reinserción del condenado al cumplimiento de una pena a la sociedad nuevamente para llevar una vida normal, de tal manera que aquellos tipos penales considerados dentro de los homicidios calificados que contienen la pena de muerte, más que para ejecución se han plasmado como mecanismos de prevención, siempre pensando pro persona.

1.3. La pena de muerte algunos vestigios de su origen

Al abordar el tema de la pena de muerte, es importante partir de la definición de pena, a la cual le han atribuido varios significados en la historia del Derecho Penal, se dice que la misma se deriva del vocablo “Pondus que quiere decir peso, otros consideran que se deriva del sanscrito Punya que significa pureza o virtud, que era la reivindicación de valores espirituales que debía alcanzar el delincuente a través del sufrimiento por el delito cometido; otros atribuyen su origen del griego Ponos, que significa trabajo o fatiga, más recientemente se considera que proviene de la palabra latina Poena que significa castigo o suplicio”¹² sin embargo su origen se pierde en el transcurso del tiempo, tal como lo plasman los autores José Francisco de Mata Vela y Héctor de León Velasco, que al no tener certeza en el tiempo, indican que “las características de las penas en la actualidad son diversas a las utilizadas por los antepasados, que basándose en el cumplimiento de un castigo o una vindicta, se imponían directa y cruelmente”¹³.

¹² De Mata Vela, José Francisco y Héctor Aníbal de León Velasco. **Derecho Penal Guatemalteco**. Editorial: Magna Terra. Vigésima tercera edición. Tomo I. Parte General. Guatemala. 2013. Pág. 252.

¹³Ob. Cit. Pág. 253.

Ahora bien es importante retomar algunas de las diferentes formas o modos de resolver los conflictos de intereses que se han documentado a través de la historia, tal el caso de “la autodefensa, que es la forma más primitiva de resolver diferencias ya que el individuo que se consideraba ofendido asumía por sí mismo la solución del conflicto, por lo que este individuo actuaba en defensa propia o autodefensa, se hacía justicia por su propia mano bajo el lema de ojo por ojo, diente por diente, mejor conocida como la ley del talión, entonces ante un mal causado se devolvía otro similar, que no fue la mejor forma de resolver conflictos, diferencias o amenazas, pues se dio la irracionalidad, el egoísmo, la fuerza y la venganza, que en lugar de restablecer intereses particulares de manera inteligente se percibía el remedio peor que la enfermedad”¹⁴.

Ahora bien la pena de muerte también se ha percibido como la privación de la vida, en cumplimiento a un precepto legal establecido en la norma penal; es interesante también resaltar que la humanidad desde la antigüedad ha utilizado esta medida extrema, frente a la comisión de ciertos delitos, sin embargo el hombre mismo ha ido evolucionando y reduciendo su aplicación en la actualidad.

Los diferentes autores del derecho penal o en particular al escribir sobre la pena de muerte, tratan de encontrar su origen; algunos sostienen que la pena de muerte tuvo lugar aún en el estado de la naturaleza, en que cada individuo podía rechazar con la fuerza y perseguir a su enemigo hasta colocarlo en la situación de que no pudiera perjudicarlo y aún hasta podía quitarle la vida; otros opinaban que debía imponerse penas para establecer cierta superioridad en las personas, había que preestablecerlas y hacerlas ejecutar, por lo tanto no puede haberlas en el estado natural en que todos son iguales y solo podría haber entonces una defensa o venganza privada, esto tampoco solucionaba el problema; por lo que fue consolidándose la aplicación de la pena de muerte por parte de quienes dirigían una comunidad o sociedad y aunque hoy por hoy quienes aplican la pena de muerte son los Estados,

¹⁴ Orellana Donis. Eddy Giovanni. **Teoría General del Proceso**. Editorial Orellana, Alonso & asociados. 1ra. Edición. Guatemala. 2008. Pág. 27

pero aún sigue el cuestionamiento sobre si el hombre en el ejercicio del derecho de preservar su vida, puede atacar la existencia de otro.

Cabe preguntarse ¿es necesario aplicar la pena de muerte a unos para preservar la vida de otros? O ¿acaso en un mundo moderno no son funcionales los programas de prevención? Si para vivir en paz el Estado tiene que matar, entonces aunque tengamos la idea de ser inteligentes los hombres no hemos evolucionado positivamente.

Jeremías Bentham, ha sostenido que: “siendo el objeto de todo gobierno el de la felicidad posible de la comunidad, no puede lograr esta sino por medios de las leyes que establezca, y que el objeto de estas mismas leyes ni debe ni puede ser otro que el de proveer a la subsistencia, mantener la abundancia, favorecer la igualdad y mantener la seguridad”¹⁵ finalmente el citado autor plantea que “la legislación solo puede influir directamente en la conducta de los hombres por medio de las penas y estas penas son otros tantos males que no pueden justificarse, sino en cuanto de ellos resulta una suma mayor de bien”¹⁶ dicho autor plantea la interrogante de que si la pena de muerte, hace escarmentar y sirve como ejemplo para el resto de la sociedad, sostiene entonces que el castigo a través de la muerte hace que se corrompa la sociedad y se vuelva más feroz.

1.3.1. Concepto de pena de muerte

Para conceptualizar la pena de muerte, es importante tener en cuenta que esta tiene carácter extraordinario y se aplica solo por los delitos señalados en la ley. La pena de muerte consiste en la eliminación física del delincuente, debido a la gravedad del delito cometido y la peligrosidad criminal del mismo.

¹⁵ Autor anónimo. **Examen del derecho de vida y muerte ejercidos por los gobiernos.** escrito por autor cubano. Editorial Imprenta de Ignacio Estivill. Barcelona, 1838. Pág. 89.

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 99.

Manuel Ossorio, define la pena de muerte como: “Pena capital y pena de vida, la que se concreta en la privación de la existencia física para el condenado, por la gravedad de su delito y por rigor persecutorio de ciertos crímenes y sistemas para con sus opositores o discrepantes. Los delitos en que se impone suelen ser los de traición, rebelión, magnicidio, robo a mano armada, violación, piratería y asesinato.

El condenado a mantiene hasta último momento la esperanza del indulto que transforma entonces esta pena en la más larga y rigurosa de las privativas de libertad. En cuanto a su materialización el legislador ha desplegado a lo largo de los tiempos el más variado repertorio de imaginación y de refinamiento para que el reo sufra o al contrario padezca lo menos posible.”¹⁷

1.3.2. Definiciones de pena de muerte

La pena se ha concebido como la sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas las sanciones, consistente en quitar la vida a un condenado, a través de los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el ordenamiento jurídico de un Estado que la instituye. La pena de muerte ha sido catalogada como destructiva, en cuando a la eliminación física y de modo radical e inmediato del ser humano, se dice que es injusta e impide la posibilidad de posterior reparación, se dice además que es rígida, ya que no puede ser graduada, condicionada o dividida.

En un sentido más filosófico, algunos autores como René Ornelas, han considerado que “el hombre es esencialmente bueno y que dotado de oportunidades, se desarrolla en consecuencia como una buena persona; en cambio otros conciben que el hombre es esencialmente malo y creen que debe ser controlado para su propia proyección y la existencia de una sociedad ordenadas, dice el autor que para los primeros la libertad es esencial y para los segundos la libertad sólo traerá las

¹⁷ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 1ra. Edición electrónica. Datascan, S.A. Guatemala 2008. Pág. 713

debilidades básicas, el egoísmo y ambición inherente en el hombre, quien por ende debe ser disciplinado y controlado de sus instintos más básicos (la maldad)”¹⁸

Para los autores De Mata Vela y De León Velasco, “la pena capital, mal llamada también pena de muerte, ya que realmente es una condena a muerte por lo que en realidad lo que priva al delincuente condenado a ella es la vida; la pena capital o pena de muerte consiste pues en la eliminación física del delincuente, en atención a la gravedad del delito cometido y a la peligrosidad criminal del mismo.”¹⁹

Lo anteriormente expuesto, evidencia diferentes puntos de vista para definir la pena de muerte por lo que es necesario profundizar en torno a dicha definiciones y tener mayor claridad de la finalidad y si ha aportado objetivamente a la seguridad social.

1.3.3. Naturaleza jurídica de la pena de muerte

Esta corresponde en buena manera con la naturaleza del derecho penal, es decir si el derecho penal es de naturaleza pública, partiendo del jus puniendi, como derecho que corresponde única y exclusivamente al Estado, de castigar; que ha sido universalmente aceptada en el Derecho Penal moderno, la pena en consecuencia es de derecho público, con el agregado que esta tiene carácter extraordinario en nuestro país y solo se aplicará en los casos expresamente consignados en la ley, esto quiere decir solo a delitos señalados por la ley cometidos en las circunstancias expresas por la misma y después de agotados los recursos legales pre establecidos en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

1.3.4. Teorías sobre la pena de muerte

Con relación a la pena de muerte existen varios postulados, unos a favor y otros en contra de su aplicación por lo que es importante conocer los mismos de la manera siguiente:

¹⁸ Jiménez Ornelas, René. **El secuestro problemas sociales y jurídicos**. Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial UNAM. México 2002. Págs. 19-20.

¹⁹ De Mata Vela José Francisco, Héctor Aníbal de León Velasco. **Derecho Penal Guatemalteco**. Editorial Magna Terra. Vigésima Tercera Edición Tomo I parte General. Guatemala. 2013. Págs. 267.

La Teoría Abolicionista

“Esta empieza a perfilarse a fines del siglo XVIII con la obra del penalista milanés Cesar Beccaria (*dei delitti e delle pene*, aparecida en 1764), quien sostenía la ausencia de efectos intimidativos en la pena de muerte y la escasa trascendencia del espectáculo de la ejecución pública, asimismo Voltaire, se manifestó contra la pena capital con su particular frase *un pendu N'est Bon a Rien* (un ahorcado no vale para nada) los argumentos son los siguientes:

Desde el punto de vista moral, la pena de muerte es un acto impío, por cuanto la justicia humana, al imponerla, se arroga atribuciones y pronuncia juicios que están reservados a la omnipotencia divina. La pena de muerte es un acto contrario a los principios de socialización humana, por cuanto rompe el lazo de solidaridad que nos une con los demás hombres.

La pena de muerte ataca la inviolabilidad de la vida y según Puig Peña, citando a Manuel Carnevale, se refiere a que la vida es una conquista de la edad moderna. La pena de muerte va en contra de la conciencia colectiva, como demuestra el desprecio universal por el verdugo.”²⁰

Para los autores mencionados en el párrafo anterior, la pena de muerte carece de eficacia intimidativa en general, pues ni en los países que la eliminan de su ordenamiento penal, ni en los que la conservan, disminuyen los delitos ni considera mecanismos adecuados que prevengan los mismos y menos aún que brinde un ambiente de seguridad a las poblaciones.

Ahora bien, lo autores de Mata Vela y De León Velasco, hace alusión a la publicidad que se le da a la ejecución de un condenado a muerte, “cuando ésta es publicada por los medios masivos; en la sociedad provoca un estado desmoralizador, y

²⁰ De León Velasco Héctor Aníbal, José Francisco de Mata Vela. **Derecho Penal Guatemalteco**. Tomo I Parte General. Vigésima Tercera Edición. Editorial Magna Terra. Guatemala 2013. Pág. 270.

provoca “la exaltación del criminal pues en lugar de provocar un estado de reflexión, lo exalta y cuando sube al lugar de la ejecución lo hace orgulloso.”²¹

La pena de muerte carece del espíritu reparador del delincuente, simplemente se enfoca a la eliminación física del mismo; contrario sensu, las demás penas tienen como finalidad la rehabilitación y reinserción del condenado a las acciones normales de la sociedad. “La pena de muerte no puede dividirse ni aplicarse proporcionalmente, por lo que no puede considerarse una pena justa, no es proporcional al delito, por lo tanto no reúne los requisitos fundamentales de la justicia de las penas, tampoco es correccional por lo tanto no se ajusta al fin primario de la pena, de corregir al condenado.”²²

Teoría Anti-abolicionista

En este plano se encuentran aquellos que no están de acuerdo con la abolición de la pena de muerte, presentando sus propios argumentos, por supuesto con sus criterios de defensa correspondientes, uno de los famosos que hace un análisis simple pero profundo al respecto es Santo Tomás de Aquino, citado por Puig Peña y quien formuló su famosa analogía de “la persona que tiene un miembro enfermo de su cuerpo y que para la conservación de la vida es necesario amputar, y para ello presenta los argumentos siguientes: de la misma manera que un particular tiene derecho a quitar a vida a un agresor, para defenderse asimismo y defender a un tercero, mediante una legítima defensa, el Estado también debe tener ese derecho y esa potestad de quitar la vida a quien atenta contra él y contra sus miembros.”²³

El filósofo Santo Tomás de Aquino, citado por Hernán R. Mora Calvo, propuso que: “no es lícito a los clérigos ni a nadie de la Iglesia ejercer la pena de muerte; tal cosa compete solo al orden judicial. Matar es quitar la vida y a nadie le corresponde esa acción. Matar es una ofensa, una falta contra la persona misma, contra la sociedad y

²¹ Ob. Cit. Pág. 271.

²² Ibíd. Págs. 269-273

²³ Ibíd. Pág. 273

contra Dios. Esto es matar por matar es una falta, es un pecado, pero hacerlo en defensa propia, fuera de la intención y como un accidente porque no ha sido propuesto a la conciencia y a la razón como un fin, eso es salvar la vida, al salvar la vida solo se intenta defender uno a sí mismo no se intenta asesinar impunemente. Por lo tanto, visto así, la pena de muerte no es un asesinato, es una acción de justicia. Es estipulada y realizada por la autoridad y la autoridad sostiene el orden natural de la ley divina, luego no hay contradicción entre la ley positiva y la ley de Dios, si la ley positiva ha buscado el cumplimiento del orden de lo divino en la tierra”.²⁴.

Aun sabiendo que es quitarle la vida a una persona, se hace de manera legal o en defensa propia y de terceros, en el caso de los Estados; preservando la condiciones de desarrollo normal de sus integrantes en sociedad, como medidas de prevención y garantía para todos en general; sin embargo, quienes están a favor de la aplicación de esta pena capital, sustentan que es legal y debe aplicarse, porque esta pena supone la previa existencia de una transgresión de la norma o del encuadramiento dentro de un delito, que el transgresor es un individuo temible para la sociedad; por lo que la sanción es un castigo necesario, el órgano que profiere este castigo es un poder público y este órgano dentro de sus competencias actúa por el bienestar general y prevención de la integridad social.

Es interesante como Santo Tomás de Aquino, en sus reflexiones sobre la aplicación de la pena de muerte, señala que “la pena por sí misma no es posible aplicarla, por lo que ésta sigue al delito, en cuanto este es malo, porque es un desorden, el efecto no directo sino implícito, esto es el efecto y que puede indicar la disposición de quien actúa o actuó en la comisión del delito, por lo tanto la pena si se puede decir así empieza con la culpa”²⁵.

²⁴ Mora Calvo, Hernán R. **Santo Tomás de Aquino: la pena de muerte implicaciones éticas.** *Revista de Análisis, Filosofía Universitaria.* San José de Costa Rica. No. XXXVI (88/89) 1998. Pág. 359.

²⁵ *Ibíd.* Pág. 272.

Finalmente Santo Tomas de Aquino, indica que “el derecho de imponer la ley y la pena, así como el derecho de castigar con todo el peso del poder, proviene de Dios, él es el dueño de la vida y de la muerte, porque es natural y normal que en toda sociedad se tengan leyes, pero es Dios quien inspira a los legisladores, representantes concretos para el cumplimiento del orden natural.”²⁶

Es de resaltar que al examinar las ideas generales de quienes están a favor de la pena de muerte, la mayoría coincide en que se aplica por razón de justicia, por utilidad social, el ejercicio de la legítima defensa, el miedo a la fuga o a la reincidencia, no existe riesgo de sentenciar a un inocente, pues el proceso considera una serie de apelaciones y revisiones, y finalmente los costes económicos para los estados, son más rentables que las alternativa de mantener de por vida dentro de la prisión a un delincuente que según ello no se rehabilitará para devolverlo a la sociedad, sino que el Estado es el único obligado a su manutención.

La Teoría Ecléctica

Trata de armonizar los postulados de quienes están en contra y de los que están a favor de la pena de muerte, por lo que surge un postura intermedia que sostiene que la pena de muerte no debe aplicarse en tiempos de desarrollo normal de la sociedad, pero si en circunstancias extremas de deterioro social, en este sentido esta teoría indica que la pena capital en estos casos constituye un acto de legítima defensa por parte del poder público, argumenta que en tiempo de crisis social, sin la pena de muerte aumentarían alarmantemente los crímenes, se llegaría a un desorden político y social de algunos pueblos, el número de delincuentes aumentaría poniendo en grave peligro la seguridad de la sociedad en general, por lo que esta teoría recomienda que la pena de muerte debe aplicarse únicamente en función de los presupuestos indispensable siguientes: Que sean “delitos gravísimos; que su aplicación se fundamente en prueba plena y cierta de la culpabilidad; que se ejecute de modo que haga sufrir menos al condenado; que se aplique de manera reservada

²⁶ Ibid. Pág. 272.

y no pública para evitar que se levanten los ánimos de los demás delincuentes y de la población en general. Respecto a este último, el penalista Carrara, dijo que la publicidad debía sustituirse por la notoriedad.”²⁷

En cuanto a las teorías anteriores, Guatemala, ha adoptado una postura que se cataloga intermedia, sin embargo en su ordenamiento penal tiene prevista la pena de muerte, en algunos tipos de homicidios calificados; en este sentido cabe profundizar y analizar si es procedente o no, de acuerdo la dinámica social y de los avances que en materia de derechos humanos han alcanzado los Estados y particularmente Guatemala, que de un estado de guerra ha pasado a un estado democrático, por lo tanto esos avances deben reflejarse en normativas actualizadas y que respondan a la filosofía de un Estado, garante del bien común.

1.3.5. Características de la pena de muerte

Estas se abordan con la finalidad de sustentar su aplicación o su exclusión del ordenamiento jurídico guatemalteco, se pueden citar entre otras, las que se detallan a continuación:

“Es un sufrimiento, porque se impone y cumple el condenado de haber cometido un delito, el cual se comprobó previamente por medio de un proceso penal, que ordenado, concatenado y sistematizado llevó a un fin que consistió en la sentencia para el cumplimiento de la pena previamente establecida, para que según el grado de culpabilidad y participación en el delito, se le imponga el castigo establecido.

Se basa en el principio de legalidad, estar dentro de los límites de la ley, de tal manera que si está prevista en la ley, puede aplicarse, de lo contrario no es posible su aplicación.

²⁷ *Ibíd.* Pág. 272.

Se impone únicamente al que es declarado culpable de la comisión de un delito y no castiga a nadie por el hecho delictivo de otro.

Se basa en la proporcionalidad, lo que significa que al culpable de un delito, se le sanciona de acuerdo a la graduación de las penas que están establecidas dentro de un mínimo y un máximo de castigo.

Es flexible, esta característica tiene que ver bastante con la de proporcionalidad de la pena, consiste también en graduar entre lo máximo y lo mínimo establecido en la ley, por lo que el juzgador debe tener mucha experiencia, para poder aplicar esta graduación de pena buscando la justicia.

Se ejecuta respetando los principios de la ética y la moral, no debe enfocarse a la humillación ni a la degradación del condenado al cumplimiento de una pena, para que esta no se vea como una venganza del Estado, sino que se mantenga dentro de la filosofía del equilibrio que busca la justicia”²⁸.

Las características anteriores de la pena, manifiestan concordancia entre ellas y encuadran la pena de muerte únicamente con la primera al ser considerada ésta como un sufrimiento que impone el Estado al culpable de un delito, sin embargo con la segunda y subsiguientes ya no coincide, puesto que no puede fijarse dentro de un mínimo y un máximo, ya que muerte es muerte.

De igual manera se afecta la característica de proporcionalidad puesto que cuando se ha dilucidado su aplicación a un caso en particular, se ha determinado que es necesario en proporción al hecho cometido, en consecuencia; la pena de muerte tiene como característica la inflexibilidad, se aplica o no se aplica pero una vez determinada su aplicación la resolución se torna inflexible, la pena misma es inflexible pues se trata de la eliminación física de una persona.

²⁸ De León Velasco Héctor Aníbal, José Francisco de Mata Vela. **Derecho Penal Guatemalteco**. Tomo I Parte General. Vigésima Tercera Edición. Editorial Magna Terra. Guatemala 2013. Pág. 287

Finalmente al referirse que la pena debe ser ética y moral, se expresa de la siguiente manera: es humillante y degradante hacia el condenado, por lo tanto tampoco busca una forma de prevenir que el delincuente ya no cometa otro ilícito de la misma magnitud, tampoco para la sociedad, su aplicación constituye una garantía de seguridad nacional.

1.4 La pena de muerte en la Constitución Política de la República de Guatemala

1.4.1. Consideraciones especiales

La pena de muerte en el ámbito constitucional de la República de Guatemala, aparece en la Constitución de la República Federal de Centro América, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente, el 22 de noviembre de 1824, en la cual el artículo 152, establecía: “No podrá imponerse pena de muerte sino en los delitos que atentan directamente contra el orden público, y en el de asesinato, homicidio premeditado o seguro. En 1835, el Congreso Federal, reformó el texto relacionado, en consecuencia la pena de muerte se regulo de la siguiente forma: Artículo 157: Podrá imponerse la pena de muerte, sino en los delitos que atenten directamente contra el orden público y en el asesinato, homicidio premeditado o seguro.

Al desintegrarse la Federación Centroamericana, el Estado de Guatemala en 1839, emitió la declaración de los derechos del Estado y sus habitantes, y en el artículo 20 regulo lo siguiente: en lo sucesivo los jueces y tribunales, así civiles como militares podrán imponer la pena capital por aquellos delitos determinados por las leyes vigentes, después de promulgar pena capital por aquellos delitos determinados en las leyes vigentes, después de promulgar la Constitución del Estado de 1825 y por la ordenanza del Ejército, a los delitos puramente militares, mientras estas lees no fueren alteradas o derogadas. Más esta pena no podrá establecerse para otros casos que los designados en dichas disposiciones.

En la Constitución de 1879 y sus reformas no aparece regulada en forma expresa la pena de muerte, pero el artículo 78 preceptuó lo siguiente: El Presidente de la República tiene la facultad de conmutar la pena que sea mayor en la escala general de la penalidad, en la inmediata inferior; y de conceder los indultos por delitos políticos y aún por los comunes cuando la conveniencia pública lo exija y el peticionario tenga a su favor servicios relevantes prestados a la Nación.

La Constitución Política de la República Centroamericana, del 9 de septiembre de 1921, (Guatemala, El Salvador y Honduras), según artículo 32, abolió la pena de muerte: la Constitución garantiza a los habitantes de la República, la vida, la honra, la seguridad individual, la libertad, la propiedad, la igualdad ante la ley y el derecho de defensa. Queda en consecuencia abolida la pena de muerte.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, de 1945, aparece nuevamente la pena de muerte, según el artículo 52 constitucional: A nadie debe condenarse sin haber sido citado, oído y vencido en juicio. La pena de muerte solo se aplicará previa sentencia dictada en juicio por los tribunales de la República y por los delitos que determina la ley cometidos por varones mayores de edad.

La Constitución Política de 1956, consideró la pena de muerte en el artículo 69, de la siguiente manera: los tribunales de Justicia impondrán la pena de muerte por los delitos que determina la ley. No podrá imponerse con fundamento en presunciones, ni podrá aplicarse ni a las mujeres ni a los menores de edad. Agregó que contra las sentencias que impongan esta pena, serán admisibles todos los recursos legales, inclusive el de casación y el de gracia. Hizo la salvedad que estos recursos en caso de guerra serían inadmisibles.

La Constitución de 1965, establecía en el artículo 54, que: La pena de muerte tendrá carácter extraordinario. No podrá imponerse con fundamento en presunciones, ni se aplicará a mujeres o menores de edad, a mayores de setenta años, a reos de delitos políticos ni a reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición. En esta

constitución también se contemplaron entre otros los recursos de casación y de gracias y también se hizo la salvedad que estos recursos en situaciones de invasión o guerra no serían admitidos.”²⁹

La Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1985, la cual empezó a regir en 1986, en el artículo 18 constitucional, establece: “la pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos:

a) Con fundamento en presunciones:

En este sentido para aplicarse debe estar sujeta a hechos alegados y probados de manera concreta puntual y circunstanciada, este requisito está ligado de cierta manera al principio de publicidad de los actos de gobierno, de los cuales las decisiones judiciales son un ejemplo porque se requiere que las pruebas para aplicar la pena de muerte sean obtenidas y percibidas por cualquier observador externo, esto quiere decir que debe materializarse el hecho y debe existir congruencia y pertinencia de la decisión.

b) A las mujeres

Están excluidas las mujeres lo cual ratifica que el legislador constituyente estaba consientes de carácter extremadamente cruel de la pena capital, que resulta inapropiada para ciertos sujetos en este caso las mujeres, a quienes los condicionamientos sociales las ubican en una posición de mayor vulnerabilidad.

c) A los mayores de sesenta años;

Que al igual que las mujeres el legislador considero a este grupo etario, vulnerable y por lo tanto se fortalece el carácter humanista de la Constitución Política de la República de Guatemala.

d) A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos y

²⁹ Chacón Corado, Mauro Roderico. **Comentarios a la Constitución Política de la República de Guatemala.** Tomo I. Instituto de Justicia Constitucional Editorial Serviprensa S.A. Guatemala 2013. Pag. 273.

La Constitución Política en este sentido sugiere la fuerte voluntad política de encauzar los conflictos políticos de Guatemala en guías pacíficas, legales y que no se exceda ni la ley ni los funcionarios en acciones abusivas en contra de defensores ideológicos partidistas o políticos.

e) A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.”³⁰

En este sentido el Estado de Guatemala observa una conducta de corresponsabilidad con otros Estados en la persecución penal, de tal manera que la constitución demanda máxima cautela en su requerimiento punitivo y evitar la banalización de la pena de muerte por la vía de su generalización

Es importante resaltar que el texto constitucional también prevé que contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinente, inclusive el de casación; este siempre será admitido para su trámite. Taxativamente también el texto constitucional dice “la pena de muerte se ejecutará después de agotarse todos los recurso” y finalmente en la última línea de este artículo preceptúa que “el Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte.”³¹

Lo anterior, demuestra que a lo largo de la historia constitucional de Guatemala, en la mayoría de los textos constitucionales, aparece la pena de muerte, sin embargo en algunas de las constituciones no aparece, o si aparece la deja como un disuasivo a la situación y al contexto del momento, por lo que en la actualidad también requiere de un revisión de su enfoque, pues se contrapone con el fin del Estado de Guatemala que es de garantizar la vida, la protección de la persona, la familia y la realización del bien común; asimismo los avances que el Estado de Guatemala ha tenido en materia de Derechos Humanos, ha situado a nuestro país en la senda del desarrollo y del progreso, por lo que resulta importante analizar y profundizar en el tema de la aplicación de la muerte, no obstante está contemplada en la Constitución

³⁰ Asamblea Nacional Constituyente 1985. **Constitución Política de la República de Guatemala**. Art. 18.

³¹ *Ibíd.* Art. 18.

Política de la República de Guatemala y en la ley especial penal que si bien no ha sido aplicada desde hace varios años, se mantiene vigente, y pareciera que pierde el sentido preventivo la norma constitucional y penal frente a un desmedido accionar de la delincuencia común y organizada que a diario lesiona el bien jurídico tutelado que es la vida y se evidencia la ausencia de alternativas de tratamiento de este problema sin tener que llegar a la aplicación de la pena de muerte.

Ahora bien, al analizar tanto las Constituciones Políticas, como las leyes penales de algunos países de Latinoamérica se puede apreciar que la mayoría ha tenido grandes avances de materia de abolición de la pena de muerte, tal como se presenta en la tabla siguiente:

La pena de muerte y su desaparición en el derecho comparado.

Estado	Última ejecución	Fecha y modalidad de abolición	Casos de aplicación
Antigua y Barbuda	1991		Asesinato
Bahamas	2000		Traición, piratería, asesinato
Barbados	1984		Asesinato, traición
Belice	1985		Exhaustivamente muchas circunstancias
Canadá	1962	1976	
Costa Rica	1859	1877 (por Constitución)	
Cuba	2003		Piratería aérea, crímenes contra la seguridad del Estado; Asesinato.
República Dominicana	1986		
Estados Unidos	2015(Misuri)		Homicidio (según la gravedad,

Unidos			asesinatos en serie; espionaje; traición; terrorismo y tráfico de drogas (grandes cantidades) la pena de muerte está vigente en todo el país en lo referente a delitos federales y militares. En cuanto a los delitos estatales, la mayoría de los estados la aplican pero hay algunos que no. la pena de muerte fue abolida o encontrada inconstitucional (para delitos de la jurisdicción estatal) en 19 Estados, otros 31 Estados siguen manteniendo en vigencia la pena de muerte. La pena de muerte la decide un jurado.
El Salvador	1978		
Honduras	1940	1956 (por Constitución	
Haití	1972	1987 (por Constitución	
Jamaica	1988		Asesinato
México	1961	2005 (abolida para todos los crímenes)	
Nicaragua	1930	1979 (por Constitución	
Panamá	Ninguna desde la	1903 (por Constitución	

	independencia en 1903		
Argentina	1956	1984 (para otros crímenes 2007 (para tiempos de guerra)	
Bolivia	1974	2009	
Brasil	1855	1979 (por Constitución)	
Chile	1985	2001 (para otros crímenes)	
Colombia	1909	1991 (por Constitución)	
Ecuador	1884	1906 (por Constitución	
Uruguay	1902	1907 (por Constitución	
Guatemala	2000		

Fuente: creación propia, información Constituciones Políticas de los países mencionados.

La mayoría de países de Latinoamérica y del resto de los continentes no tienen la Pena de Muerte dentro de sus ordenamientos jurídicos, lo que demuestra grandes avances en materia de derechos humanos y al visualizar la tabla anterior, se puede apreciar que muchos de los Estados, han abolido la Pena de Muerte por Constitución, esto quiere decir que por mandato de la ley máxima del país, ésta no existe. Sin embargo Guatemala pese a que la última ejecución por pena de muerte se realizó en el año 2000, aún está preestablecida en la Constitución Política, en el

Código Penal y la Ley Contra la Narcoactividad; visualizándose la necesidad de abolirla pues resulta innecesario que siga dentro de un ordenamiento jurídico que es vigente más no positivo y con el hecho de tenerla vigente no ha sido un disuasivo para los transgresores de la ley.

CAPITULO II

2. El bloque de constitucionalidad de derechos humanos

El bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, en Guatemala; es un tema que se ha venido consolidando de manera paulatina y que ha tomado mayor auge a partir de la firma de la paz en 1996, al haber dado fin a un conflicto armado que duró alrededor de 36 años, en tal virtud los derechos humanos empiezan a manifestar fuerte incidencia en el Estado; es de reconocer que existen aún puntos de vista divergentes en cuanto a la supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala o a la preeminencia de los tratados internacionales, en materia de derechos humanos, sobre el ordenamiento jurídico interno; y para tener una mejor percepción de ello, es importante partir de la definición de Bloque de Constitucionalidad de Derechos Humanos.

El autor Rodrigo Uprimny, sostiene que “la noción de bloque de constitucionalidad puede ser formulada recurriendo a la siguiente imagen paradójica: El bloque de constitucionalidad hace referencia a la existencia de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto constitucional. ¿Qué significa eso? Algo que es muy simple pero al mismo tiempo tiene consecuencias jurídicas y políticas complejas que una constitución puede ser normativamente algo más que el propio texto constitucional, esto es que las normas constitucionales o al menos supra legales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la constitución escrita. Por ejemplo, en Estados Unidos es claro que las mujeres gozan del derecho constitucional a abortar, tal como lo señaló la Corte Suprema de ese país en la Sentencia Roe v Wade de 1973 igualmente en Francia es indiscutible que los derechos de sindicalización y de huelga tienen rango constitucional. En ninguna parte de esos textos encontraría una mención expresa a esos derechos que tienen empero rango constitucional”³²

³² Uprimny, El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencias y un ensayo de sistematización doctrinal, Colomba. Universidad Nacional, 2005. Pág. 3.

Es de reconocer el criterio del constitucionalista Hilario Comparini, quien ha profundizado en la teoría del bloque de constitucionalidad; en consecuencia plantea que: “como parte del movimiento neo-constitucionalista, los defensores, de la tendencia del bloque de constitucionalidad que consideran que el mismo es posible sin que exista un mandato constitucional expreso al respecto, restan sistemáticamente importancia al texto constitucional, expreso positivo y vigente, para supeditarlo a principios y valores que consideran superiores y que igualmente consideran indispensable al momento de realizar las labores de interpretación y aplicación de la norma constitucional, lo que les permite dar a la misma el contenido que subjetivamente deseen, introduciendo incluso modificaciones al texto original vía sentencias reiterativas fundadas en principios que no son los que el texto constitucional protege, o modificando el nivel de protección y la categoría jerárquica de dichos valores.”³³

Por su parte Carmen del Pilar Moreno, expone que “se entiende por este concepto, al conjunto de disposiciones, que pese a no tener, todas ellas rango constitucional, sirven de parámetro de control de constitucionalidad.”³⁴

El Bloque de Constitucionalidad de derechos humanos, citando al autor Rodríguez Molina; en su revista RUIdeRA, indica que es un concepto de apariencia fácil de entender, cuando decimos simplemente que dicho Bloque está Constituido por “aquellas normas que no se encuentran dentro de la Constitución escrita, pero que jurisprudencialmente forma parte de ella.”³⁵

Sin embargo, el bloque de constitucionalidad de derechos humanos en Guatemala, aún sigue siendo un tema de debate, pues la mayoría de autores que crecieron con

³³ Comparini Alquijay, Oscar Hilario. **El bloque de constitucionalidad ¿es viable en Guatemala?** Guatemala. Edición Magna Constitucional. Tomo VIII, Instituto de Justicia Constitucional, Guatemala 2013. Pág. 198.

³⁴ Robles Moreno, Carmen, **El bloque de constitucionalidad como parámetro de control constitucional, ¿cuántos conocemos del tema y sus apreciaciones en materia tributaria?** Actualidad Empresarial No. 162. Perú 2008. Pág. 1.

³⁵ Rodríguez Molina, José Antonio. Revista RUIdeRA. Repositorio Universitario Institucional de Recursos Abiertos URI. [Hhttp://hdl.handle.net](http://hdl.handle.net). fecha de acceso 11/07/2017. Hora 12:20 Brussels.

la escuela de que la Constitución Política de la República de Guatemala, es la ley máxima y no cabe otra al mismo nivel y menos aún un bloque de disposiciones de carácter internacional en materia de derechos humanos; con la creencia que se pone en riesgo el espíritu mismo del texto constitucional, por una posible interpretación equivocada que pudiera generar una modificación al texto constitucional que armoniza la Constitución Política de la República de Guatemala, con el bloque de constitucionalidad sobre derechos humanos.

Es importante reafirmar que los tratados internacionales sobre derechos humanos, una vez ratificados y reconocida la competencia de la Corte Interamericana de derechos humanos, estos prevalecen sobre el derecho interno, en consecuencia genera derechos y deberes constitucionales, su observancia dentro del ordenamiento jurídico nacional es obligatorio, pues el Estado de Guatemala como suscriptor de los mismos ha reconocido que es una de las formas adecuadas de desarrollar sus objetivos y fines en función de la persona y de la familia, bajo el principio pro persona y esto se reafirma con lo plasmado en el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, "...afirmando la primacía de la Persona humana como sujeto y fin del orden social.... Decididos a impulsar la plena vigencia de los derechos humanos dentro de un orden constitucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho"³⁶

El bloque de constitucionalidad sobre los derechos humanos, tiene su origen en la práctica del Consejo Constitucional Francés, en la década de los setenta del siglo pasado, para lo cual el jurista francés Louis Favoreu, expone que: "El Consejo Constitucional se ha declarado competente para censurar leyes contrarias a los derechos y libertades fundamentales. Su primera decisión en ese sentido se produjo el 16 de julio de 1971, cuando a base de una demanda del Presidente del Senado, el Consejo se opuso a una ley que no reconocía la libertad de asociación. Dos años

³⁶ Asamblea Nacional Constituyente. **Constitución Política de la República de Guatemala**. Guatemala 1985.

más tarde, el 27 de diciembre de 1973, de nuevo en base a una petición del presidente del Senado, el Consejo se opuso a una ley que consideró contraria a la Declaración de 1789, en la medida en que ésta significaba un atentado a la igualdad de los ciudadanos como ante la ley y la justicia.”³⁷ En el año 1958, se evidencia el control constitucional en Francia, nuevamente, mediante los controles constitucionales llevados a cabo por los entes responsables de ejercerlo, y en ocasiones se amparan en el Bloque de Constitucionalidad, en aquellas normas que sin ser parte de la constitución política pero sí de observancia internacional facilitan la toma de decisiones; es de resaltar que la Constitución Política de Francia aún se apoya en los considerandos de su Constitución derogada de 1946 y la Declaración de Derechos del hombre y del ciudadano de 1789 y otras que fortalecen la administración de justicia en observancia de preceptos constitucionales.

Posteriormente el bloque de Constitucionalidad fue desarrollado por España, en donde algunas normas forman parte del Bloque de Constitucionalidad, para garantizar la cohesión de dicho Estado, resaltando que en el ordenamiento jurídico español, las normas del Bloque de Constitucionalidad, son llamados bloque normativo y tienen fuerza de ley.

En América Latina, El bloque de constitucionalidad es un término que comenzó a utilizar la Corte Colombiana, a partir de 1995, para asegurar la permanencia y obligatoriedad del contenido material de la Constitución.

El bloque de constitucionalidad sobre los derechos humanos, busca en consecuencia fortalecer los diferentes preceptos constitucionales que desde lo interno de un Estado no ha sido posible operativizar objetivamente y de esa cuenta surgen las sinergias entre países para ejercer un freno y contrapeso positivo para desarrollar las garantías constitucionales siempre en función pro persona; es importante también resaltar que los diferentes Estados que han salido de procesos

³⁷ Favoreu, Louis. **Tribunales Europeos y Derechos Fundamentales**, Madrid. Centro de Estudios Constitucionales, 1984. Pág. 59.

de conflictos armados internos requieren del concurso de los demás Estados para consolidar no solo un proceso de paz firme y duradera sino Estados democráticos, representativos y con normas que evolucionan positivamente recogiendo las diferentes generaciones que en materia de derechos humanos se han alcanzado.

El bloque de derechos humanos, dentro del ordenamiento constitucional viene a fortalecer la afirmación de la dignidad de la persona y de los derechos humanos como inherentes a la misma, por esa razón la mayoría de constituciones latinoamericanas procuran por la dignidad humana, por ejemplo: Colombia, Brasil, Chile, Perú, Honduras, México o Guatemala, que para este último Estado, el artículo 1 constitucional, establece que: “El Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a su familia; su fin supremo es la realización del bien común”; asimismo el artículo 4º establece que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos; indica en otro apartado que los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí, por lo que se percibe objetivamente que la Constitución Política de la República de Guatemala, es enfática al hacer un compromiso del Estado con la dignidad humana, premisa que se fortalece entre otros elementos o instrumentos con el bloque de derechos humanos.

El Constitucionalista Alejandro Maldonado Aguirre, indica que “la Constitución guatemalteca de 1985, en el preámbulo, en primer término, enuncia su orientación personalista (entendida como contraposición a las tesis trans-personalistas y totalitarias), que enfatiza el sentido de la dignidad humana. De esa cuenta, despliega en su articulado el reconocimiento de la libertad y la igualdad, reforzando el concepto con una referencia expresa a los Derechos Humanos”³⁸ en los cuales se sustenta en el régimen democrático, su proyección hacia el bien común y su legitimidad jurídica, finalmente hace una síntesis que consolida el Estado Constitucional y social de Derecho; y cabe agregar que ese Estado de derecho se construye con la implementación objetiva de la Declaración Universal de derechos

³⁸ Maldonado Aguirre, Alejandro. **Comentario a la Constitución Política de la República de Guatemala**. Tomo I. Corte de Constitucionalidad 2012-2013. Editorial Serviprensa S.A. Guatemala 2013. Pág. 50

humanos, en la que se determina que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos dotados de razón y de conciencia, deben actuar unos con los otros en un espíritu de fraternidad.

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, ha presentado una definición del bloque de Constitucionalidad, en los términos siguientes: “... esta Corte ha identificado como bloque de constitucionalidad al conjunto normativo que contiene principios o disposiciones materialmente constitucionales, tanto las contenidas expresamente en la Constitución como las que , aunque no residan directamente en esta sino en instrumentos de carácter internacional, desarrollan o complementan el catálogo de derechos fundamentales contenidos en aquella, con lo cual se garantiza, por un lado, la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, por otro, la debida observancia de los derechos esenciales de sus habitantes”.³⁹

La Corte de Constitucionalidad en el artículo 46 de la Constitución Política de la República, con relación al Bloque de Constitucionalidad, sostiene que: “para ello parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico. En el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto. En Primer termino el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el Derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresas al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional.”⁴⁰

³⁹ Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Gaceta 110. Expediente 1094-2013. Fecha de sentencia: 22/11/2013.

⁴⁰ Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Gaceta 105. Expediente 1822-2011. Fecha 17/07/2012

Finalmente el Bloque de Constitucionalidad de derechos humanos en Guatemala, en virtud de su incorporación al derecho interno, tiene carácter de ley y orienta en muchas ocasiones, la decisión de los administradores de justicia para una mejor aplicación de las normas internas y las normas de carácter internacional que vayan a defender derechos humanos.

2.1. Sentencia 1822-2011 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala⁴¹

Un ejemplo claro y reciente lo constituye la citada sentencia en la cual se demuestra que el bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos tiene incidencia en el derecho interno y que constituye un reto para el Estado de Guatemala el cumplir con normas de carácter internacional que orientan procesalmente aspectos jurídicos que por alguna omisión no se ha considerado dentro de la normativa de nuestro país.

El caso que se toma como ejemplo es la acción de inconstitucionalidad general parcial promovida por el abogado Najman Alexander Aizestad Leistenschneider, “contra el artículo 201 bis del Código Penal, en el cual se tipifica el delito de tortura por la omisión legislativa de incluir “el castigo”, “cualquier tipo de discriminación” o “con cualquier otro fin”, como finalidades del delito de tortura y “la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”⁴².

Resalta el interponente en su argumentación, que estos supuestos los contiene el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros tratos o Penas Cruelles, Inhumano o Degradantes, y en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

⁴¹ Inconstitucionalidad General Parcial. Expediente 1822-2011, Guatemala 17 de julio de 2012.

⁴² *Ibíd.* Pág. 6.

Los fundamentos jurídicos de la impugnación, consistieron en resaltar que de parte del legislador se incurrió en omisión al no incluir lo preceptuado en los Convenios Internacionales relacionados, asimismo se violan los derechos constitucionales a la integridad y seguridad (artículos 2º y 3º) a la igualdad (artículo 4º.), en este sentido se hizo caso omiso a la preeminencia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, tal como lo preceptúa el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala; si bien el poder legislativo tiene un margen de acción en la configuración de normas penales, ese margen de discrecionalidad del legislador no puede concebirse en términos absolutos, pues la actividad punitiva del Estado encuentra límites formales y materiales que se derivan tanto de la Constitución como de las normas que se integran a ella por medio del bloque de constitucionalidad. Y debe tenerse en cuenta siempre que se legisle en esta materia, que la tortura es uno de los crímenes que mayor regulación y prohibición encuentra en el derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En cuanto a la resolución del caso relacionado, la Corte de Constitucionalidad, en función del control del Bloque de Constitucionalidad; resolvió con lugar la acción de inconstitucionalidad por omisión planteada por el Abogado mencionado; la mencionada Corte, dispuso que el Artículo 201 Bis del Código Penal conservar su vigencia, por no adolecer de vicio intrínseco (exclusivo) en su actual contenido, aunque deberá ser completado por la acción legislativa con las adiciones que resulten de las disposiciones contenidas en la Convención de Naciones Unidas, contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles o Degradantes y en la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura y que conforme lo considerado, han sido omitidas en la legislación penal vigente.

Se recomendó al organismo legislativo hacer la modificación al artículo mencionado, fortaleciendo de esta manera la importancia de contar con un bloque constitucional sobre derechos humanos, que está en permanente vigilancia de la aplicación de normas que pudieran afectar derechos fundamentales.

2.2. Sentencia 1097-2015 de la Corte de Constitucionalidad.

Otro caso de mucha importancia con relación a la Pena de Muerte, lo constituye la sentencia 1097-2015 de la Corte de Constitucionalidad, sobre la acción de inconstitucionalidad general parcial promovida por Sayda Vanessa Arreaga Medina, Sofía Maricruz Herrera Mendoza y Astrid Fabiola Fuentes Mazariegos, contra las frases del artículo 132 del Código Penal; la frase “sin embargo se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente. A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa”⁴³

Los fundamentos jurídicos de la impugnación:

- Vulneración del artículo 4 Constitucional (en el sentido que ninguna persona debe ser sometida a otra condición que menoscabe su dignidad).
- Vulneración al artículo 5º. Constitucional (esta norma garantiza que “toda persona tiene el derecho de hacer lo que la ley no prohíbe.”. Castiga por los actos, no por lo que la persona es ni por lo que desea, piensa o siente, en este sentido se neutraliza al presunto delincuente sin que ocurran hechos).
- Vulneración de los artículo 12 Constitucional y 7, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en función de lo que establece el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala. (derecho de defensa, el cual queda abstracto pues si no se ha cometido el hecho no se puede ejercitar el derecho de defensa).
- Vulneración del Artículo 17 Constitucional: (en la frase impugnada no se describen de forma clara, precisa y determinada cuales podrían ser las circunstancias del hecho ocasión y manera en que debe realizarse y cuáles son los móviles determinantes que permitan relevar la peligrosidad del agente).
- Vulnera el art. 7 del Código Penal, (prohíbe la creación de figuras delictivas por analogía)

⁴³ Código Penal,. Decreto No. 17-73 de del Congreso de la República. De Guatemala.

- Vulneración al artículo 18, (la comisión de un delito debe ser clara, para castigar la conducta infractora y no la peligrosidad o los antecedentes del imputado)
- Vulneración al artículo 19 Constitucional, (los fines de la pena tienden a la readaptación y resocialización del delincuente y con la imposibilidad de reducir la pena no se cumple con el espíritu de esta norma jurídica.

Del acto reclamado:

Inconstitucionalidad de la frase del art. 132 del código penal “Sin embargo se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor peligrosidad del agente”. “A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa”

Puntos considerativos:

Para efectos ilustrativos, se transcriben las partes torales de los Considerando de la resolución de la Corte de Constitucionalidad, de la manera siguiente:

“Considerando –I-: Corresponde a esta Corte, como función esencial, mantener la preeminencia de la Constitución sobre el ordenamiento jurídico, conociendo de las acciones contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que sean objetadas parcial o totalmente.

Considerando –II-: Como cuestión preliminar, es preciso señalar que, con relación a la denuncia de inconstitucionalidad del penúltimo párrafo del artículo 132 del Código Penal, concretamente, la frase: sin embargo se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, por las circunstancias del hecho de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente...

Considerando –III-: El Concepto de la peligrosidad surge de las teorías positivistas propugnadas por los juristas Ferri, Garófalo y Lombroso sobre el término de la

temibilidad, el que fue posteriormente sustituido por la inadaptación social y que refiere a las características personales del infractor de la que justificaban la aplicación de la pena para contener el riesgo de conductas reprochables a futuro, es decir, la sanción vista como un medio de defensa social. En ese sentido, la peligrosidad fue definida como una circunstancia personal del delincuente, cuya perversidad constante y activa lo hace socialmente temible por la cantidad del mal previsto que hay que esperar de él.

Considerando –IV-: El motivo de impugnación en el presente caso es el artículo 132 del Código Penal concretamente, las frases: “Sin embargo se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente. ... A) En cuando a la vulneración al artículo 14 constitucional, relacionado con el inciso a) del artículo 18 ibídem, las solicitantes aducen que la norma atacada impone la pena de muerte con base en especulaciones o presunciones de hecho que se realizan a futuro, en ese sentido, al valorarse la peligrosidad del agente, el juez hace una apreciación acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictuosos en el futuro.... Esto guarda relación con el inciso a) del artículo 18 constitucional, pues no puede aplicarse la pena de muerte con base en presunciones.”⁴⁴

En atención a lo resaltado de los considerando anteriores, sobresalen los aspectos siguientes:

- Mantener la preeminencia de la Constitución sobre el ordenamiento jurídico.
- La Corte de Constitucionalidad se apoyó en conceptos de peligrosidad y teorías positivistas al respecto.
- Se basó en la dinámica evolutiva del derecho penal.
- Examinó detenidamente cada uno de los términos y sus implicaciones en relación de condenar a una persona en función de elementos subjetivos.

⁴⁴ Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente 1097-2015. Considerandos I, II, III y IV.

- Se fortaleció el principio de presunción de inocencia.
- Se apegó a los convenios internacionales sobre la importancia de llevar a cabo el debido proceso.
- El derecho de defensa se puso de manifiesto, pues todo sujeto procesal debe tener la confianza de utilizar todos los medios y mecanismos legales para defenderse.
- La peligrosidad, es una situación endógena por lo que resulta difícil precisar cuál es el bien jurídico tutelado que podría ser lesionado.
- El termino mayor peligrosidad, resulta difícil determinar el daño más aún cómo determinar una pena.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado la elaboración de tipos penales claros.
- Por lo tanto la frase impugnada vulnera el artículo 17 constitucional, por lo que resulta meritoria su expulsión del ordenamiento jurídico.
- En cuanto al artículo 17 constitucional, la pena tiene como finalidad la readaptación y resocialización del delincuente y este caso la pena es desproporcionada.

Puntos resolutivos:

- Declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial promovida por SAYDA VANESSA AREAGA MEDINA, SOFIA MARICRUZ HERRERA MENDOZA Y ASTRID FABIOLA FUENTES MAZARIEGOS.
- Contra el penúltimo párrafo del artículo 132 del Código Penal, la frase “sin embargo se le aplicará la pena de muerte en el lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del fecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes se revelare una mayo particular peligrosidad del agente. A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa, la que se DECLARA INCONSTITUCIONAL.
- Como consecuencia dejará de surtir efectos a partir del día siguiente de la publicación en el Diario

Comentario sobre la inconstitucionalidad analizada:

La Corte de Constitucionalidad, hizo una revisión objetiva, apoyándose en aspectos doctrinarios y haciendo una combinación doctrinaria, jurisprudencial y la norma jurídica sustantiva, así como de los acuerdos que en materia de derechos humanos ha suscrito Guatemala.

Su fallo pone de manifiesto la supremacía constitucional, en consecuencia elimina del ordenamiento jurídico especial normas que la contravienen.

Lo anterior evidencia la necesidad que tiene el Estado Guatemalteco de eliminar de su ordenamiento jurídico no solo elementos que conforman cada norma que contiene la pena de muerte, sino también la pena de muerte misma, caso contrario, se seguirán cometiendo errores en los diferentes niveles de la administración de justicia que repercutan en lesiones al bien jurídico tutelado que es la vida; y aunque de manera más lenta se tendrá que eliminar la pena de muerte del ordenamiento jurídico guatemalteco, por lo que la propuesta de eliminación advierte que el Estado de Guatemala debe atender este tema congruente con los fines del mismo y en función de los compromisos que en materia de Derechos Humanos ha asumido.

2.3. El bloque constitucional en materia de derechos humanos y la incidencia en la legislación de los países parte

Para abordar este tema es importante tener en cuenta que el bloque de constitucionalidad surge por la necesidad de llenar los vacíos normativos de los países, que tienen ordenamientos jurídicos más antiguos que los compromisos asumidos en materia de derechos humanos, de tal manera que han creado procedimientos convencionales que permiten la incorporación de instrumentos sustantivos y adjetivos en materia de Derechos Humanos al ordenamiento jurídico de cada Estado parte, por lo que al suscribirlos, ratificarlos y reconocer la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estos compromisos se vuelven ley entre las partes, de tal manera que ejercen una incidencia positiva en beneficio de las personas a quienes abarca el universo normativo de derechos

humanos y ejerce un equilibrio en la aplicación de normas de diversa materia que pudiera afectar derechos tutelados no solo en el ámbito estatal sino también en el ámbito internacional.

Para el caso de Guatemala esta incidencia no deja de ser positiva tomando en consideración que los convenios y tratados internacionales en materia de Derechos humanos han sido incorporados dentro de un Bloque Constitucional, por remisión expresa y directa de la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el contenido de los artículos 44 y 46 constitucionales, la que configura y perfila su contenido, alcances y eficacia. En este sentido nuestra Constitución Política toma en consideración, los derechos humanos, como un logro de grandes luchas populares de todos los países del mundo se han ido construyendo de acuerdo a la dinámica de las sociedades y a la necesidad de ir frenando el poder de los Estados frente a sus gobernantes, de tal manera que los derechos humanos tienen gran incidencia en la legislación de los países parte, los cual queda demostrado en el caso de Guatemala que a raíz de ello la Constitución Política, no está inspirada en el individualismo que quisiera vedar la adecuada intervención estatal para proteger a la sociedad, sino que se han fijado tres grandes áreas en las que se perfila la justicia en este país; en primer lugar está la que se imparte jurisdiccionalmente, que consiste en dar solución a un conflicto entre las partes.

En segundo lugar, el sentido social cuando trata de la igualdad y la compensación de las desigualdades reales y en tercer lugar la que se predica en materia tributaria, sin embargo se ha tenido siempre como centro del desarrollo constitucional el derecho a la vida que fue abordado en sentencia de la Corte de Constitucionalidad, contenida en el expediente 4801-2009 relacionándolo con el preámbulo de la Constitución y el artículo 1º. El primero por el reconocimiento de la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; y el segundo por su precepto positivo de protección al individuo en su vida y desarrollo integral.

Es de resaltar que aproximadamente desde 1824, en las diferentes constituciones que ha tenido el Estado de Guatemala, se ha procurado afianzar los derechos del hombre y del ciudadano sobre los principios permanentes de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, en el que se ha buscado que prevalezca el interés general y en cada estadio constitucional, los derechos humanos han cobrado tal relevancia y por lo tanto incidencia positiva en el ordenamiento jurídico del país.

Actualmente se cuenta con un apartado especial en la Constitución Política, que preceptúa los derechos humanos y estos los ha plasmado en tres capítulos; el primero sobre los derechos individuales, entre los que se puede mencionar el derecho a la vida; el segundo capítulo sobre los derechos sociales entre los que se puede mencionar la familia y la cultura, y un tercer capítulo sobre los deberes y derechos cívicos y políticos. Finalmente con relación al derecho fundamental contemplado en el artículo 3º. Constitucional. “derecho a la vida, el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona; alrededor del cual giran los demás derechos fundamentales y no fundamentales.

Sin embargo, la importancia del bloque de constitucionalidad radica en el alcance del mismo particularmente en el carácter eminentemente sustantivo y procesal, es decir que determina que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que componen aquel, son también parámetro para ejercer el control constitucional del derecho interno; y que a juicio de la Corte de Constitucionalidad, el artículo 46 constitucional, denota la inclusión de los tratados en el bloque de constitucionalidad, cuyo respecto se impone al resto del ordenamiento jurídico, exigiendo la adaptación de las normas de inferior categoría a los mandatos contenidos en aquellos instrumentos; además el contenido del bloque de constitucionalidad está perfilado por la Constitución y la Corte de Constitucionalidad, como máximo intérprete de la norma suprema, cuyas decisiones son vinculantes a los poderes públicos.

2.4. La pena de muerte y su tratamiento en el bloque de constitucionalidad sobre derechos humanos en Guatemala.

La pena de muerte y su aplicación en Guatemala, ha estado rodeada de una serie de opiniones sectoriales, entre los que indican que debe aplicarse y los que se sitúan en la corriente de que no debe aplicarse, sin embargo en este devenir histórico en medio de esas corrientes de pensamiento, en el Estado de Guatemala, se ha aplicado la pena de muerte, fundamentado en los tipos jurídicos que tiene como pena capital la misma, sin embargo al analizarla desde el punto de vista de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de la República, esta presenta graves conflictos de índole constitucional que fortalecen su invalidez.

Los derechos humanos, tal como lo plantea Angélica Yolanda Vásquez Girón, han sido reconocidos en Guatemala, desde la primera Constitución que estuvo vigente desde 1808 que se le denominó la Constitución de Bayona, y en la misma se reconocieron los derechos humanos como el derecho a la propiedad, la libertad y la defensa entre otros, sin embargo los derechos humanos como precepto jurídico, fueron incluidos hasta en la Constitución decretada el 15 de septiembre de 1965 por la Asamblea Constituyente, la cual en el artículo 91 reconocía como “obligación primordial del Estado, el fomento y la divulgación de la cultura en todas sus manifestaciones, la educación tenía como fin primordial el desarrollo integral de la personalidad, su mejoramiento físico y espiritual”⁴⁵.

El Bloque Constitucional de Derechos Humanos, juega un papel importante en la no aplicación de la pena de muerte, partiendo de que el mismo se ha concebido como aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos, que incluyen a toda persona, por el simple hecho de ser persona humana, garantizando a través de una serie de mecanismos de frenos y contrapesos pesos o en otros casos de compromisos entre países para la garantía

⁴⁵ Vásquez Girón, Angélica Yolanda. **Derechos humanos Título II.** Texto incluido en comentarios a la Constitución Política de la República de Guatemala. Tomo I. Corte de Constitucionalidad. Editorial Serviprensa S.A. Guatemala 2013.

de una vida digna, es importante resaltar el bloque de constitucionalidad de Derechos Humanos no depende de factores particulares como el status, sexo, orientación sexual, etnia o nacionalidad, se considera un compendio de normas independientes que aunque no forman parte del Texto Constitucional, una vez suscritos, ratificados y aceptados por el ordenamiento constitucional del Estado, forman parte de su ordenamiento jurídico interno y hacen que en la aplicación de la pena de muerte sus preceptos jurisprudenciales, sustantivos y procesales cobren vida y limiten la intervención del Estado en caso de lesión de la vida humana de la persona o personas sometidas a estos tipos penales que contiene la pena de muerte.

El Bloque de Constitucionalidad, ha sido creado e implementado para salvaguardar la vida de las personas, considerando los derechos humanos principios básicos del orden social que influyen de manera directa en el ordenamiento jurídico y político de un Estado; el Bloque de Constitucionalidad de derechos humanos, es sí mismo una fuerza poderosa para avanzar en sociedades hacia relaciones más humanitaria, buscando la armonía todos los seres humanos, en un clima de convivencia humana y de fortalecimiento permanente de la dignidad de la persona.

Pedro Nikken, indica que: “el concepto de los derechos humanos se encuentra íntimamente ligado a la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado.”⁴⁶

Si el autor mencionado integra un concepto con pocas palabras, se percibe que la persona merece un trato y cuidado especial, dentro de este concepto, no cabe la idea de que eliminar físicamente a una persona, aunque las leyes del país la tengan preestablecida en su ordenamiento.

Finalmente el Bloque de Constitucionalidad de Derechos Humanos, en relación a la aplicación de la pena de muerte, mantiene una postura radicalmente de negación de

⁴⁶ Nikken, Pedro. **Estudios básicos de Derechos Humanos**. Editorial San José. San José de Costa Rica. 1994. Página 22.

la misma, propone una revisión exhaustiva del caso en particular y de no darse una interpretación adecuada de la norma por parte de los administradores de justicia, permite la revisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ordena al Estado revisar su fallo tomando en cuenta aspectos jurisprudenciales y normativos al punto de recomendar la no aplicación e inclusive la modificación de las normas específicas para evitar sanciones económicas por su incumplimiento.

2.4.1. En el sistema universal de los derechos humanos

En el sistema universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el artículo 6º, que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, este pacto manda que este derecho debe ser protegido por la ley, asimismo nadie debe ser privado de la vida arbitrariamente, y en los países en los cuales no se ha abolido la pena de muerte, solo podrá imponerse por los delitos más graves y de conformidad con leyes que estén vigentes en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias al presente pacto ni a la convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, el pacto relacionado también indica que solo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

En este sentido, también el Comité de Derechos Humanos, ha sostenido en la Observación General 6 sobre el derecho a la vida, que "...a pesar que los Estados Parte no tienen la obligación de abolir totalmente la pena de muerte, sí se encuentran obligados a restringir su uso a los llamados "delitos más graves" expresión que debe asimismo ser interpretada de manera restrictiva, por ningún motivo debe interpretarse de manera extensiva pues lo que busca en su esencia es la inaplicación de esta pena capital, no obstante lo preceptuado por el artículo 6, se induce a los Estados Parte a la abolición total de la pena de muerte y que todas las medidas encaminadas a la abolición de la misma debe considerarse un avance

significativo en materia de derechos humanos y particularmente en el goce del derecho a la vida.”⁴⁷

El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en 1989, este si establece la abolición total de la pena de muerte en tiempo de paz, reservándola solamente para tiempo de guerra siempre y cuando los Estados Parte, hagan su reserva a tal efecto en el momento de ratificar el protocolo o adherirse a este, así lo establecen los artículo 1 y 2 de dicho instrumento, de la siguiente manera:

“artículo 1: 1) no se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo. 2), Cada uno de los Estados Parte, adoptarán todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción. Artículo 2: 1) No se admitirán ninguna reserva al presente protocolo, con excepción de una reserva formulada en el momento de la ratificación o la adhesión en la que se prevea la aplicación de la pena de muerte en tiempo de guerra como consecuencia de una condena por un delito sumamente grave de carácter militar cometido en tiempo de guerra.”

Lo anterior demuestra que en el sistema universal se trata a toda costa de abolir la pena de muerte, bajo el pensamiento que mientras más se consolide en las legislaciones de los Estados Parte, la protección de la vida, de esa misma manera se reducirá la posibilidad de quitarle la vida a una persona, de manera arbitraria, pues los Estados Parte en el ejercicio del Poder que le confiere el pueblo debe tener la claridad que es únicamente para fortalecer la administración de su territorio, procurando el bien común y la protección de la persona y la familia como centro de la sociedad.

⁴⁷ Observación General No. 6, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 6 - Derecho a la vida, 16º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 143 (1982). Pág. 12

Por lo tanto los derechos fundamentales, entre los que está el de la vida, deben ser celosamente protegidos, de tal manera que al consolidarse estos avances de materia de derechos humanos en el sistema universal, de esa misma manera debe contemplarse en las legislaciones de los Estados.⁴⁸

2.4.2. En el sistema interamericano de derechos humanos⁴⁹

El Estado de Guatemala, suscribió y ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se llevó a cabo en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969; conocida como el pacto de San José, esta convención en función de proteger la vida desde la Concepción hasta la muerte natural, dispuso una serie de condiciones para los Estados y que estos se comprometieran a ser garantes de la vida de las personas dentro de su jurisdicción territorial.

De tal manera que a partir de la suscripción y ratificación del referido instrumento técnico, se inicia una nueva era política fundamentada en la búsqueda de alternativas para la no aplicación de la pena de muerte, sin embargo en Guatemala se tenía la duda sobre si el Estado podía aplicarla ya que en su ordenamiento jurídico, se contempla la misma en algunos tipos penales, por lo que se formuló la opinión consultiva OC-3/83⁵⁰ del 8 de septiembre de 1983, en esa consulta, la Comisión Interamericana, le requirió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que opinara sobre las cuestiones siguientes:

“1) ¿Puede un Gobierno aplicar la pena de muerte a delitos para los cuales no estuviere contemplada dicha pena en su legislación interna, al momento de entrar en vigor para ese Estado la Convención Americana sobre Derechos Humanos? 2) Puede un gobierno, sobre la base de una reserva hecha al momento de la ratificación al artículo 4, inciso 4 de la Convención, legislar con posterioridad a la

⁴⁸ Observación general 6: Del derecho a la vida. Artículo 6. 30-julio 1982.

⁴⁹ Comisión Nacional para el seguimiento y apoyo al fortalecimiento de la justicia. **Convenios y Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos.** Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1965. Pág. 11.

⁵⁰ *Ibíd.* Pag. 12.

entrada en vigor de la Convención imponiendo la pena de muerte a delitos que no tenía esa sanción cuando se efectuó la ratificación”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ante estas preguntas emitió respuesta negativa a ambas, refiriendo a lo preceptuado en el artículo 4 de la convención, que regula el derecho a la vida, en este sentido este instrumento internacional, establece que: “toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.” “En los países que no ha abolido la pena de muerte, ésta solo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoria de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.”

Algo muy interesante que establece la convención relacionada, es que no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido, también en ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos. No se impondrá la pena de muerte a personas que en el momento de la comisión del delito tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se les aplicará a las mujeres en estado de gravidez. Asimismo toda persona condenada a muerte tiene derecho de solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos, y mientras la solicitud este en trámite no se podrá aplicar la pena de muerte”.

El aporte de esta convención hacia la no aplicación de la Pena de Muerte, radica en que establece una serie de limitaciones tanto sustanciales como procesales, de tal manera que hace la salvedad que puede aplicarse la misma en aquellos países que no la han abolido, pero únicamente en casos de delitos más graves y que la hubieran previsto con anterioridad a la vigencia de la convención, tampoco puede aplicarse a delitos políticos o comunes conexos con los políticos, a menores de

dieciocho años de edad, a las mujeres en estado de gravidez, en consecuencia su aplicación debe encuadrarse estrictamente a lo legal.

También es importante traer a la memoria que el Estado de Guatemala, suscribió la Convención el 22 de Noviembre de 1969, y la ratificó el 27 de abril de 1978, comprometiéndose en la mayoría de su articulado, reservándose únicamente lo que establece el artículo 4.4. de la convención en el sentido que prohíbe la aplicación de la pena de muerte a delitos comunes conexos con los políticos, puesto que la Constitución entonces vigente en el Estado signatario prohibía en el artículo 54 la pena de muerte por delitos políticos.

Posteriormente el 20 de mayo de 1986, el Estado de Guatemala, dejó sin efecto la reserva del artículo 4.4. Y aceptó la plena jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en consecuencia es importante también traer a colación lo preceptuado por el artículo 4.3 que prohíbe restablecer la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

Lo anterior debe interpretarse un avance de los derechos humanos y no puede retrocederse en esta materia pues es difícil consolidar procesos en pro de los derechos humanos por lo tanto debe evolucionar positivamente, mediante la eliminación de ciertos delitos del catálogo de acciones sancionables con la pena de muerte, en este sentido Guatemala, no puede desde mayo de 1986, restablecer la pena de muerte para delitos comunes conexos con delitos políticos.

Retomando la conclusión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la consulta de opinión mencionada al inicio del presente apartado, "...no puede haber duda alguna respecto a la prohibición absoluta de incorporar nuevos supuestos de aplicación de la pena de muerte, la que solamente podría ser admitida si el Estado parte formulara una reserva expresa en relación del artículo 4.2, lo que no fue realizado por Guatemala." Y como al respecto Guatemala suscribió sin reservas específicas sobre el artículo 4.2; aceptó en consecuencia la prohibición de extender

el ámbito de aplicación de la pena de muerte a delitos que no la contemplan al momento de suscribir la Convención. Ahora bien, con relación al artículo 4.4 de la Convención, para admitir la pena de muerte para delitos comunes conexos con los políticos, la respuesta de la Corte, también fue negativa, El Estado de Guatemala, había formulado reserva de aquel artículo para mantener el castigo capital para los delitos comunes conexos con los políticos, pero pretendía utilizar esta autorización para crear nuevos tipos penales que tuvieran como pena la de muerte o pena capital.

Es de resaltar según el artículo 4.4 de la Convención, persigue suprimir la pena de muerte para ciertos delitos, el artículo 4.2 busca prohibir la extensión de su uso en el futuro; por lo tanto Guatemala solo se reservó la posibilidad de mantener los tipos que penaban con la muerte de los delitos comunes conexos con los políticos que ya existían al momento de la ratificación de la Convención.

Sin embargo, es importante poder citar un ejemplo para el caso específico de Guatemala, que es el denominado “Fermín Ramírez vs. Guatemala”, el cual se refiere a una condena a pena de muerte por el delito de asesinato, figura que no había sido propuesta por el tribunal de sentencia en el auto de apertura a juicio ni contenida en la acusación originaria del Ministerio Público, referida al delito de violación calificada, con una pena de hasta 50 años, el caso fue resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 20 de junio de 2005, el caso figura que no había sido propuesta por el tribunal de sentencia en el autor de apertura a juicio ni contenida en la acusación originaria del Ministerio Público, referida al delito de violación calificada, con una pena de hasta 50 años; el acusador tampoco requirió agregar tal figura alternativamente con la de violación calificada en la acusación original, ni requirió la ampliación del requerimiento punitivo al momento de iniciar el debate, sino que recién lo hizo en su alegato de cierre, cuando ya había operado la preclusión de la oportunidad para acusar a Fermín Ramírez por el delito de asesinato.

El tribunal de sentencia por su parte no explicó a Fermín Ramírez, que la potestad de cambiar la calificación jurídica del delito implicaba la posibilidad de incluir el tipo de asesinato y por lo tanto la plausibilidad de la imposición de la pena de muerte. Asimismo dio por probados hechos nuevos que no habían sido objeto de imputación ni en la acusación fiscal ni en la apertura del proceso, los cuales serían determinantes para la imposición de la pena de muerte en virtud de la mayor peligrosidad del autor.

Finalmente, la Corte Interamericana resumió los agravios por parte del tribunal de sentencia, en la violación del principio de coherencia y en la omisión de alegar y demostrar específicamente la mayor peligrosidad del autor, en consecuencia se violaron normas procesales prevista para la imposición de la pena de muerte en infracción de los artículos 8.2 b. 8.1 y 8.2 de la Convención.

Se hizo uso autoritario de la pena de muerte en un contexto en que se hallan en juego los bienes jurídicos de mayor jerarquía, y se consideró que los Estados parte, entre los que está Guatemala, se comprometieron a adoptar medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos establecidos en ella, que sirven de fundamento para garantizar los derechos antes y después de la firma del convenio, asimismo para evitar que instrumentos jurídicos nuevos contradigan la convención.

En este caso la Corte concluyó que Guatemala “...ha violado el artículo 9 de la Convención en relación con el artículo 2 de la misma, por haber mantenido vigente la parte del artículo 132 del Código Penal que se refiere a la peligrosidad del agente, una vez una vez verificada la Convención por parte de Guatemala.”⁵¹

⁵¹ Gilardone, Lucas. **Guía de prohibiciones para la aplicación de la pena de muerte en Guatemala**. Instituto de Estudios Comparados de Ciencias Penales Guatemala. Primera Edición Noviembre 2011. Con el Apoyo de Unión Europea. Pág. 37.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, analizó además que el agravio referido, fue más allá en el sentido que no se contó con un procedimiento para obtener el recurso de gracia que permitiera detener la ejecución de la sentencia de pena de muerte ya que el Estado de Guatemala, mediante Decreto número 32-2000 derogó el decreto número 159 que regulaba la potestad presidencial de otorgar amnistías, indultos o conmutación de penas, generando un vacío legal, lesionando con ello los recursos de gracia, limitando al condenado expresar razones valederas para obtener el indulto presidencial. (Hasta el 1 de julio del año 2000, la facultad de conceder indulto o de conmutar la pena de muerte era una facultad del Presidente de la República, a raíz de que el Presidente Alfonso Portillo; se negó a asumir la responsabilidad de conceder o no el indulto que solicitaran condenados a muerte).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, también analizó las condiciones en que el detenido estuvo, principalmente en condiciones de hacinamiento, falta de ventilación, luz natural, sin cama para el poso ni condiciones adecuadas de higiene, aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituyendo una violación a la integridad personal, considerando que Fermín Ramírez, fue condenado por la comisión de un delito por el que no se le había acusado, en un juicio en el cual se vulneraron su garantías judiciales, mediante una sentencia cuya resolución fue contraria a la Convención.

La Corte ordenó iniciar un juicio a Fermín Ramírez, observando todas las garantías que fueron violadas en consecuencia el 28 de marzo la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, revisó nuevamente el caso en el ejercicio de su facultad de supervisar la ejecución de la sentencia, y para dicha fecha ya se había juzgado nuevamente a Fermín Ramírez, condenándolo a la pena de 40 años incommutables por encontrarlo culpable del delito de violación calificada, proceso en el cual ya no se utilizaron criterios de peligrosidad. Demostrándose con esto que ha iniciado un avance en materia de derechos humanos.

2.4.3. Contraposición de la pena de muerte a la garantía de la vida, como fin del Estado de Guatemala

La pena de muerte, como uno de los instrumentos más característicos con que cuenta el Estado para hacer valer sus normas en ciertos tipos penales, es una forma de demostrar el poder del Estado, frente a aquellos agresores que actúan al margen de la ley, por lo que la función de la pena descansa en primer lugar en la Constitución Política de la República de Guatemala.

La pena de muerte, ha venido evolucionando a la par de la sociedad misma, de tal manera que en épocas históricas la pena tenía como finalidad castigar al individuo que hubiese cometido un delito o una falta, sin embargo en todos los tiempos la pena y el derecho penal se han enfocado ante todo a la prevención de los delitos, en el sentido que si el Estado se encamina al servicio de la sociedad, de igual manera la pena se constituye en herramienta básica para que ese servicio de parte del Estado sea eficiente.

En cuanto la misma asegura la protección de los bienes jurídicos tutelados, por lo que en la actualidad la pena contribuye a la prevención en general, ya que tiene un efecto de intimidación, para garantizar que los individuos a través de la pena se abstengan de la comisión de delitos, de esa cuenta la existencia del derecho penal incide positivamente en función de la vida social, el derecho penal en consecuencia en la medida que existe y es aplicado, crea y fortalece en la mayoría de pobladores una permanente actitud interna de fidelidad al derecho, sin embargo pese a que la pena de muerte tiene bases fundamentales en la Constitución Política de la República de Guatemala y que debe aplicarse según el texto constitucional en casos especiales, esto es contraproducente en relación a los fines del Estado que están plasmados en el artículo 1º. Constitucional que se refiere a la protección de la persona; su fin supremo es la realización del bien común.

El autor Francisco Porrúa Pérez, desde un punto conceptual propone que “El Estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en un territorio que le

corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes”⁵²; el mencionado autor plantea que desde un inicio la persona exige: “algo de la sociedad, que supla su indigencia social, pero al mismo tiempo tiene obligaciones respecto de ella. Y la sociedad por su parte tiene determinadas obligaciones respecto de la persona humana pero a la vez tiene derecho a exigir algo de ella”⁵³ esa exigencia se traduce en la obligación que tiene el Estado de proteger a sus habitantes, la promoción de sus derechos individuales, con el fin de preservar la vida y la libertad de la persona humana.

Para el autor Mauro Salvador Chacón Lemus, lo relevante de los derechos fundamentales es la de la exigibilidad de los mismos por parte de la sociedad, que conlleva “al reconocimiento de todo derecho fundamental es un derecho público subjetivo, lo cual implica que el titular del derecho –constitucionalmente reconocido por el Estado—pueda exigir su respecto y observancia, incluso ante los órganos jurisdiccionales y que pueden conllevar cualquier expectativa o negativa adscrita a un sujeto por una norma jurídica, vinculan a todos los poderes del Estado y son eficaces frente a terceros (ciudadanos e instituciones privadas) pues todos somos responsables de la protección de los derechos fundamentales.”⁵⁴

Ahora bien se encomienda al Estado la protección de la persona, además regula el resguardo de la familia, reconociendo que dentro de la sociedad, la persona y la familia juegan un papel de suma importancia que sin ellos la sociedad no sería posible, en consecuencia la protección de la persona y la conservación de la familia se ha convertido en uno de los fines primordiales del Estado y para el Estado mismo o para la comunidad internacional representa una de las luchas constantes de protección como una realidad creada o reconocida por la autoridad política estatal,

⁵² Porrúa Pérez, Francisco. **Teoría del Estado**. Editorial Porrúa México 2001. Pág. 198.

⁵³ *Ibíd.* Pág 222.

⁵⁴ Chacón L. Mauro S. **los derechos fundamentales; Opus Magna Constitucional Guatemalteco**. Tomo I Instituto de Justicia Constitucional. Adscrito a la Corte de Constitucionalidad; Guatemala, Guatemala 2010 pág. 129.

de tal manera que por una parte está la protección de la persona y de la familia y por la otra está la permisibilidad de la aplicación de la pena de muerte, contradice entonces todos los postulados que desde el preámbulo de la Constitución hasta los primeros artículos que se refieren a los derechos fundamentales e individuales.

Es de simple análisis tomar lo preceptuado también por el artículo 3º. Constitucional que se refiere al Derecho a la vida, en el cual el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona, y esto no termina en este famoso artículo que pareciera retórico o político, sino que el mismo tiene concordancias con los siguientes artículos, está el caso del artículo 2º. Constitucional en el cual el Estado tiene como deberes garantizar la vida; el artículo 44 constitucional, los derechos inherentes a la persona humana, en el cual algo interesante es que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que aunque no figuren expresamente en ellas son inherentes a la persona humana, asimismo el interés social prevalece sobre el interés particular el artículo 51, también regula la protección a menores y ancianos, garantizando su derecho a la alimentación, salud educación, seguridad y previsión social.

El artículo 93 constitucional, regula que el goce de la salud es un derecho fundamental del ser humano sin discriminación alguna; el artículo 99 regula sobre la obligación del Estado de velar porque la alimentación y nutrición de población reúna los requisitos mínimos de salud; finalmente se cita el artículo 119 como obligación del Estado entre otras la de velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país, procurando el bienestar de la familia.

De la relación anterior y la concordancia de la normativa constitucional, se puede inferir que si el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia y existen más de ocho artículos constitucionales que se enfocan en ello, constituye un peso positivo sobre el articulado que establece la Pena de Muerte y puede analizarse de manera básica que el Estado se enfoca en la protección de la vida y no en la aplicación de la pena de muerte. Por lo tanto en un Estado como Guatemala con

avances en materia de Derechos Humanos resulta inadmisibile que aún tenga dentro del texto constitucional la aplicación de la pena de muerte y pese a que está plasmada en el sentido que no podrá imponerse en los siguientes casos... y, cita una serie de condiciones que le dan la categoría de excepcional; aún se mantiene dicha pena desde la Constitución Política de la República de Guatemala, situación que no sucede con otras Constituciones que las han abolido.

Es importante tomar en consideración el bloque de constitucionalidad y su relación con los tres organismos del Estado de Guatemala; el cual radica en que este proporciona las herramientas técnico jurídicas para fortalecer el sistema de administración justicia, por medio de los frenos y contrapesos, de tal manera que la función de cada organismo sea complementaria en función de procurar por los derechos fundamentales, individuales y sociales de la población.

CAPITULO III

3. La pena de muerte en Guatemala y su inaplicación en cumplimiento al bloque de constitucionalidad de derechos humanos

3.1. Cuestiones particulares y situación cronológica de la pena de muerte en Guatemala

En la legislación de Guatemala, la pena de muerte ha estado presente, en las diferentes Constituciones Políticas y en el ordenamiento jurídico penal, situación que consideró a través de los tiempos la necesidad de consolidar su aplicación a través de los diferentes procedimientos penales que ha tenido el país.

Los primeros antecedentes constitucionales en Guatemala sobre la imposición de la pena de muerte, aparecen en la Constitución Federal de Centro América decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 22 de noviembre de 1824, en la que en su artículo 152, establece una limitante al indicar que: “No podrá imponerse pena de muerte sino en los delitos que atentan directamente contra el orden público, y en el de asesinato, homicidio premeditado o seguro”. En 1835 el Congreso Federal acordó reformar el texto original, y en el artículo 157 se dispuso lo siguiente: “No podrá imponerse la pena de muerte, sino en los delitos que atenten directamente contra el orden público y en el de asesinato, homicidio premeditado o seguro.”⁵⁵

En 1839, una vez desintegrada la federación Centroamericana, Guatemala emite una Declaración de los Derechos del Estado y sus habitantes, en la cual estableció en su artículo 20: “en lo sucesivo los jueces y tribunales, así civiles como militares podrán imponer la pena capital por aquellos delitos determinados por las leyes vigentes, después de promulgar la Constitución del Estado en 1825 y por la ordenanza del ejercito a los delitos puramente militares, mientras estas y aquellas

⁵⁵ Dubón Espinoza de Pivaral, Silvia G. **Comentarios a la Constitución Política de la República de Guatemala. Corte de Constitucionalidad Guatemala.** Tomo I. Editorial Instituto de Justicia Constitucional. Guatemala 2012-2013. Pág. 273

leyes no fueren alteradas o derogadas. Más esta pena no podrá establecerse para otros casos que los designados en dichas disposiciones.”⁵⁶

En 1879, la Constitución no estableció de forma expresa la pena de muerte, sin embargo en su artículo 78 se estableció que: “El Presidente de la República, tiene la facultad de conmutar la pena que sea mayor en la escala general de la penalidad, en la inmediata inferior; y de conceder los indultos por delitos políticos y aún por los comunes cuando la conveniencia pública lo exija y el peticionario tenga a su favor servicios relevantes prestados a la Nación.”⁵⁷

La protección de la vida desde el ámbito estatal, ha sido preeminente lo cual se demuestra desde el año 1892 en el cual se aprueba en Guatemala la Ley de Indultos, a través del Decreto Ley 159 que regula el procedimiento para la ejecución de la pena de muerte, mediante una serie de disposiciones, para aplicación de la pena capital, además le da un papel determinante al Presidente de la Nación, de indultar (condonar o perdonar) por medio de un proceso debidamente regulado, a aquellos que hayan sido condenados a la pena capital, sin embargo este proceso no contiene parámetros objetivos que puedan guiar tal decisión, tampoco establece que puede ser indulto, amnistía o conmutación de penas, de tal manera que se deja en manos del Presidente de la Nación tal decisión, la cual en su mayoría, ha sido de carácter político o humanista, respondiendo muchas veces al contexto del momento; sin embargo, dejar en manos del Presidente una decisión difícil que muchas veces ha contrariado los principios plasmados en la Constitución Política en el sentido que ésta en sus diferentes periodos de vigencia ha procurado por su lucha a favor de la vida.

En 1921 La Constitución Política de la República Centroamericana, promulgada el 09 de septiembre del mencionado año por Guatemala, El Salvador y Honduras, en su artículo 32 abolió la pena de muerte al establecer: “La Constitución garantiza a los

⁵⁶ Op. Cit. Pág. 274

⁵⁷ Op. Cit. Pág. 274.

habitantes de la República, la vida, la honra, la seguridad individual, la libertad, la propiedad, la igualdad ante la ley y el derecho de defensa. Queda, en consecuencia abolida la pena de muerte.”⁵⁸

En la Constitución de 1945, aparece nuevamente la pena de muerte en el artículo 52; en 1956 la Constitución Política de la República de Guatemala, estableció en su artículo 69 “Los tribunales de justicia impondrán la pena de muerte por los delitos que determina la ley. No podrá imponerse en presunciones, ni podrá aplicarse ni a las mujeres ni a los menores de edad.”⁵⁹

En 1965 la Constitución Política de la República, le da un carácter extraordinario a la pena de muerte.

En 1983 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, requirió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una opinión consultiva que sentara las bases del andamiaje jurídico para el tratamiento de la pena de muerte en la región, con especial atención para Guatemala, al momento de la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos humanos; es de resaltar que Guatemala presentó la reserva de poder mantener la pena de muerte para delitos comunes conexos con los políticos a la entrada en vigencia de la convención.

En 1985, la República de Guatemala, emite la Constitución Política que en la actualidad está vigente, en la cual se plasma un amplio apartado dedicado a los derechos fundamentales de las personas, específicamente desde la parte dogmática y artículo 1 al 139, y a pesar que el país estaba saliendo de un conflicto armado que duró más de treinta y seis años en el cual hubo miles de muertos, heridos y desplazados; y con la filosofía de contar con una constitución garantista de la vida y de los derechos fundamentales de las personas, con observancia absoluta de los Derechos humanos; no se eliminó completamente los resabios de un conflicto

⁵⁸ Op Cit. Pág. 276.

⁵⁹ Op. Cit. Pág. 277.

interno que se refleja en instrumentos jurídicos que regulan la eliminación física de las personas que han encuadrado su conducta en tipos penales que contienen como pena la cesación de la vida (pena de muerte) por lo que se considera no se eliminó la cultura de violencia y pese a que existen ciertas limitaciones para su aplicación, aún está contenida en el ordenamiento constitucional y penal de Guatemala.

En 1993, Guatemala, reformó su Constitución Política, en relación a la pena de muerte, el artículo 18, lo plasma de la manera siguiente: “la pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos: a) con fundamento en presunciones; b) a las mujeres; c) a los mayores de sesenta años; d) a los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y e) a reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición. Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; este siempre será admitido para su trámite, La pena se ejecutar después de agotarse todos los recursos. El Congreso podrá abolir la pena de muerte.”⁶⁰

Ahora bien el Decreto Legislativo 32-2000, creo la ley procedimental de la Pena de Muerte derogando el Decreto 159 de 1892, creando un vacío legislativo en cuanto a la aplicación de la pena de muerte, en virtud que le da la posibilidad al Presidente de la República de Guatemala de no conocer del indulto presidencia, utilizando el silencio del Recurso. Este vacío se encuentra en contravención con el artículo 4.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que requiere la existencia de un recurso para obtener el indulto, amnistía o conmutación de penas para aquellos Estados que no hayan abolido la pena de muerte, por ello en mayo del año 2000, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, suspendió la ejecución de sentencias de pena capital y en octubre del mismo año, falló cuestionando la aplicación de esta pena a delitos que no la preveían originariamente.

⁶⁰ Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala. Guatemala. 1985. Art. 18.

Finalmente esto evidencia que la vida como un bien jurídico tutelado tanto en la legislación nacional como en los convenios y tratados que en materia de Derechos Humanos ha suscrito y ratificado el Estado de Guatemala, cobra mayor relevancia, se fortalece y se consolida como fin supremo del Estado de Guatemala, sin embargo el Estado mismo en contraposición a este fin supremo aún mantiene vigente la pena de muerte en el Derecho Constitucional y especial, aunque sin aplicación actual esos preceptos son parte de su ordenamiento jurídico.

3.2. Tipos penales que contemplan la Pena de Muerte en Guatemala y su evolución

Se considera necesario conocer los tipos penales que contemplan la pena de muerte en Guatemala, para poder partir de estos y otros elementos en función de analizar objetivamente el avance en materia de la no aplicación de la pena de muerte, por tal razón al momento de esta recopilación, en el ordenamiento jurídico guatemalteco, se contempla siete delitos específicos que tienen como pena máxima la cesación de la vida; los siete delitos específicos están tipificados en el Código Penal, Decreto Número 17-93 del Congreso de la República de Guatemala; este cuerpo normativo en materia penal, ha tomado los tipos penales siguientes:

El Parricidio, el asesinato, la ejecución extrajudicial, el plagio o secuestro, las torturas seguidas de muerte o daños graves a la salud, la desaparición forzada y el magnicidio; asimismo el Decreto número 48-92 que contiene la Ley Contra la Narcoactividad, agrava los tipos penales contenidos en ella, por el resultado de la muerte de una o más personas, imponiendo la pena de muerte; sin embargo debido a la no claridad en esta última ley se aplican los procedimientos de la parte general del Código Penal que aclara entre otros mediante los elementos positivos y negativos del delito.

El Código Penal, contempla la pena de muerte de la forma siguiente:

Delito de Parricidio: el artículo 131, establece que el parricida será condenado con prisión de 25 a 50 años, **se le impondrá la pena de muerte**, en lugar del máximo de

prisión, si por las circunstancias del hecho, la manera de realizarlo y los móviles determinantes.

Al confrontar el artículo anterior con derechos fundamentales contenidos en la Constitución y tratados internacionales; lesiona el derecho a la vida considerado en el artículo 3º. Constitucional y el artículo 4. De la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Delito de Asesinato: el artículo 132, diferentes niveles del homicidio, que lo hace menos o más grave, y al referirse al grado de más gravedad, se ha considerado la alevosía; por precio, recompensa, promesa o ánimo de lucro; por medio o en ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe u otro artificio de gran estrago; con premeditación conocida; con ensañamiento; con impulso de perversidad brutal; para preparar, facilitar, consumir y ocultar otro delito o asegurar sus resultados o la inmunidad para sí o para otro, o por no haber obtenido resultado en otro delito; o por fines terroristas o en las actividades de terrorismo; en este sentido **establece que se impondrá la pena de muerte.**

Al confrontar el artículo anterior con derechos fundamentales contenidos en la Constitución y tratados internacionales; lesiona el derecho a la vida considerado en el artículo 3º. Constitucional y el artículo 4. De la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Es importante resaltar la evolución que ha tenido la legislación guatemalteca con relación al artículo 132 del código Penal en las frases siguientes: “sin embargo se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor peligrosidad del agente.” “A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa” en el sentido que de conformidad con la sentencia 1097-2015 de la Corte de Constitucionalidad, estas fueron eliminadas del ordenamiento penal guatemalteco,

por lo que se avanza también en la eliminación de la Pena de Muerte del ordenamiento jurídico.

Delito de Ejecución Extrajudicial: El artículo 132 bis, establece que se impondrá la pena de muerte, si la víctima es menor de doce años o mayor de sesenta o si las circunstancias, ocasión, modalidad comisiva o móviles determinantes relevaren la mayor peligrosidad del autor; es de resaltar que este tipo penal se refiere a quien diere muerte a otra persona por motivos políticos con orden, autorización, apoyo o aquiescencia de autoridades estatales, sea funcionario público o no . también cometen este delito los integrantes de las fuerzas de seguridad que, sin mediar motivos políticos dieren muerte a otra persona actuando arbitrariamente o con exceso o abuso de la fuerza, también se aplica a los miembros de bandas terroristas, insurgentes, subversivas o con cualquier otro fin delictivo que dieren muerte a otras personas con su accionar.

Al confrontar el artículo anterior con derechos fundamentales contenidos en la Constitución y tratados internacionales; lesiona el derecho a la vida considerado en el artículo 3º. Constitucional y el artículo 4. De la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Delito de Plagio o Secuestro: el artículo 201, contempla la pena de muerte para el autor material o intelectual de este delito; y cuyos elementos del delito encuadren la conducta del delincuente en la captura de una o más personas con el fin de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquier otro propósito similar o igual; en este artículo es importante analizar que al momento de ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solamente se había previsto la aplicación de la pena de muerte si con motivo o en ocasión del secuestro, resultaba la muerte de la víctima. Sin embargo fue ampliado posteriormente y por esa razón el Estado de Guatemala fue condenado en la acción promovida por el Señor Raxcacó Reyes.

Al confrontar el artículo anterior con derechos fundamentales contenidos en la Constitución y tratados internacionales; lesiona el derecho a la libertad considerado en el artículo 4º. Constitucional y el los artículos 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre) y 7 (derecho a la libertad personal). De la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Delito de Tortura seguida de muerte: el artículo 201 bis, establece una aplicación indirecta de la pena de muerte, puesto que los acusados por el delito de tortura, serán también juzgados por el delito de secuestro, ya que se entiende que la tortura tiene como fin infligir daños en la integridad física y mental de una persona para obtener una información o confesión de la víctima, y dado que el delito de tortura requiere de la captura, y retención de la víctima, es evidente que se presenta en este delito el mismo elemento de afectación de la libertad individual presente en el delito de secuestro.

Al confrontar el artículo anterior con derechos fundamentales contenidos en la Constitución y tratados internacionales; lesiona el derecho a la vida considerado en el artículo 3º. Constitucional y el artículo 5. (derecho a la integridad Personal) De la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Delito de Desaparición Forzada: El artículo 201 ter, contempla la aplicación de la pena de muerte cuando la víctima falleciere o resultare con lesiones graves o gravísimas, o trauma psíquico o psicológico permanente; por motivo de que el autor del delito privare a alguien de su libertad por motivos políticos ocultando su paradero o negándose a revelar su destino o reconocer su detención, por orden, con la autorización o el apoyo de autoridades del Estado. También se aplica a los miembros de las fuerzas de seguridad quienes, sin mediar motivos políticos, privaren a una persona de su libertad cuando actúen arbitrariamente o con abuso o exceso de fuerza.

Al confrontar el artículo anterior con derechos fundamentales contenidos en la Constitución y tratados internacionales; lesiona el derecho a la vida considerado en el artículo 3º. Constitucional, y el artículo 4. (derecho a la vida) De la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Delitos contra los Presidentes de los Organismos del Estado: El artículo 383,⁶¹ establece la pena de capital a quien diere muerte al Presidente o al Vicepresidente de la República, Vicepresidente de la República o cualquiera de los Presidente de los otros Organismos del Estado; también se aplicará esta pena si las circunstancias del hecho, los medios empleados para realizarlo y los móviles determinantes, se revelare mayor y particular peligrosidad del responsable.

Al confrontar el artículo anterior con derechos fundamentales contenidos en la Constitución y tratados internacionales; lesiona el derecho a la vida considerado en el artículo 3º. Constitucional y el artículo 4. (derecho a la vida) De la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Finalmente los delitos previstos en la Ley Contra la Narcoactividad, son varios, sin embargo la pena de muerte en estos, es aplicable si resultaren en la muerte de una o más personas, en este caso puede decirse que la pena de muerte es indirecta, pues depende si el resultado de tales delitos es la muerte de una o más personas.

⁶¹ Reformado por el artículo 14 del decreto No. 20-96 del Congreso de la República de Guatemala, aprobado el 9 de abril de 1996; publicado en el Diario de Centro América el 9 de mayo de 1996, entró en vigencia el 17 de mayo de 1996.

A continuación se presenta una tabla que contiene la evolución de la Pena de Muerte en el ordenamiento jurídico guatemalteco, la cual fue tomada del autor Lucas Gilardone:

FECHA DE PROMULGACIÓN	LEY NACIONAL CONVENCIÓN OPINIÒN CONSULTIVA	CONTENIDO
19/4/1982	Sanción del decreto No. 159/92.	Regula el procedimiento para la ejecución de la Pena de Muerte. (le da el carácter de extraordinario)
05/07/1973	Sanción del Código Penal	Su artículo 201 prevé la Pena de Muerte para Secuestro o Plagio seguido de Muerte.
25/05/1978	Ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos	Prohíbe la incorporación de nuevos supuestos de Pena de Muerte.
08/09/1983	Opiniòn Consultiva OC 3/83 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Rechaza la incorporación de nuevos casos de Pena de Muerte en Guatemala, aún bajo la reserva relativa a delitos comunes conexos con políticos.
14/01/1986	Entra en vigencia la nueva Constitución Política de la República de Guatemala	Establece principios limitantes a la Pena de Muerte.
24/09/1992	Sanción del Decreto No. 48/92, Ley Contra la Narcoactividad	Establece en su artículo 52 la Pena de Muerte como agravante de delitos que resulten en la muerte de una o más personas.
17/11/1993	Se reforma la Constitución Política de la República.	Establece Nuevos principios limitantes a la aplicación de la Pena de Muerte.
26/04/1994	Sanción del Decreto 38/94	Reforma el artículo 201 del Código Penal para incorporar la Pena de Muerte para el secuestro de una persona menor de 12 años o mayor de 60, o si resulta en lesiones graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico o la muerte de la víctima.

		Contempla una atenuante para casos de arrepentimiento.
16/03/1995	Sanción del Decreto 14/95	Reforma el artículo 201 del Código Penal para incorporar la Pena de Muerte para todos los casos de secuestro, independientemente del resultado. Elimina la atenuante de arrepentimiento.
19/09/1996	Sanción del Decreto 81/96	Reforma el Artículo 201 del Código Penal para incorporar la Pena de Muerte también para los autores intelectuales del secuestro.
01/06/2000	Sanción del Decreto 32/2000	Deroga el Decreto 159/1892, eliminando la regulación del derecho de gracia o indulto.
20/06/2005	La Corte Interamericana de Derechos Humanos resuelve en el caso "Fermín Ramírez vrs. Guatemala"	Se rechaza la legitimidad del criterio de peligrosidad del agente para fundar la Pena de Muerte y se cuestiona la anulación del acceso al derecho de gracia o indulto.
15/09/2005	La Corte Interamericana de Derechos Humanos, resuelve en el caso "Raxcacó Reyes vrs. Guatemala"	Se rechaza la aplicación obligatoria de la Pena de Muerte para el tipo de secuestro, su aplicación a un caso no previsto al momento de ratificar la Convención Americana, a un delito relativamente menos grave y se cuestiona la anulación del acceso al derecho de gracia o indulto

Fuente:⁶²

⁶² Gilardone Lucas. **Guía de prohibiciones para la aplicación de la pena de muerte en Guatemala**. Editorial Instituto de Estudios Comparado en Ciencias Penales en Guatemala. Primera Edición. Guatemala 2011. Pág. 74

3.3. Sistemas de control constitucional para la no aplicación de la pena de muerte en Guatemala.

En primer lugar al referirse al control constitucional para la no aplicación de la pena de muerte, este gira en torno a la protección del derecho a la vida que desde el preámbulo afirman los representantes del pueblo de Guatemala, al afirmar la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; así como la decisión de impulsar la plena vigencia de los derechos humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho, en tal virtud que se han ido fortaleciendo los controles tanto internos como externos para la no aplicación de la pena de muerte, siempre pensando en el deber ser de un país con cultura de paz, respeto y armonía y que al momento de atentar contra esa cultura de paz, el Estado mismo provea de mecanismos adecuados para reorientar a los transgresores por medio de programas adecuados hacia una vida de desarrollo normal sin tener que recurrir a la pena capital, por lo que existe control desde: la jurisdicción ordinaria, constitucional, del Procurador de los Derechos Humanos y Bloque de Constitucionalidad de Derechos Humanos, como se realiza una aproximación de la forma siguiente:

3.3.1. Desde la jurisdicción ordinaria

A pesar de que el Código Penal establece la pena de muerte en varios de sus tipos penales, también ha definido algunos elementos importantes para apoyar que un hecho se encuadre en un tipo penal preestablecido, como: la alevosía, la premeditación, los medios gravemente peligrosos, el aprovechamiento de calamidad, abuso de superioridad, ensañamiento, artificio para realizar el delito, la vinculación con otros delitos, la nocturnidad y despoblado y otros; asimismo inicia el libro segundo parte especial con un bien jurídico tutelado que es la vida, al establecer los delitos contra la vida y la integridad de la persona, en los cuales los delitos de homicidio catalogados como calificados contiene la pena de muerte, en este sentido, se percibe el código penal como preventivo, ya que al condenar a un delincuente que merezca la pena capital se observan todas las instancias y recursos habidos dentro del sistema jurídico guatemalteco y además los convenios y tratados en

materia de derechos humanos en los que se sugiere la no aplicación de la pena de muerte y recomendaciones de abolirla. De tal manera que la ley especial en esta materia no la aplica.

3.3.2. Desde la jurisdicción constitucional

La actual Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 3º. preceptúa el derecho a la vida como una obligación fundamental del Estado, reafirmando el contenido axiológico del preámbulo mediante el postulado sobre la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; a partir de ello también en el artículo 1º. regula que: “el Estado de Guatemala debe organizarse para proteger a la persona humana, por ello es que entre otros aspectos debe proteger la vida y su desarrollo integral y este derecho constituye un fin supremo y como tal merece protección, de esta manera lo ha plasmado la Corte de Constitucionalidad en relación al comentario hacia estos postulados.⁶³

La protección de la vida tiene especial tratamiento en la Constitución ya que como se ha plasmado en los párrafos anteriores desde el preámbulo, seguido de los artículos 1, 2 y 3; este es un deber fundamental del Estado de Guatemala, con algo muy importante cuando plasma que: su fin supremo es la realización del bien común, por lo que toda norma debe enfocarse a apoyar esta obligación y deber estatal. De tal manera que aun en situaciones de conflictos sociales de cualquier índole se ratifica el ámbito de protección de la vida así como las condiciones mínimas de inviolabilidad de la dignidad humana.

De igual manera el artículo 18 constitucional, en la forma como fue redactado demuestra ese deseo ferviente de eliminar la pena capital, ya que establece que: la pena de muerte no podrá imponerse en los casos siguientes:

- a) Con fundamento en presunciones;
- b) A las mujeres;

⁶³ Corte de Constitucionalidad: Gaceta 96. Expediente 4801-2009. Fecha de sentencia: 10-06-2010. Guatemala 2010.

- c) A los mayores de sesenta años;
- d) A los reos de delitos políticos
- e) A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

Dicho artículo también preceptúa que contra la sentencia que imponga la pena de muerte, será admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; este será admitido para su trámite. Continúa el artículo regulando que: la pena de muerte se ejecutará después de agotarse todos los recursos. Finalmente también regula que el Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte. Esto indica que la pena de muerte para su aplicación debe agotar todas las instancias y recursos habidos en este país dejando como última alternativa la aplicación de la misma.

Los avances son interesantes en cuanto a lo preceptuado en el artículo 18 relacionado, en el sentido que no se aplica la pena de muerte a las mujeres y a los mayores de sesenta años, lo que indique el Estado de Guatemala, ha profundizado en la protección de los sectores que se consideran más vulnerables socialmente hablando ratificando el carácter humanista de la Constitución Política de la República de Guatemala prevaleciendo en cada uno de sus articulados el principio de protección de la vida como criterio interpretativo sobre las eventuales políticas anti criminales impuestas en atención a la coyuntura.

Otro aspecto interesante es la prohibición de la pena de muerte para los delitos políticos, en este sentido el legislador previó que por diversas corrientes ideológicas en materia política debía protegerse a la persona humana, sea cual fuere su inclinación política por lo tanto también es un avance para la no aplicación de la pena de muerte en este tipo de delitos que consolidan la libertad de asociación, de emisión del pensamiento y de pertenecer al partido político que le convenga, por lo que la constitución también demuestra su apoyo al fortalecimiento y consolidación de su sistema democrático. Por lo que varios delitos contemplados en el Código Penal

(al menos cuatro) contemplan la pena capital son susceptibles de vinculación a delitos políticos.

La Constitución Política de la República de Guatemala, le da a la pena de muerte un carácter extraordinario ya que no se puede aplicar sino habiendo agotado las instancias y recursos que la ley provee de tal manera que en su carácter humanista, también manifiesta su carácter abolicionista de la pena de muerte.

3.3.3. Desde la incidencia del Procurador de los Derechos Humanos

Partiendo que el Procurador de los Derechos Humanos, es un comisionado del Congreso de la República, para la defensa de los derechos humanos que la Constitución reconoce en el capítulo V a partir del artículo 273 constitucional, dentro de las características que distinguen la figura del Procurador de los Derechos Humanos, radican en que desempeña un cargo personal, que tiene su fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala; “la función del Procurador de los Derechos Humanos, se ha creado para la defensa de los Derechos Humanos, también como un supervisor de la administración pública, y tal como lo interpreta la Corte de Constitucionalidad, es un “fiscalizador” de las acciones que realiza la administración pública, es tutelar de los derechos de las personas frente a la administración.”⁶⁴

En relación a los derechos individuales el Procurador de los Derechos Humanos, incide en que el Estado respete los mismos, que dé cumplimiento a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala sobre el derecho a la vida expresado en el artículo 2, incide también para que el Estado garantice a los habitantes de la república la protección de la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

⁶⁴ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 40 Expediente 669-94. Fecha de sentencia 03-08-1995. Guatemala 1995.

El Procurador de los Derechos Humanos, es garante del cumplimiento del Estado de Guatemala, del contenido de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del hombre, la cual señala que “...todo ser humano tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona”, y en la Convención Americana sobre Derechos humanos (CADH), en el artículo 4 regula que: “toda persona tiene derecho a que se respete su vida, nadie debe ser privado de la vida arbitrariamente; en este sentido el mismo artículo de la CADH, respecto a la pena de muerte, preceptúa que ésta solo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada y basada en el principio de legalidad y que esta pena no se extenderá a otros delitos, la convención relacionada prevé que “toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los que podrán ser concedidos en todos los casos, algo interesante lo constituye que en el proceso de esta solicitud, mientras esté pendiente la resolución de la autoridad competente no podrá autorizarse la pena de muerte.”⁶⁵ El procurador de los derechos humanos, debe ser garantista de la vida, a pesar de que el propio Congreso de la República de Guatemala, conoció el proyecto de Ley Reguladora de la Pena de Muerte o Cadena Perpetua. “Esta iniciativa de ley no pretendía la abolición de la pena, sino se proponía un procedimiento para garantizar el poder tener derecho al recurso de gracia y rehabilitar la aplicación de la pena de muerte”.⁶⁶

La función del Procurador de los Derechos humanos radica en fortalecer al Estado de Guatemala, en el sentido de preservar la vida humana, por lo que incide en que se respeten tanto las situaciones axiológicas de la Constitución como los preceptos que tiene como finalidad la protección de la vida humana; pese a las circunstancias legales, políticas y de influencia social para la aplicación de la pena de muerte.

⁶⁵ Convención Americana sobre Derechos. (Pacto de San José). San José de Costa Rica 22 de noviembre de 1969.

⁶⁶ De León Duque, Jorge Eduardo. Procurador de los Derechos Humanos. **Informe anual circunstanciado. Informe de situación.** Guatemala 2013.

3.4. El bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos y los aportes para la no aplicación de la pena de muerte en Guatemala

El bloque de constitucionalidad lo constituyen todos aquellos instrumentos que Guatemala ha ratificado en materia de Derechos Humanos y como bloque se suma a la fuerza normativa que en esta materia contribuye a garantizar a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; promueve la preeminencia del derecho internacional en materia de Derechos Humanos sobre el derecho interno; resulta una figura moderna que se le ha denominado bloque de constitucionalidad, el que ha sido parte de anteriores pronunciamientos de la Corte de Constitucionalidad tal el caso de los “expedientes 90-90, 159-97, 3004-2007, 3878-2007, el auto del 4 de octubre de 2009, expediente 3690-2009, 1940-2010 y 3086-2010,”⁶⁷ entre otros, aunque en ninguno de estos se ha definido su contenido y alcances, el bloque de constitucionalidad de Derecho Humanos en la interpretación de la Corte de Constitucionalidad indica que: “esta Corte ha identificado como bloque de constitucionalidad al conjunto normativo que contiene principios o disposiciones materialmente constitucionales, tanto las contenidas expresamente en la Constitución como las que, aunque no residan directamente en esta sino en instrumentos de carácter internacional, desarrollan o complementan el catálogo de derechos fundamentales contenidos en aquella, con lo cual se garantiza, por un lado, la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, por otro, la debida observancia de los derechos esenciales de sus habitantes”.⁶⁸

Es interesante como este bloque de constitucionalidad, se constituye en la herramienta de recepción del derecho internacional garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado de Guatemala, además sirve de complemento para la garantía de los derechos humanos en el país,

⁶⁷ Corte de Constitucionalidad. Gaceta 105. Expediente 1822-2011. Fecha de sentencia 17/07/2012. Guatemala 2012.

⁶⁸ Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Gaceta 110. Expediente 1094-2013. Fecha de sentencia: 22/11/2013.

y su vía específica son los artículos 44 y 46 constitucionales, que armonizan el derecho internacional en materia de derechos humanos con el derecho interno.

Al incorporar el bloque de constitucionalidad como un conjunto de normas sustantivas, adjetivas y jurisprudenciales internacionales referidas a derechos inherentes a la persona, el alcance de este bloque, es de incidente en la aplicación de las mismas para la mejor resolución de casos en particular donde el derecho es complementario pro persona, en ese sentido determina que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos pueden aplicarse, demostrando el control constitucional del derecho interno; el cual impone respeto al resto del ordenamiento jurídico interno.

El bloque de constitucionalidad en materia de Derechos Humanos, en consecuencia ha sido la vía para la no aplicación de la Pena de Muerte en Guatemala; en este sentido los tipos penales que la contienen, resultan inaplicables, algunos expresamente señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros que presentan debilidad sustantiva y procesal se ha recomendado por parte de este organismo internacional, se excluyan o no se apliquen; y, aunque permanecen escritos en los diferentes códigos e incluso en la Constitución Política, no se materializa por lo que queda únicamente en norma sustantiva más no procesal. A continuación se presenta una muestra de las dificultades o impedimentos para su aplicación procesal.

El caso del parricidio que está regulado en el artículo 131 del Código Penal, que contempla la pena de muerte; la Corte Interamericana señaló en el caso denominado “Fermín Ramírez”, que el Estado de Guatemala, incurrió en defecto de aplicación de la norma ya que funda la pena de muerte en la mayor peligrosidad del autor, en la modalidad de la comisión y móviles determinantes del hecho. Sin embargo se considera importante insertar a continuación la transcripción de la resolución de la Corte Interamericana de Derechos humanos con relación al caso

denominado “Fermín Ramírez” en lo que se demuestra la objetividad del análisis del caso y la resolución lo más apegada a los derechos humanos:

“PUNTOS RESOLUTIVOS. 138. Por tanto, LA CORTE DECLARA, por unanimidad, que: 1. El Estado violó en perjuicio del señor Fermín Ramírez el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.2.b) y 8.2.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 62, 63, 65, 66 a 68, 70 a 76 y 78 a 80 de esta Sentencia. 2. El Estado no violó en perjuicio del señor Fermín Ramírez el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por las razones expuestas en los párrafos 82 y 83 de esta Sentencia. 3. El Estado violó en perjuicio del señor Fermín Ramírez el principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 2 de la misma, en los términos de los párrafos 81 y 90 a 98 de esta Sentencia. 71 4. El Estado violó en perjuicio del señor Fermín Ramírez el derecho a solicitar un indulto o conmutación de la pena consagrado en el artículo 4.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en los términos de los párrafos 105 a 110 de esta Sentencia. 5. El Estado violó en perjuicio del señor Fermín Ramírez el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 117 a 119 de esta Sentencia. 6. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación. Y DECIDE: por unanimidad, que: 7. El Estado debe llevar a cabo, en un plazo razonable, un nuevo enjuiciamiento en contra del señor Fermín Ramírez, que satisfaga las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para el inculgado.

En caso de que se le impute la comisión del delito de asesinato, cuya tipificación estaba en vigor al momento de los hechos que se le imputaron, deberá aplicarse la legislación penal vigente entonces con exclusión de la referencia a la peligrosidad, en los términos del punto resolutive siguiente. 8. El Estado debe abstenerse de

aplicar la parte del artículo 132 del Código Penal de Guatemala que se refiere a la peligrosidad del agente, y modificar dicha disposición dentro de un plazo razonable, adecuándola a la Convención Americana, conforme a lo estipulado en su artículo 2, de manera que se garantice el respeto al principio de legalidad, consagrado en el artículo 9 del mismo instrumento internacional.

Se debe suprimir la referencia a la peligrosidad del agente contemplada en ese precepto. 9. El Estado debe abstenerse de ejecutar al señor Fermín Ramírez, cualquiera que sea el resultado del juicio al que se refiere el Punto Resolutivo séptimo. 10. El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas legislativas y administrativas necesarias para establecer un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar indulto o conmutación de la pena, conforme a una regulación que establezca la autoridad facultada para concederlo, los supuestos de procedencia y el trámite respectivo; en estos casos no debe ejecutarse la sentencia mientras se encuentre pendiente la decisión sobre el indulto o la conmutación solicitados. 11. El Estado debe proveer al señor Fermín Ramírez, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, a partir de la notificación de la presente Sentencia y por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos. 12. El Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a las normas internacionales de derechos humanos. 13. El Estado debe efectuar el pago por concepto de reintegro de gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente fallo, en los términos de los párrafos 131 a 137 de esta Sentencia. 14. Las obligaciones del Estado en el marco de las medidas provisionales ordenadas quedan reemplazadas por las que se ordenan en esta Sentencia, una vez que el Estado asegure el cumplimiento de los Puntos Resolutivos 7, 8 y 9 de la presente Sentencia. 15. Supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para la ejecución de la misma. El Juez Sergio García Ramírez y el Juez ad hoc Arturo Herrador Sandoval hicieron conocer a la Corte sus Votos Razonados, los cuales acompañan a la presente Sentencia”.⁶⁹

La resolución anterior demuestra que el control de constitucionalidad de Derechos Humanos, es capaz de adentrarse a detalle en la revisión de la aplicación de las normas en casos concretos con la finalidad de que en lo mínimo se lesionen los derechos fundamentales protegidos por los Estados, en consecuencia resulta para la aplicación de la pena de muerte un control exhaustivo hasta agotar el último recurso y norma que pudiera existir para proteger la vida de la persona.

El caso de Asesinato que está regulado en el artículo 132 del Código Penal, también la Corte de Constitucionalidad emitió su opinión al respecto, pues viola el principio de legalidad democrática, pues incluye también la presunta peligrosidad del autor que desplaza el centro de atención del código penal reemplazando las acciones por las personalidades como fundamentos del juicio de reproche.

Dicha Corte ordenó al Estado de Guatemala, modificar el artículo 132 para remover la referencia a la peligrosidad del autor; sin embargo el artículo 132 redactado nuevamente para establecer criterios objetivos de punibilidad considerando como pena la de muerte, este intento se considera no efectivo puesto que se estará creando un nuevo tipo penal en contravención al artículo 4.2 de la Convención.

Resulta que las causas agravantes previstas en el artículo 132, son independientes y autónomas del criterio de peligrosidad cuestionado por la Corte Interamericana y por si solos sin ineficaces para determinar la imposición de la pena capital, si no se asocian al criterio de peligrosidad. De todas maneras cualquier modificación a este

⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Casos. Pág. 56. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf. Fecha y hora de consulta: 19/09/2016. Hora 18:25

artículo estaría contra la convención pues se estaría creando un nuevo tipo penal y esto no lo permite el bloque de constitucionalidad.

Por su parte el artículo 132 bis, del Código Penal, que contiene la Ejecución Extrajudicial, al igual que el artículo 201 del mismo cuerpo legal que se refiere al Plagio o Secuestro, que considera la pena de muerte; que ha sido incorporado al Código Penal, mucho tiempo después de la firma de convención interamericana por parte del Estado de Guatemala, evidencia violación al artículo 4.2 de la misma, que prohíbe expresamente la creación de esta pena en tipos penales nuevos. No tiene sustento el que se haya creado un nuevo tipo penal o que se tome el artículo 132 bis, puesto que la peligrosidad como puede evaluarse, resulta ser un criterio inválido para la aplicación de cualquier sanción queriendo ajustarla al principio de legalidad.

El caso de Secuestro o Plagio, contenido en el Código Penal, particularmente en el artículo 201; en cuando a la pena de muerte, ha sido expresamente condenado por parte de la Corte Interamericana, en el caso "Raxcacó Reyes, en virtud que su redacción actual incluye conductas que no estaban penadas al momento de la suscripción y ratificación de la convención Americana sobre Derechos Humanos, validando nuevamente el artículo 4.2 de la Convención; algo más que se detecta en este artículo es que automáticamente se inclina por la pena máxima cuando no se aplica la pena de muerte, lo cual constituye también la privación arbitraria del derecho a la vida en violación al artículo 4.1 de la Convención.

Otra muestra de la fuerza política que tiene el bloque de constitucionalidad, se demuestra en cuanto a lo regulado por el artículo 201 bis del Código Penal guatemalteco Torturas; ya que el mismo no prevé la pena de muerte de forma directa, pues regula que los perpetradores serán juzgados también por el delito de secuestro, si bien es cierto que la tortura requiere de la retención de la víctima, se trata de dos tipos esencialmente autónomos; sin embargo, el delito de secuestro fue incluido con posterioridad a la firma de la convención.

Se encuentra también el artículo 201 ter, del Código Penal, que regula la Desaparición Forzada; que tiene vicios de origen puesto que fue incorporado al ordenamiento penal con posterioridad a la firma y ratificación de la convención; contiene una graduación ilógica de las penas, hasta llegar a la pena de muerte; se considera que aun modificando el artículo este no tendría aplicación puesto que surge después de la firma de la convención.

Algo que llama especialmente la atención, son los delitos contra los presidentes de los organismos del Estado, regulado en el Capítulo II de los Delitos contra los Presidentes de los Organismos del Estado y particularmente el artículo 383, Caso de Muerte, el cual se refiere a quien le diere muerte al Presidente de la República, Vicepresidente de la República, o cualquier de los Presidentes de los otros organismos del Estado, será sancionado con prisión de 30 a 50 años, dicho artículo regula que en caso de muerte del Presidente de la República o Vicepresidente, si las circunstancias del hecho, los medios empleados para realizarlo y los móviles determinantes, se revelará mayor y particular peligrosidad del responsable, se impondrá la pena de muerte.

Para empezar este tipo penal aunque no está dentro capítulo III del Código Penal, se considera que corresponde a los delitos contra el orden político interno del Estado, y al tratarse del presidente o de cualquier de los funcionarios descritos en el artículo 383, no puede separarse de su función política, por lo tanto este tipo penal se encuentra en plena contradicción con el artículo 18 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, (que se refiere a la no aplicación de la pena de muerte a los reos de los delitos políticos y comunes conexos con los políticos); además contradice el artículo 4.4 de la Convención, es incongruente también con el artículo 43 numeral 1) del Código Penal, que prohíbe la pena de muerte por delitos políticos.

Es también importante revisar la Ley Contra la Narcoactividad, contenida en el Decreto Numero 48-92, artículo 52, que contempla también la pena de muerte, en

este sentido si bien es cierto contiene varios tipos penales, esta fue posterior a las suscripción de la convención y particularmente riñe con el artículo 4.2 de la misma.

Por lo anteriormente descrito que se considera relevante para fortalecer el control difuso que ejerce el bloque de constitucionalidad, por lo que todos los tribunales del país tiene a su cargo la responsabilidad de comprobar la adecuación constitucional de las leyes que aplican sin perjuicio de la función específica de la Corte de Constitucionalidad; la Constitución establece el principio de supremacía constitucional, en su artículo 204, sin embargo en su artículo 266, ordena que en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley y el tribunal deberá pronunciarse al respecto, por lo que manda y en consecuencia es un deber el de confrontar la leyes y código con la Constitución por lo que se evidencia que se da un control difuso desde el bloque de constitucionalidad.

El mandato de la Corte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos “Raxcacó Reyes” y “Fermín Ramírez”, ha consolidado una serie de obligaciones para el Estado de Guatemala, principalmente en el rol central que le asiste al Organismo Judicial en el cumplimiento de las obligaciones internacionales de Guatemala; por lo que en función de ello no debe aplicar normas contraria al ordenamiento internacional de derecho humanos suscritos por el Estado de Guatemala, por lo tanto la Corte Interamericana, exige que los jueces lleven a cabo un control de convencionalidad de oficio para la aplicación de normas de derecho interno con las normas internacionales de derechos humanos.

Finalmente, a la luz del Bloque de Constitucionalidad, no es factible aplicar la pena de muerte en Guatemala, lo que resulta inconsistente a los tipos penales aún la prevean, por lo que el Estado debe ser objetivo en cuanto a sus normas que sean vigentes y positivas de lo contrario únicamente son decorativas. A continuación se presenta una tabla de relación entre el Código Penal, la Ley Contra la Narcoactividad

y la Convención Americana sobre Derechos Humanos la cual fue tomada del autor Lucas Gilardone, misma que ha sido actualizada para efectos del presente análisis.

Tabla No. 1

Relación entre el Código Penal y Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículos del Código Penal, que contemplan la pena de muerte	Artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre inaplicación de la pena de muerte
131 (Parricidio): Contempla la Pena de Muerte según criterio de peligrosidad del agente.	4.1 Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.
132 bis (Ejecución Extrajudicial): Incorpora la Pena de Muerte con posterioridad a la ratificación de la Convención.	4.2 En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves...dictada con anterioridad a la comisión del delito.
201 (Secuestro o plagio): Contempla la Pena de Muerte de manera obligatoria, y la incorpora con posterioridad a la ratificación de la Convención.	4.1. y 4.2. Protección de la vida y posterior a la ratificación de la convención no podrán crearse tipos penales que

	contemplan la pena de muerte.
201 bis (Tortura seguida de Muerte): Por remisión al tipo de Secuestro o Plagio, contempla la Pena de Muerte de manera obligatoria, la incorpora con posterioridad a la ratificación de la Convención y se aplica a delitos políticos o conexos con delitos políticos.	4.1., 4.2., 4.4. Protección de la vida, nadie puede quitar la vida de una persona arbitrariamente; y en ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
201 ter (desaparición Forzada): Contempla la Pena de Muerte de manera Obligatoria, la incorpora con posterioridad a la ratificación de la Convención y se aplica a delitos políticos o conexos con delitos políticos.	4.1., 4.2., 4.4 Protección de la vida, nadie puede quitar la vida de una persona arbitrariamente; y en ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
383 (caso de Muerte) se refiere a los delitos contra los Presidente de los Organismos del Estado, Contempla la Pena de Muerte, se considera que este delito es de carácter Político y además se contempla con posterioridad a la ratificación de la Convención.	4.1 y 4.2. Protección de la vida y posterior a la ratificación de la convención no podrán crearse tipos penales que contemplen la pena de muerte.

Fuente:⁷⁰

⁷⁰ Gilardone Lucas. **Guía de prohibiciones para la aplicación de la pena de muerte en Guatemala**. Editorial Instituto de Estudios Comparado en Ciencias Penales en Guatemala Primera Edición. Guatemala 2011. Pág. 73

Tabla No. 2

Relación entre la Ley Contra la Narcoactividad y Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<p>Artículos de la Ley Contra la Narcoactividad, que contemplan la pena de muerte</p>	<p>Artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre la inaplicación de la pena de muerte</p>
<p>52 (Agravante por Muerte de la Víctima): Incorpora la Pena de Muerte, con posterioridad a la ratificación de la Convención.</p>	<p>4.2. Posterior a la ratificación de la convención no podrán crearse tipos penales que contemplen la pena de muerte.</p>

Fuente: ⁷¹

⁷¹ Ibíd. Pág. 73

CAPITULO IV

4. Los tipos penales y su readecuación en sustitución de la pena de muerte.

Con fundamento en el control de constitucionalidad que se ejerce en el Estado de Guatemala; es importante considerar que el proceso para la eliminación de la Pena de Muerte en Guatemala, debería ser un proceso normal o hasta cierto punto un proceso ordinario de reforma de las normas que aún contiene esta pena para algunos delitos, sin perjuicio de la función que le asiste al organismo judicial de aplicar la ley; en este sentido es prudente retomar los principios constitucionales garantistas de la vida humana y el bienestar común, así como de los fines del derecho penal que en una época moderna como la que se vive actualmente se enfocan a: la prevención y rehabilitación; o como lo indican los autores De León Velasco y de Mata Vela, que los fines últimos del derecho penal son: “la objetiva prevención del delito y la efectiva rehabilitación del delincuente para devolverlo a la sociedad como un ente útil a ella”⁷².

En tal virtud, los tipos penales deben readecuarse atendiendo a la evolución que en materia de derecho humanos ha alcanzado el Estado de Guatemala. Incluyendo estrategias adecuadas que permitan fortalecer la constitucionalización del derecho penal, en este sentido mantener el vínculo real y fundamental entre la Constitución Política de la República de Guatemala, con la legislación penal vigente no solo por tener como referente jerárquico a la norma fundamental del país sino también porque los convenios y tratados internacionales suscritos por Guatemala, que en materia de derechos humanos tiene preeminencia sobre el derecho interno, tal como lo ha estimado la Corte de Constitucionalidad de nuestro país, habiendo sentado ya suficiente doctrina al respecto, así como el fortalecimiento del sistema de justicia en función de preservar la vida humana, la integridad de la familia y el bien común.

⁷² De León Velasco Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho Penal Guatemalteco. Parte General.** Tomo I. Vigésima tercera edición. Editorial Magna Terra. Guatemala 2013. Pág. 10.

Por otro lado está el derecho de defensa que es una garantía constitucional que no es más que los instrumentos que posee un ciudadano para poder defenderse ante la imputación de cualquier delito, defensa que puede ejercerse ya sea desde la modalidad de defensa técnica o de defensa material; derecho también que tiene al debido proceso y el juicio previo, la presunción de inocencia, y el juez natural que también es una garantía constitucional que asegura que la persona no puede ser juzgada sino por un juez o tribunal competente designado por ley y con anterioridad a la comisión del delito; finalmente compete al estado la revisión de los tipos penales y sus penas de tal manera que el avance en materia de derechos humanos sea congruente con la realidad sustantiva y procesal penal.

4.1. Desde el planteamiento de una iniciativa de ley

Partiendo de la función legislativa del Estado, como la potestad y el imperio que tiene de imponer condiciones de actuación a la conducta humana, a través de las leyes ya sean generales, especiales, abstractas e impersonales, obligatorias y coercitivas, a través del Congreso de la República, puede crear, modificar, adicionar, derogar o abrogar la ley, en este sentido esta función que por excelencia le compete al Organismo Legislativo puede materializarse a través de una iniciativa de ley que elimine la pena de muerte, tomando como referente la violación al derecho fundamental que es la vida y que está contenido en el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El planteamiento de una iniciativa de ley en esta materia, tendría dos puntos de vista de la población muy marcados: por un lado los que estarían de acuerdo con la abolición de la pena de muerte del ordenamiento jurídico de Guatemala y por el otro: la parte de la sociedad que está de acuerdo con la aplicación de la pena de muerte. Por tales razones es importante que esta iniciativa asegure todas las garantías procesales a los encausados en casos capitales, particularmente el derecho de gozar de las garantías mínimas de defensa; la defensa de estos casos debe encomendarse también por excelencia a Abogados colegiados y en ejercicio.

Esta iniciativa debe considerar las garantías para que los condenados a: penas en sustitución de la pena de muerte, sigan la legislación internacional pertinente, en concreto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las salvaguardias para garantizar la protección de la vida humana, para evitar tensiones diplomáticas al momento de transgresión de normas que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Es importante justificar la iniciativa de ley que busque la eliminación de la pena de muerte del ordenamiento jurídico guatemalteco, en el sentido que se demuestre que Guatemala no ha sido capaz de tener datos para demostrar que la aplicación de la pena de muerte **no** ha sido un disuasivo para la comisión de crímenes en contra de la integridad de las personas, por lo tanto deben formularse medidas de prevención que eviten la comisión de delitos contra la integridad física y la cesación de la vida, de forma delincencial.

El mayor repunte de aplicación de la pena de muerte en Guatemala se registra en las décadas de los ochenta y noventa; sin embargo, en esa época el país aún estaba dentro de un conflicto armado interno, por lo que se trae a colación y se contrasta con la actualidad en la cual ya no se dan los mismos atropellos en contra de la vida de las personas por cuestiones ideológicas o políticas por lo que una iniciativa de ley debe tomar en cuenta el contexto actual que permite alternar con programas de prevención en todos los niveles de la sociedad guatemalteca a fin de que sean erradicada la comisión de delitos contra la vida de las personas.

4.2. Efectos en la Constitución Política de la República de Guatemala

En la actualidad y particularmente en periodos pre electorales en Guatemala, el tema de la Pena de Muerte, es reactivada por los candidatos presidenciales, por lo que gana popularidad debido a los hechos violentos de los últimos años; sin embargo, los estudiosos del derecho y funcionarios de los diferentes organismos del Estado, saben que este castigo tiene un camino difícil en el Congreso, pues el bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos ejerce un control directo en los

administradores de justicia quienes conocen de los compromisos de Estado en el ámbito internacional sobre los Derechos humanos, por lo que al avanzar en esta materia no se permite a ningún Estado retroceder y volver a aplicar la pena de muerte.

Con relación a la Constitución Política de la República, esta recibiría en primera instancia los efectos de eliminar del ordenamiento jurídico guatemalteco, la pena de muerte; partiendo que la constitución política es la que establece los preceptos de observancia general del Estado, en ella se plasma la pluralidad de acepciones y directrices que desarrolla el ordenamiento jurídico interno, además por ser un complejo normativo establecido de una sola vez, es necesario que en forma completa y sistemática establezca las funciones del Estado en el ámbito de sus competencias, sin embargo existe la tendencia histórica de resistencia al cambio lo que hace que no se aventure en incluir nuevos preceptos que si bien es cierto en otro contexto tuvieron vigencia, en el contexto actual han perdido la misma; resistencia que se atribuye a una acumulación de experiencias transmitidas de generación en generación en que las normas y los hombres encarnan su diario vivir.

Sin embargo se habla de un criterio sociológico que se enfoca a describir la constitución como la manera de existir de la sociedad, por lo que es importante que cada pueblo o país tenga su propia Constitución, acorde a su dinámica social; y esto hace que la regulación legal sea de acuerdo a la suma de factores reales de poder que rigen un Estado.

En este sentido es importante traer a colación el postulado de García Pelayo, en relación a la tendencia sociológica de la constitución, la cual al tener esta tendencia, “entiende el proceso político como dialéctica, lucha, proceso conflictivo que conduce, por grados a la liberación del hombre. Con este enfoque las constituciones debe expresar lo que es, no lo que viene siendo o lo que debe ser”⁷³ se entiende

⁷³ García Pelayo. **Derecho Constitucional General**. Pág. 33

que esta corriente presenta a la Constitución Política como todo lo que es real, es racional y todo lo racional es real, y esto va íntimamente ligado a la naturaleza de la Constitución; para el caso particular de Guatemala, cuenta con una Constitución Política humanista, lo cual se evidencia desde el preámbulo de la misma, al afirmar la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad; y al Estado como responsable de la promoción del bien común, además manifiesta la decisión del pueblo de impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho.

Reforzando la propuesta de abolición de la Pena de Muerte, en la constitución política de la República de Guatemala, tendría gran incidencia en la función legisladora, asimismo en relación a la función política de la Constitución, en su función organizativa y en la función ideológica de la misma, tal como se detalla a continuación:

En la función legisladora, contribuirá a un cambio político básico de impacto positivo al eliminar del ordenamiento jurídico guatemalteco, esta pena que es vigente más no positiva. En cuanto a la función legisladora, el Congreso de la República será más objetivo al dictar tipos penales y sus respectivas penas las cuales tendrán como función principal, la rehabilitación del reo, con un régimen penitenciario debidamente actualizado y con ello resolver el ilícito y reafirmar la finalidad de la pena y la función del Estado, en ese sentido las penas serán más coherentes no solo en función de los derechos fundamentales sino del cumplimiento de las normas de carácter internacional que ha suscrito Guatemala en materia de derechos humanos; cabe traer a colación un caso como ejemplo que fue sometido a la Corte de Constitucionalidad, el caso Raxcacó Reyes, en el cual la Comisión solicitó medidas para preservar la vida e integridad física de cuatro personas condenadas a pena de muerte, igualmente a fin de no obstaculizar la tramitación de sus casos ante el Sistema Interamericano. La comisión alegó que se trataba de una situación de

extrema gravedad y urgencia que podría causar daños irreparables, ya que la ejecución de la condena de pena de muerte de los reos haría imposible una eventual restitución de sus derechos. La Corte requirió la adopción de medidas para que no se obstaculizara el trámite de los casos ante el Sistema el Sistema Americano. Ante esta situación la Corte Interamericana de Derechos Humanos; fallo a favor de medidas provisionales el 30 de agosto de 2004.

En relación a la función política de la constitución: por ser esta un instrumento creado para mantener el orden de la nación y está integrada por un conjunto de leyes fundamentales que fija los límites y define las relaciones entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, establece las bases del gobierno. En este sentido la Constitución hace que exista un equilibrio en su sistema de gobierno a través de los frenos y contrapesos de la administración. Es de considerar que los principios básicos del Estado de Derecho, tal como lo interpreta la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, radica en: “la separación de poderes, en que se atribuye primordialmente al organismo legislativo la función de crear leyes, (legislar), al organismo judicial la de aplicarlas y declarar los derechos en los casos controvertidos que se sometan a su conocimiento (administrar justicia), al organismo Ejecutivo, la facultad de gobernar y administrar. La división de poderes es la columna vertebral del sistema político republicano y es además, el rasgo que mejor define al gobierno constitucional, cuya característica fundamental es la de ser un gobierno de poderes limitados; el sentido de la distribución del poder estatal, en diversos órganos no es básicamente el de distribuir funciones entre ellos con el objeto de obtener un desempeño eficiente; su fin primordial es que al desarrollar separada y coordinadamente sus funciones, tales órganos se limiten recíprocamente, de forma que cada uno de ellos actúe dentro de la esfera de su competencia y constituya un freno o contrapeso a la actividad de los demás, es decir, que ejerzan entre sí un control recíproco de enmarcarse dentro de un régimen de legalidad”.⁷⁴ Lo anterior demuestra que la función política de la Constitución,

⁷⁴ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 86. Expediente 1312-2006. Fecha de sentencia: 19/11/2007.

responde no solo a un sistema democrático, a un Estado de Derecho, sino también a la evolución que en materia de derechos humanos ha alcanzado Guatemala.

En su función organizativa: Con la eliminación de la pena de muerte en Guatemala, la función organizativa del Estado se verá fortalecida, pues no se tendrá injerencia en cada uno de los poderes, ni se tendrá la incertidumbre de aplicarla o no, de tal manera que cada organismo ejerciendo el poder estatal adecuadamente, permite un control constitucional adecuado y defensa del orden constitucional por el órgano correspondiente.

En la función ideológica: en primer lugar por función se refiere al papel a la tarea de la Constitución y resaltarán entre otras las siguientes funciones principales, legitimadora, reguladora y de expresión social, de desarrollo humano, de protección o defensa y de armonía internacional; en este sentido la función legitimadora la constitución siempre va a suponer un pacto social que será la cesión misma del poder y soberanía del pueblo hacia las manos del gobierno; reguladora pues tendrá mayor capacidad de regular todo su ordenamiento jurídico en congruencia con la defensa de los derechos humanos y la armonía de los tratados y convenios internacionales que protejan los derechos propios de las personas.

En relación al **principio de Supremacía constitucional:** se fortalecería esa relación de supra y subordinación en que se hallan las normas dentro del ordenamiento jurídico por lo tanto el ámbito de actuación de la Constitución sería más objetivo ya que en la actualidad no se tiene a la constitución como la que dirige el ordenamiento jurídico del Estado sino se tiene en cierta medida aislada debido a normas que no se materializan.

En relación al **principio de Funcionalidad del Estado:** con la eliminación de la pena de muerte, se fortalecería este principio pues el equilibrio de funciones en los diferentes organismos del Estado daría como resultado avanzar en otros temas, sin que se tenga que estar deliberando a quien le corresponde aplicar o no la pena

capital, en consecuencia sin esta pena y con medidas adecuadas de rehabilitación de condenados a penas máximas de prisión la atención de estado estaría hacia situaciones prioritarias en la administración de justicia en general y no a un problema en particular al que se le ha dado muchas vueltas.

Finalmente, un impacto directo en la Constitución Política de la República de Guatemala lo constituye la reforma del artículo 18 constitucional que se refiere a la pena de muerte, por lo tanto se fortalecerían los avances en materia de derechos humanos, consolidándose el artículo 46 constitucional en la hermenéutica jurídica que busca la armonización de las normas en beneficio de los derechos de las personas.

4.3. Efectos en la ley penal, procesal penal y del sistema penitenciario

Los efectos que se prevén en cuanto a la ley penal y procesal penal es la eliminación de tipos penales vigentes más no positivos, lo que implica un ahorro considerable de recursos humanos, técnicos, administrativos, logísticos; que actualmente se utilizan para llevar a cabo todo el proceso penal hasta la condena de un reo a la pena de muerte.

En cuanto a la ley del sistema penitenciario, se enfocará en la readaptación social y a la reeducación de los reclusos, cumplirá con el tratamiento de los mismos, tal como lo preceptúa el artículo 19 Constitucional; en virtud de ello el Congreso de la República, reglamentará de mejor manera los parámetros para el cumplimiento de las penas privativas de libertad. Procurando la institucionalización de procesos que promuevan la mejora en la atención a condenados, personas en prisión preventiva, sus familiares y el personal penitenciario.

Finalmente cobrará relevancia la “convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 34/46 de 10 de diciembre de

1984, la cual entró en vigor el 26 de junio de 1987”.⁷⁵ Y, analizando dicho instrumento internacional, tendrá mayor incidencia en un derecho rehabilitador, reeducador y de inserción a la vida social, de las personas privadas de libertad a efecto que salgan con un proceso de formación en valores y no de fomentar el resentimiento al sistema de Justicia de Guatemala.

4.4. Impacto frente al bloque constitucional de Derechos Humanos

En cuanto al bloque constitucional sobre derechos humanos, el eliminar del ordenamiento jurídico la Pena de Muerte, fortalecerá el control preventivo de constitucionalidad en materia de Derechos Humanos, tomando como punto de partida una definición a priori que presenta el jurista Geovani Salguero Salvador, citando a José Arturo Sierra González; quien al respecto dice que “control es la potestad otorgada a los tribunales de justicia constitucional para que conozcan y se pronuncien, acerca de la compatibilidad, antes de que estos entren en vigencia. Es de tipo preventivo porque persigue la finalidad de evitar que entren al ordenamiento jurídico normas inconstitucionales. Se actúa a propio para proteger el principio de supremacía, generalmente, antes de que finalice el proceso de sanción, promulgación y aplicación de la ley.”⁷⁶

En consecuencia tendrá un impacto positivo en el sentido que se evitará que se lesionen los derechos humanos reconocidos en la Constitución o que se produzcan daños a la estructura orgánica estatal, ya sea por la vigencia de una ley o conducta inconstitucional. Por lo tanto las consultas, opiniones o dictámenes previos fortalecen el control constitucional; procurando en todo momento se consolide el derecho fundamental a la vida.

4.5. En la sociedad en general

En la sociedad en general, se tendrán dos puntos de vista bien marcados, los que están a favor y los que están en contra de la eliminación, por una parte los que están

⁷⁵ Convención Contra la Tortura

⁷⁶ Salguero Salvador Geovani. **El control de constitucionalidad de las normas jurídicas.** Corte de Constitucionalidad 2012. Editorial Corte de Constitucionalidad. Guatemala 2010. Pág. 222.

a favor fortalecerán su ideología, mientras que aquellos que están en contra visualizarán cambios positivos en el sistema de rehabilitación de personas que están extinguiendo una condena.

Finalmente los puntos en disenso podrán armonizarse a través de procesos de formación educativa sobre cultura de paz y prevención del delito que corresponde a las unidades de fortalecimiento del sistema de justicia guatemalteca dirigir de manera sistematizada estos procesos tomando como punto de partida que todas las teorías sobre la paz, asumen que la misma es ausencia de violencia; sin embargo tal como lo plantea el jurista Set Geovani Salguero Salvador, “para que la paz se consolide dentro de un orden social, los mecanismos de construcción de una paz firme deben tener como contenido: que persigan la efectivización plena de los derechos humanos, ya que sin ellos no puede haber paz.”⁷⁷ En consecuencia todos los procesos jurídicos deben estar acompañados de un proceso efectivo de socialización y sensibilización para que la población los asimile de mejor manera, fortaleciendo además la gobernabilidad democrática en el tema jurídico del Estado, donde administradores y administrados procuren el bien común.

⁷⁷ Salguero Salvador, Set Geovani. **El derecho a la paz**. Editorial Universitaria. Universidad San Carlos de Guatemala. Primer reimpresión 2014. Guatemala. 2014. Pág. 84

CAPITULO V

5. Inaplicación de la pena de muerte una propuesta objetiva; análisis y discusión de resultados.

Después de conformar los capítulos anteriores que se refirieron a la pena de muerte como tipo penal en el ordenamiento jurídico, abordando sus generalidades en contraposición con la vida como bien jurídico tutelado del Estado, así como su consideración desde la Constitución Política de Guatemala y su regulación tanto en el Código Penal Guatemalteco, como en otras leyes ordinarias que la contemplan; profundizando en algunos vestigios de su origen, conceptos y definiciones, su naturaleza jurídica, la teorías sobre la pena de muerte entre otros; el bloque de constitucionalidad de derechos humanos, la importancia de los derechos humanos y la incidencia en la legislación de los países parte, el sistema universal de los derechos humanos, el sistema interamericano de derechos humanos, contraposición de la pena de muerte frente al fin del Estado de Guatemala, de garantizar la vida de sus habitantes; la pena de muerte en Guatemala y su inaplicación en cumplimiento al bloque de constitucionalidad de derechos humanos, abordando las cuestiones particulares y situación cronológica de la pena de muerte en Guatemala.

Los tipos penales que la contemplan y su evolución, los sistema de control constitucional para la no aplicación de esta pena tanto desde la jurisdicción ordinaria como desde la jurisdicción constitucional, desde la incidencia del procurador de los Derechos Humanos, el bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos y sus aportes para la no aplicación y eliminación de la pena de muerte en Guatemala, analizando los casos más relevantes que han evidenciado el compromiso del Estado por abolir la misma; los tipos penales y su readecuación en sustitución de la pena de muerte, desde el planteamiento de una iniciativa de ley y los efectos de esta en la Constitución Política de la República. Por lo que se cuenta con la normativa de carácter internacional que recomienda su abolición o la no creación de nuevos tipos penales que contengan la pena de muerte, asimismo se cuenta con un ordenamiento jurídico interno partiendo de la Constitución Política que

es humanista, garantista y respetuosa del sistema democrático y del Estado de Derecho, pero sobre todo con el respecto a los derechos humanos y especialmente situando a la persona humana como un fin del Estado, preservando el bien común.

Para el caso particular de la pena de muerte se ha encontrado una serie de opiniones, postulados, teorías, instituciones y normas jurídicas que hacen que tenga un carácter extraordinario de tal manera que nuestro país no la aplica sin un riguroso control jurisdiccional en todos los niveles, resulta también interesante que pese a que está considerada en el ordenamiento jurídico del Estado, es vigente más no positiva en la actualidad, esto en respuesta a los compromisos de Guatemala en materia de derechos humanos y al control difuso que ejerce el bloque de constitucionalidad.

Sin embargo se ha revisado la problemática de contar en el ordenamiento jurídico interno con preceptos, normas y regulaciones legales entorno a la pena de muerte, que si bien es cierto están plasmadas sustantiva y procesalmente estas se consideran no ser acordes a la evolución de nuestro país en materia de derechos humanos por lo que se percibe que estas penas únicamente son decorativas y ni siquiera cumplen una función disuasiva hacia la delincuencia común y organizada, tampoco se cuenta con datos comparativos que demuestren que la aplicación de la pena de muerte haya incidido positivamente en la reducción de delitos en contra de la vida e integridad de las personas.

5.1. De la investigación documental

En cuanto a la investigación documental, se consideró importante partir de los preceptos constitucionales que contemplan la pena de muerte, tal el caso del artículo 18 constitucional, que establece a quienes no puede aplicárseles la pena de muerte; se revisaron los compromisos del Estado de Guatemala ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en consecuencia la obligatoriedad de no aplicarla en función de los derechos fundamentales entre los cuales está la vida, como obligación de los Estados parte, de protegerla.

Se tomaron los diferentes tipos penales que en el Código Penal están contenidos así como la inclusión en otras leyes tales como la Ley contra la Narcoactividad que ha incluido la aplicación de esta pena capital en algunos de sus tipos jurídicos.

Particularmente se han analizado algunos casos que la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, ha conocido en materia de la pena de muerte, y que los defensores de los sindicatos o condenados, han utilizado para reducir la incidencia de esta pena. Los casos más recientes son los casos “Huales” y “Guales” de 2006, González Díaz en 2008 y “Hernández y Torres” de 2010.

Estos casos se consideran de importancia retomarlos en este apartado ya que la acción revisora identificada como 1/2005 en el caso “Huales y Guales”, según planteó la defensa en ningún momento se acusó a los condenados a muerte de ser específicamente peligrosos, lo cual se fundó solamente en presunciones violando los artículos 18 a) y 18 d) de la Constitución, en presunciones y siendo reos políticos, asimismo al indicar que una persona es peligrosa, social o criminalmente, debe previamente existir un estudio pericial que refleje factores personales de agresividad, impulsividad y violencia o enfermedades psiquiátricas, trastornos de personalidad; lo cual por la defensa fue demostrado después de haber sido condenados la ausencia de tal peligrosidad, demostrando que el artículo respectivo arriesga demasiado al sistema de justicia y por ende al Estado de Guatemala con tal aseveración.

En el caso “Hernández Torres” el 22 de julio de 2010, por un caso de asesinato, la defensa argumentó que el tribunal al otro reo no le aplicó el indicativo de peligrosidad, sin embargo a Hernández Torres, por lo que la defensa reclamó ante la Corte Interamericana la aplicación discriminatoria de la jurisprudencia de la Corte Internacional por un Tribunal local, finalmente se probó la notoria disparidad de tratamiento otorgado a cada uno de los autores de un asesinato y revisando los convenios y tratados internacionales en esta materia resolvió el tribunal con más justicia.

Se pueden apreciar otra serie de situaciones que Guatemala en su ordenamiento jurídico interno tiene como debilidades en la aplicación de la pena de muerte por lo que resulta de mejor beneficio para la sociedad eliminarla de su ordenamiento y en su lugar proponer programas objetivos de rehabilitación de los condenados por delitos contra la vida y la integridad de las personas en general.

Guatemala, en todos los casos que ha conocido en los cuales se requiere de la aplicación de la pena de muerte ha sido muy prudente en su análisis de la prueba ofrecida en cada recurso de revisión y también a sido cumplidora de los compromisos políticos en materia de Derechos humanos, por lo que se aprecia que existe una articulación armoniosa entre la Constitución Política de Guatemala y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, percibiéndose como uno de los más grandes adelantos para convivencia pacífica del país.

5.2. De la investigación de campo

La investigación de campo abarcó la problemática existente en el ordenamiento jurídico guatemalteco, en cuanto a la aplicación de la pena de muerte, asimismo en el quehacer cotidiano de jueces de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, los profesionales del derecho pertinentes y población en general que viven los problemas de delincuencia común y organizada y que pueden contribuir en la presentación de una propuesta coherente a la dinámica social actual.

En primer lugar se formuló la pregunta sobre si conoce la finalidad de la pena de muerte en Guatemala; ante esta interrogante, el 100% de los jueces entrevistados manifestó que sí conoce la finalidad de la pena de muerte en Guatemala, argumentando que ésta tiene una finalidad preventiva y sancionadora, pero además cumple una función política de regulación activa de la vida social; el 100% de los integrantes del Ministerio Público, también manifestó que sí conoce la finalidad de la misma y que esta se centra en reducir la comisión de más delitos contra las personas de una sociedad pacífica; los profesionales del derecho, manifestaron que sí conocen la finalidad de esta pena, como una medida disuasiva a la comisión de

delitos; la población entrevistada el 100% manifestó que sí conoce la finalidad de la pena de muerte y esta se centra en prevenir el delito pero que no ha sido la solución y que los problemas de comisión de delitos en nuestro país, que ameritan la aplicación de la pena de muerte va en aumento. Ver gráfica No. 1

Acerca de la pregunta: ¿considera usted que la inaplicación de la pena de muerte en Guatemala contribuye al avance generacionalmente de los derechos humanos?:

El 90% de los jueces manifestó que sí, mientras que el 10% manifestó que no; los que manifestaron negativamente, argumentaron que por un lado están los compromisos políticos del país, sin embargo por otro lado estas los verdaderos derechos humanos que no siempre van de la mano con la realidad nacional. Los funcionarios del Ministerio Público entrevistados manifestaron: el 85% que sí, mientras que el 15% manifestó que no, quienes manifestaron que sí han indicado que en la medida que se fortalecen los derechos humanos reducen los índices de delincuencia en el territorio.

Los profesionales del derecho mantienen un postura similar de tal manera que el 100% manifestó que sí; de la población civil entrevistada el 50% manifestó que sí, mientras que el 50% manifestó que no, se aprecia en esta respuesta que la población emite opinión en función de la vida cotidiana sin considerar los compromisos de Estado. Ver gráfica No. 2

A la pregunta: ¿si considera usted que el tener en la legislación de Guatemala la pena de muerte, ésta contribuye a la reducción de hechos ilícitos que contienen esta pena capital? El 95% de los jueces manifestó que no, mientras que un 5% manifestó que sí; funcionarios del Ministerio Público, un 90% manifestó que no, mientras un 10% manifestó que sí; los profesionales del derecho el 70% manifestó que no, mientras que un 30% manifestó que sí, la población civil entrevista, manifestó un 40% manifestó que no mientras que un 60% manifestó que sí, los principales argumentos giran en relación a que si se mantiene la pena de muerte sirve de prevención, pero dicha postura es la de la población, mientras que los diferentes

administradores de justicia quienes son los que están de cerca con los casos manifestaron que no incide positivamente. Ver grafica No. 3

A la interrogante sobre si ¿considera usted que debe dejarse en manos del Presidente de la República de Guatemala, el indulto para la no aplicación de la pena de muerte? El 100% de los jueces manifestó que no, el 100% de los funcionarios del Ministerio público entrevistados manifestó que no, el 100% de los profesionales del Derecho manifestó que no; de la población entrevista el 85% manifestó que no, mientras que un 15% manifestó que sí, pues hay algunos casos que necesitan de especial atención y principalmente esa atención podría recaer nuevamente en el Presidente de la República de Guatemala, los diferentes administradores de justicia, investigadores y profesionales del derecho argumentaron que no le compete al Presidente de la República una decisión jurisdiccional, en consecuencia se permitiría intromisión en funciones de otro organismo del Estado. Ver grafica No. 4

Se preguntó sobre si ¿el legislador debe modificar el ordenamiento jurídico interno que contiene la pena de muerte por una pena de prisión? Ante tal pregunta el 97% de los jueces contestó que sí, mientras que un 3% contestó que no; los funcionarios del Ministerio Publico, un 96% contestó que sí, mientras que un 4% contestó que no; los profesionales del derecho en un 95% contestó que sí, contra un 5% que contestó que no; la población civil entrevistada contesto en un 80 % que sí, mientras que un 20% contestó que no; los principales argumentos fueron en que si se va a eliminar la pena de muerte del ordenamiento jurídico de Guatemala en consecuencia lo primero que hay que hacer es eliminarla de la Constitución Política de la República y en consecuencia de las leyes específicas que la contienen y en su lugar graduar la pena aparejando programas de trabajos obligatorios controlados por programas de rehabilitación, para que el condenado pueda ser parte de la población económicamente activa aún esté en prisión; se puede percibir que la población civil en este sentido se mantienen dos corrientes marcadas las que están a favor y las que están en contra de la pena de muerte y sus respuestas las cifran siguiendo la misma lógica. Ver grafica No. 5

Con relación a la propuesta sobre qué programas o estrategias ¿considera usted que podrían implementarse en el sistema penal para evitar la aplicación de la pena de muerte? Los entrevistados recomendaron las siguientes:

- 1) Se inserten en programas productivos obligatorios para mejorar la producción hortícola, creando especies mejoradas.
- 2) Que se encarguen de la recuperación de las zonas de recarga hídrica de los municipios, mediante programas de producción masiva y permanente de árboles.
- 3) Que se cree una empresa productora de los distintivos y placas del parque vehicular del país, para reducir costos.
- 4) Que apoyen en la construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales para la recuperación de las cuencas hidrográficas. Ver grafica No. 6

En cuanto a la implementación de programadas de rehabilitación integrales, estos pueden contribuir a la rehabilitación de un condenado sin tener que aplicarle la pena de muerte, el 100% de los jueces entrevistados contestó que sí, mientras que los funcionarios del Ministerio público contestaron en un 80% que sí, un 20% manifestó que no; los profesionales del derecho en un 85% contestó que sí mientras que un 15% manifestó que no; la población en general en un 60% manifestó que sí y un 50% manifestó que no. Los principales argumentos fueron que si los programas se desarrollan con objetividad y sin corrupción podrían dar resultados positivos. Ver grafica No. 7

En relación a la pregunta sobre si ¿considera usted, que el Estado de Guatemala, debe implementar programas en todos los niveles y sectores de la población que contribuyan a las prevención del delito? El 100% de los jueces manifestó que sí, funcionarios del Ministerio Público manifestó en un 100 que sí, los profesionales del derecho en un 100% manifestó que sí, mientras que la población civil el 97% manifestó que sí mientras que un 3% manifestó que no. La población muestra de la presente investigación ha argumentado que el Estado tiene la obligación de

garantizar la seguridad y el normal desarrollo de las acciones sociales por lo que ordenar que en todos los niveles hayan programas de prevención del delito sería un avance positivo para las futuras generaciones. Ver grafica No. 8

Al formular una pregunta específica de la siguiente forma: ¿Cómo ciudadano, cuáles considera usted que deberían ser los programas de prevención del delito?

Los entrevistados se enfocaron en que los mismos deben ser diseñados en forma conjunta los gobiernos y la población para que estos sean más objetivos y efectivos, sin embargo todos coincidieron en que debe fortalecerse el sector educación, justicia e investigación, involucrando al resto de sectores sociales en función de la prevención del delito. Ver grafica No. 9

Con relación a que la pena de muerte se ha ido eliminado de otras legislaciones, ¿considera usted que esto funcionaría para el caso particular de Guatemala? El 100% de los jueces entrevistados manifestó que sí, el 100% de funcionarios del Ministerio Público entrevistados manifestó que sí, el 100% de los profesionales del derecho manifestó que sí; mientras que de los pobladores civiles el 80% manifestó que sí mientras un 20% manifestó que no. Quienes manifestaron que sí argumentaron que el país no puede seguir en el pasado por lo que conviene evolucionar en materia del cuidado de la vida y esto nos hará un país más civilizado. Ver grafica No. 10

¿A la interrogante sobre si conoce usted, las sanciones para el Estado de Guatemala al aplicar la pena de muerte pese a los convenios suscritos en los cuales el compromiso es de no aplicarla? El 100% de los jueces entrevistados contestó que sí, el 100% de los funcionarios del Ministerio Público, contesto que sí, el 100% de los profesionales del derecho entrevistados contestó que sí, mientras que de la población el 60% contestó que sí mientras un 40% no sabe de las sanciones que recibe el estado de Guatemala en caso de incumplimiento de convenios y tratados internacionales en esta materia. Ver grafica No. 11

A la pregunta si considera usted adecuado que el Estado de Guatemala, no aplique la pena de muerte a las mujeres y particularmente a las mujeres embarazadas?, se obtuvieron las siguientes respuestas: el 90% de los jueces entrevistados indicaron que sí es adecuado, mientras que el 10% manifestó que no, el 95% de los integrantes del Ministerio Público entrevistados manifestó que sí es adecuado, mientras que un 5% manifestó que no, los profesionales del derecho en un 90% manifestó que sí es adecuado, mientras que un 10% manifestó que no, la población civil entrevistada manifestó en un 82% que sí es adecuado, mientras que el 18% manifestó que no es adecuado. Quienes manifestaron que no es adecuado que solamente se aplique a los hombres argumentaron que actualmente en las bandas delincuenciales organizadas la mayoría de los cuadros de dirección de las mismas corresponden a mujeres, lo que cambia totalmente la idea que se tenía de las mujeres anteriormente como el sexo débil ahora son dirigentes de estructuras que cometen delitos sin pensar en aspectos morales o sociales de cuidado de la vida humana. Ver grafica No. 12

Finalmente se preguntó, ¿Cómo el Estado podría garantizar la seguridad y bienestar de la persona actualmente? A lo que la mayoría de los entrevistados se refirió a la creación de fuentes de trabajo, de desarrollo rural y urbano según cada necesidad de los pobladores, asimismo mediante la implementación de programas de prevención del delito, organización comunitaria e institucional para el control de sus propias localidades evitar las migraciones de indocumentados de otros países especialmente centroamericanos y sudamericanos, creando programas de control para que los indocumentados no se queden en Guatemala pues existen datos que son quienes más dirigen acciones delincuenciales, asimismo a los reos no permitírseles comunicación con la sociedad pues desde esos centros se gestan la mayoría de asesinatos registrados en nuestro país.

5.3. Discusión de resultados

Los resultados del análisis documental, muestran a primera vista que el Estado de Guatemala, ha sido suscriptor de convenios y tratados internacionales en materia de

derechos humanos, por lo tanto ha ratificado los mismos, los cuales están enfocados a proteger la vida humana en este sentido, ese compromiso también ha obligado al Estado, a revisar exhaustivamente su ordenamiento jurídico interno para detectar aquellos tipos penales que disminuyan ese compromiso de protección de la vida humana y su integridad.

En consecuencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha ordenado al Estado la no aplicación de la pena de muerte, así como la no creación de nuevos tipos penales que contengan la misma, pues se ha asumido un compromiso político en materia de derechos humanos y por ende no debe retroceder el estado en la evolución que en esta materia ha logrado el pueblo de Guatemala.

Por otro lado la boleta de entrevista realizada a una muestra de la población mantiene un porcentaje mayor sobre la no aplicación de la pena de muerte, pues resulta improcedente que por un lado se adquieran compromisos políticos de Estado de no aplicar la misma y por otro que siga dentro de su articulado tanto constitucional como ordinario y especial.

La población se percibe a la expectativa de las acciones del Estado en esta materia, pues a las personas les interesa percibir un ambiente de seguridad, el cual se evidencia no se materializa pues no se vive en un ambiente seguro para desarrollar acciones económicas, ambientales, sociales, culturales y otras que son parte de un conglomerado social.

Se confirma que la inaplicación de la pena de muerte en Guatemala, obedece a varios factores entre ellos se pueden mencionar los factores políticos, legales, técnico jurídicos y particularmente el compromiso del Estado de Guatemala, mediante la suscripción de convenios internaciones en materia de derechos humanos. Por lo que resulta necesario hacer una propuesta objetiva que responda al contexto nacional e internacional en materia penal.

5.4. Propuesta

En virtud del análisis de la investigación de campo y la interpretación jurídica anterior, se plantea la propuesta siguiente:

5.4.1. Reformas a la Constitución Política de la República, Código Penal y a la ley contra la Narcoactividad:

Objetivo: modificar los preceptos constitucionales relacionados a la pena de muerte los diferentes tipos penales que la contiene como pena máxima, para fortalecer los avances en materia de derechos humanos y fortalecer el fin del estado respecto de la protección de la vida humana.

Del Código Penal:

Artículo 131: Parricidio. Quien conociendo el vínculo, matare a cualquier ascendiente o descendiente, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital, será castigado como parricida con prisión de 25 a 50 años. que se graduará teniendo en cuenta del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad e importancia. El juez o tribunal deberá consignar expresamente los extremos que ha considerado determinantes para regular la pena.

Artículo 132 bis: Ejecución Extrajudicial. Comete el delito de ejecución extrajudicial, quien por orden, con autorización, apoyo o aquiescencia de autoridades del Estado, privare, en cualquier forma, la vida a una o más personas, por motivos políticos; en igual forma comete dicho delito el funcionario o empleado público, perteneciente o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene, autorice, apoye o de la aquiescencia para la comisión de tales acciones.

Constituye delito de ejecución extrajudicial, la privación de la vida de una o más personas, aun cuando no medie móvil político, cuando se cometa por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado, estando en ejercicio de su cargo, cuando actúen arbitrariamente o actúen con abuso o exceso de fuerza. Igualmente cometen delito de ejecución extrajudicial, los miembros o integrantes de grupos o bandas organizadas con fines terroristas insurgentes, subversivos o con cualquier otro fin delictivo, cuando como resultado de su accionar resultare la muerte de una o más personas, el reo culpable, será sancionado con prisión de veinticinco a treinta años. Que se graduará teniendo en cuenta del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad e importancia. El juez o tribunal deberá consignar expresamente los extremos que ha considerado determinantes para regular la pena.

Se impondrá la pena máxima de prisión que es de cincuenta años, en el caso siguiente:

- A) Cuando la víctima sea menor de doce años de edad o persona mayor de sesenta años de edad.

ARTÍCULO 201: Plagio o Secuestro: A los autores materiales o intelectuales del delito de plagio o secuestro de una o más personas con el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquier otro propósito similar o igual, se les aplicará pena de prisión de treinta a cincuenta años. Que se graduará teniendo en cuenta del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad e importancia. El juez o tribunal deberá consignar expresamente los extremos que ha considerado determinantes para regular la pena.

Los cómplices o encubridores serán sancionados con pena de veinte a treinta años de prisión. A quienes sean condenados a prisión por el delito de plagio o secuestro, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa.

Nota: la adición de un párrafo al artículo 201, por el artículo 24, del decreto número 17-2009 no sufre ninguna modificación.

Artículo 201 ter: desaparición Forzada: Comete delito de desaparición forzada quien, por orden, con la autorización o apoyo de autoridades del Estado, privare en cualquier forma de la libertad a una o más personas, por motivos políticos, ocultando su paradero, negándose a revelar su destino o reconocer su detención, así como el funcionario o empleado público, pertenezca o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene, autorice, apoye o dé la quiescencia para tales acciones.

Constituye delito de desaparición forzada, la privación de la libertad de una o más personas, por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado, estando en ejercicio de su cargo, cuando actúen arbitrariamente o con abuso o exceso de fuerza, igualmente, cometen delito de desaparición forzada, los miembros o integrantes de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o con cualquier otro fin delictivo, cuando cometan plagio o secuestro, participando como miembros o colaboradores de dichos grupos o bandas.

El delito se considera permanente en tanto no se libere a la víctima. El reo culpable de desaparición forzada será condenado con prisión de veinticinco a cuarenta años. Que se graduará teniendo en cuenta del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad e importancia. El juez o tribunal deberá consignar expresamente los extremos que ha considerado determinantes para regular la pena.

Se impondrá la pena máxima de prisión que es de cincuenta años, cuando con motivo u ocasión de la desaparición forzada, la víctima resultare con lesiones graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico permanente o falleciere.

Artículo 383: Caso de Muerte. Quien matare al Presidente de la República, Vicepresidente de la República o cualquiera de los Presidentes de los Organismos del Estado, será sancionado con prisión de 30 a 50 años. Que se graduará teniendo en cuenta del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad e importancia. El juez o tribunal deberá consignar expresamente los extremos que ha considerado determinantes para regular la pena.

Ley contra la Narcoactividad:

Artículo 52: Delitos Calificados por el Resultado: Muerte de la Víctima: Si como consecuencia de los delitos tipificados en esta ley, resultare la muerte de una o más personas, se aplicará la pena máxima de prisión que es de cincuenta años. Si el resultado fuere de lesiones graves o muy graves o pérdida disminución de facultades mentales, la pena será de doce a veinticinco años de prisión. Que se graduará teniendo en cuenta del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad e importancia. El juez o tribunal deberá consignar expresamente los extremos que ha considerado determinantes para regular la pena.

CONCLUSIONES

1. El control constitucional y el derecho comparado, fortalecen la abolición de la pena de Muerte en Guatemala, sin embargo en el ámbito político interno, no se manifiestan los compromisos del Estado, de abolirla o de no crear nuevos tipos penales que la contengan, lesionando el derecho a la vida humana y vulnerando el cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José).
2. Las normas penales, con relación a la pena de muerte, se consideran vigentes no positivas, que contravienen el bloque de constitucionalidad de derechos humanos; lesionando los compromisos que el Estado de Guatemala ha asumido a través de Convenios Internacionales para la protección de la vida humana.
3. La Pena de Muerte en los tipos penales resulta inaplicable, por: a) Inicialmente por la no vigencia del trámite del indulto; b) en la medida que se aplique el bloque de constitucionalidad de Derechos Humanos, por los tres organismos del Estado; en consecuencia debe ser abolida del ordenamiento jurídico, en virtud que ésta no cumple con la finalidad preventiva de la pena.
4. La pena máxima en el ordenamiento jurídico guatemalteco no permite demostrar rehabilitación del condenado ni inserción en la vida productiva del país.
5. El mecanismo para la abolición de la pena de muerte en Guatemala corresponde al Congreso de la República, sin embargo este no considera prioritario.
6. La regulación legal sobre la pena de muerte en Guatemala resulta inaplicable, pero evidencia la carencia de estrategias alternativas para la rehabilitación adecuada y reinserción efectiva a la sociedad, de los condenados por delitos que actualmente la contienen.

RECOMENDACIONES

1. Es necesaria la abolición de la pena de muerte por mandato constitucional fundamentado en los compromisos internacionales y el derecho comparado, así como los avances que en materia de derechos humanos se ha registrado tanto a nivel nacional como internacional.
2. Es necesario y urgente que la Corte Suprema de Justicia o la Universidad de San Carlos de Guatemala bajo el amparo del artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, presenten una iniciativa de ley a efecto que el Congreso de la República de Guatemala proceda a reformar los artículos que aún contiene la pena de muerte.
3. Es necesario que se implemente un plan operativo que obligue a los administradores de justicia en todos los niveles que apliquen el control de constitucionalidad de forma efectiva a fin de fortalecer los derechos humanos, en consecuencia, eliminar la pena de muerte tanto desde el ámbito legislativo como del ámbito político en consecuencia fortalecer el organismo judicial y la administración de justicia de Guatemala.
4. Que la pena máxima de prisión contenga la implementación de una Política Nacional Integral de Rehabilitación y Reeducción de condenados por delitos mayores, en la que participen todas las instituciones de gobierno y que dentro de los planes operativos anuales de las mismas este apoyo sea transversal y orientado a contribuir a reinsertar al condenado a la población económicamente activa del país.
5. Que el Congreso de la República aborde el tema de abolición de la Pena de Muerte en Guatemala, y dentro de un marco de modernización del estado apoye la legislación pertinente para apoyar la Política Nacional Integral de

Rehabilitación y Reeducción que converja en defensa de la vida como bien jurídico tutelado por el Estado de Guatemala.

6. La estructura de iniciativa de ley, debe contemplar que la pena de muerte sea eliminada del ordenamiento jurídico guatemalteco, proponiendo estrategias alternativas de rehabilitación reeducación y reinserción de los condenados; a la población económicamente activa de nuestro país a fin de que contribuyan al desarrollo del Estado.

REFERENCIAS

Doctrinarias:

CHACÓN CORADO, Mauro Roderico. **Comentarios a la Constitución Política de la República de Guatemala**. Tomo I. Instituto de Justicia Constitucional Editorial Serviprensa S.A. Guatemala 2013.

Chacón L. Mauro S. **los derechos fundamentales; Opus Magna Constitucional Guatemalteco**. Tomo I Instituto de Justicia Constitucional. Adscrito a la Corte de Constitucionalidad; Guatemala, Guatemala 2010.

DE LEÓN CARPIO, Ramiro. **Catecismo constitucional**, Instituto de Investigación y Capacitación “Atanasio Tzul” 7ª. ed.1995.

DE MATA VELA, José Francisco y Héctor Aníbal de León Velasco. **Derecho Penal Guatemalteco**. Editorial: Magna Terra. Vigésima tercera edición. Tomo II. Guatemala. 2013.

DUBON ESPINOZA DE PIVARAL, Silvia G. **Comentarios a la Constitución Política de la República de Guatemala. Corte de Constitucionalidad Guatemala**. Tomo I. Editorial Instituto de Justicia Constitucional. Guatemala 2012-2013.

GILARDONE, LUCAS. **Guía de prohibiciones para la aplicación de la pena de muerte en Guatemala**. Instituto de Estudios Comparados de Ciencias Penales Guatemala. Primera Edición Noviembre 2011. Con el Apoyo de Unión Europea.

JIMÉNEZ ORNELAS, René. **El secuestro problemas sociales y jurídicos**. Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial UNAM. México 2002.

MALDONADO AGUIRRE, Alejandro. **Comentario a la Constitución Política de la República de Guatemala**. Tomo I. Corte de Constitucionalidad 2012-2013. Editorial Serviprensa S.A. Guatemala 2013.

MORA CALVO, Hernán R. **Santo Tomás de Aquino: la pena de muerte implicaciones éticas**. *Revista de Análisis, Filosofía Universitaria*. San José de Costa Rica. No. XXXVI (88/89) 1998.

NIKKEN, Pedro. **Estudios básicos de Derechos Humanos**. Editorial San José. San José de Costa Rica. 1994.

Enciclopedia Encarta 2009. **Diccionario de la Real Academia Española**, versión electrónica 2009.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho civil sustantivo I y II**. Editorial Orellana, Alonso & asociados. 2da. Edición. Guatemala. 2009.

OSSORIO, Manuel, abogado. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**, 1ra. ed. electrónica.

PORRÚA PÉREZ, Francisco. **Teoría del Estado**. Editorial Porrúa México 2001.

ROBLES MORENO, Carmen, **El bloque de constitucionalidad como parámetro de control constitucional**, ¿cuántos conocemos del tema y sus apreciaciones en materia tributaria? *Actualidad Empresarial* No. 162. Perú 2008.

Salguero Salvador, Set Geovani. **El derecho a la paz**. Editorial Universitaria. Universidad San Carlos de Guatemala. Primer reimpresión 2014. Guatemala. 2014.

UPRIMNY. **El bloque de constitucionalidad en Colombia.** Un análisis jurisprudencias y un ensayo de sistematización doctrinal, Colomba. Universidad Nacional, 2005.

Legislación Nacional

Constitución Política de la República de Guatemala. Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente; 1,986.

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 18, Expediente 280-90 fecha de sentencia 19/10/1990.** Guatemala 1990.

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 90 Expediente 2885-2008. Fecha de sentencia: 30/10/2008.** Guatemala 2008.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. **Sentencia de fecha 17 de julio de 2012. Expediente 1822-2011**

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. **Sentencia: 22 de noviembre de 2013.** Expediente 1094-2013. Fecha de

Código Penal, Decreto Número 17-73, Julio de 1964.

Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, Julio 1994.

Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89.

Ley contra la Narcoactividad, Decreto Número 48-92.

Expediente 1822-2011, de la Corte de Constitucionalidad. Guatemala 17 de julio de 2012.

Expediente 1097-2015 de la Corte de Constitucionalidad. Guatemala 11 de febrero de 2016.

Legislación Internacional

Comisión Nacional para el seguimiento y apoyo al fortalecimiento de la justicia.

Convenios y Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1965.

Electrónicas

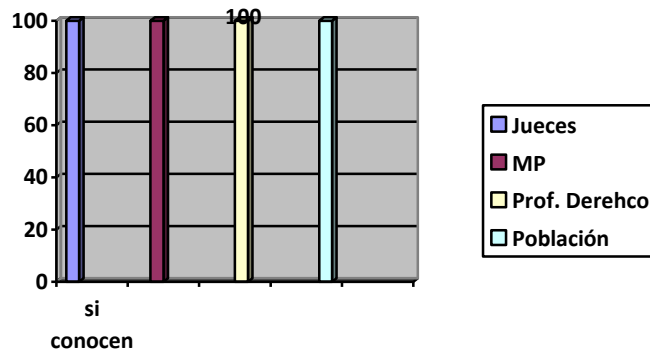
www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf

ANEXOS:

Graficas:

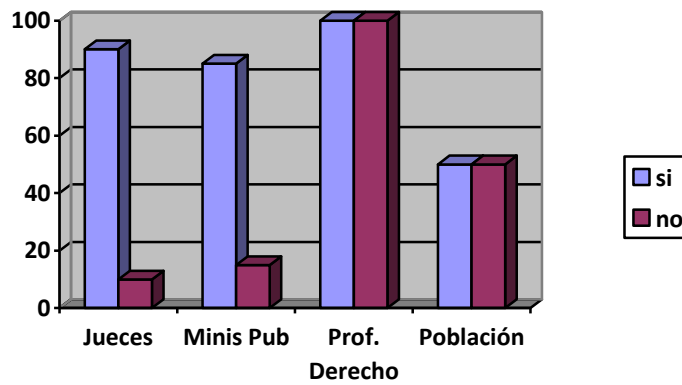
Grafica No. 1

Sobre el conocimiento de la finalidad de la Pena de Muerte:



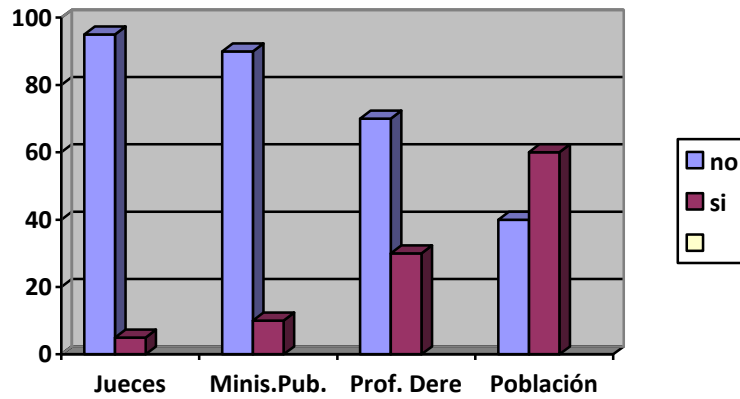
Grafica No. 2

¿Considera usted que la inaplicación de la pena de muerte en Guatemala contribuye al avance generacional de los derechos humanos?



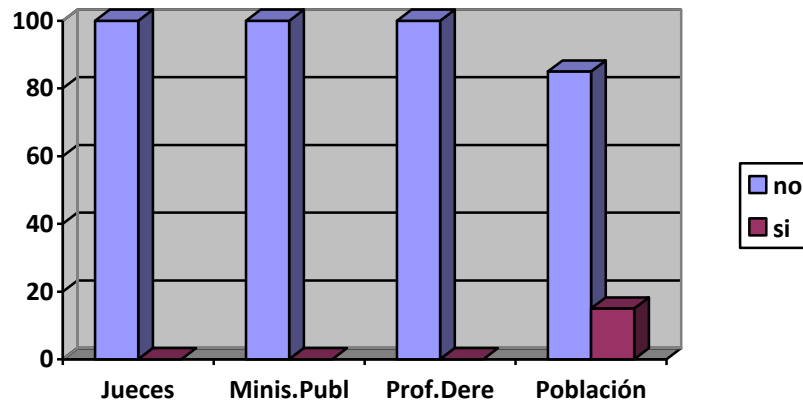
Grafica No. 3

¿Considera usted que el regular en la legislación de Guatemala la pena de muerte, esta contribuye a la reducción de hechos ilícitos que contiene esta pena?



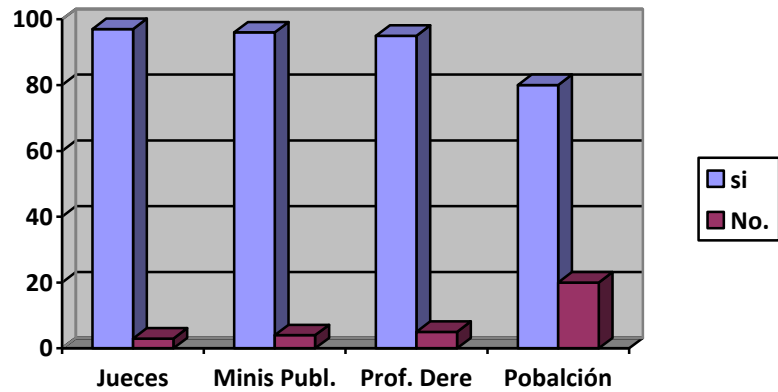
Grafica No. 4

¿Considera usted que debe dejarse en manos del Presidente de la República, el indulto presidencial, para la no aplicación de la pena de muerte?



Grafica No. 5:

¿Considera usted que el legislador debe modificar el ordenamiento jurídico interno que contiene la pena de muerte por una pena de prisión?



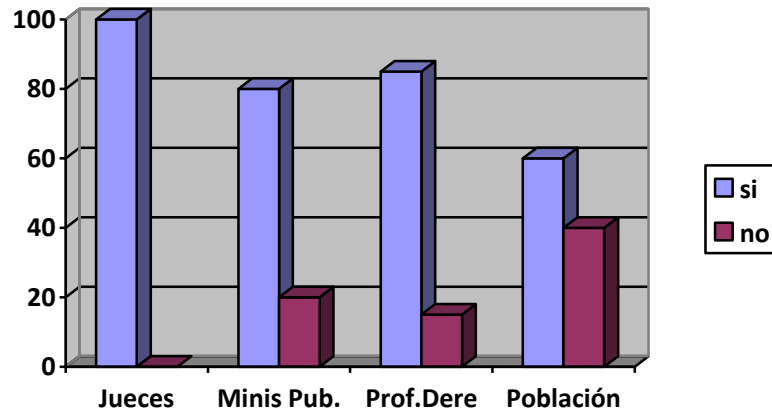
Grafica No. 6

Programas de Rehabilitación propuestos



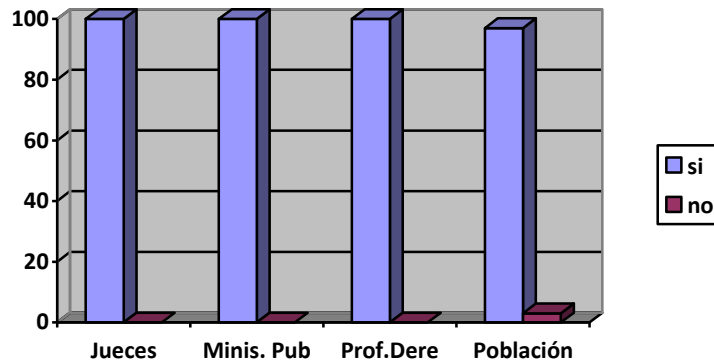
Grafica No. 7

Considera usted que la implementación de programas de rehabilitación integrales, pueden contribuir a la rehabilitación de un condenado, sin tener que aplicar la pena de muerte



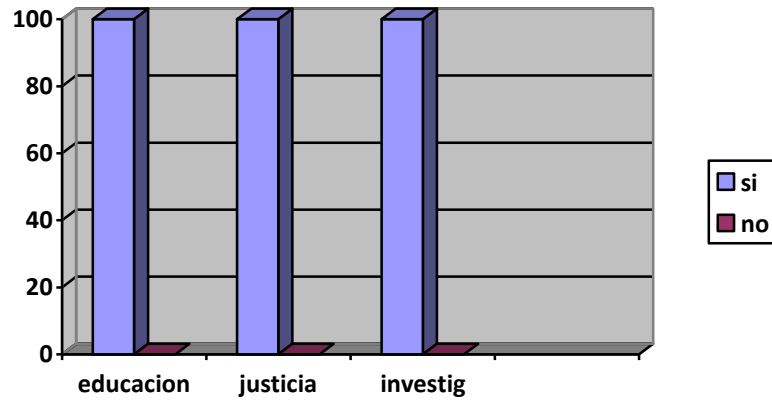
Grafica No. 8

¿Considera usted, que el Estado de Guatemala, debe implementar programas en todos los niveles y sectores de la población que contribuyan a la prevención del delito?



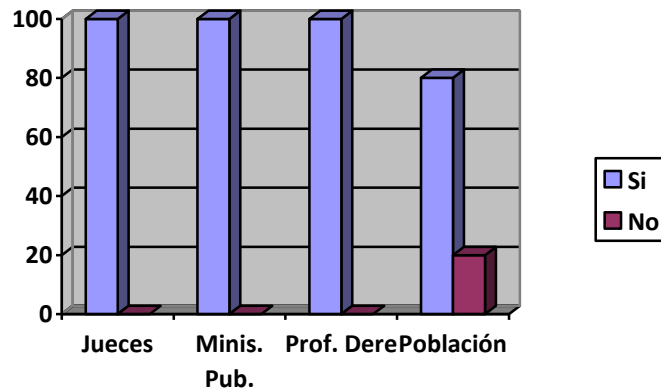
Grafica No. 9

¿Cómo ciudadano cuáles considera usted que deberían ser los programas de prevención del delito?



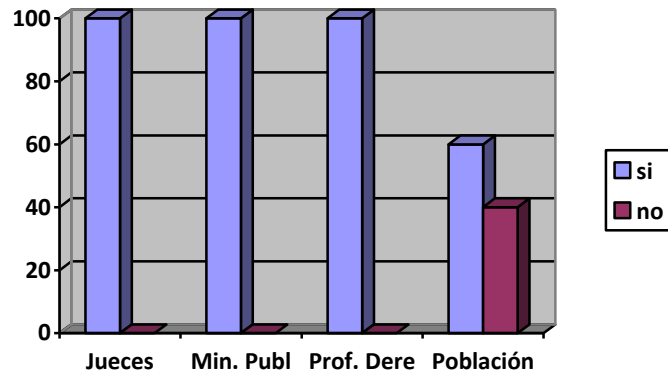
Gráfica No. 10

¿La pena de muerte se ha ido eliminando de otras legislaciones, considera usted que esto funcionaría para el caso particular de Guatemala?



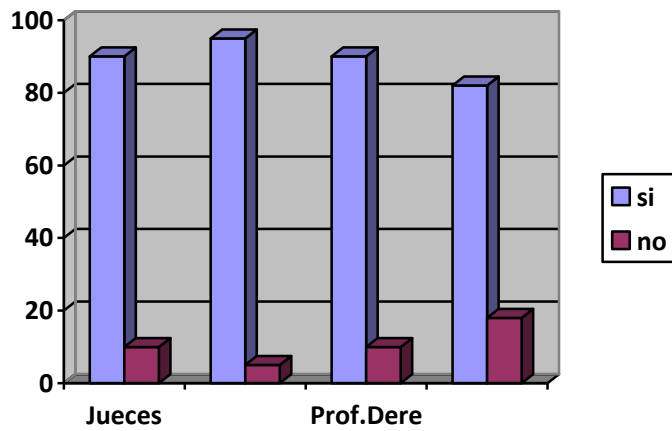
Gráfica No. 11

¿Conoce usted, las sanciones para el Estado de Guatemala al aplicar la pena de muerte pese a los convenios suscritos en los cuales el compromiso es de no aplicarla?



Grafica No. 12

¿Considera usted adecuado que el Estado de Guatemala, no aplique la pena de muerte a las mujeres y particularmente a las mujeres embarazadas?





ENTREVISTA

Dirigida Jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quetzaltenango; funcionarios del Ministerio; Profesionales del Derecho; funcionarios de la Procuraduría de los Derechos Humanos; población en general.

Respetable funcionario, profesional, y persona de la sociedad; me permito dirigirme a usted, con el objeto de solicitar su colaboración para contestar la presente entrevista que aportará información valiosa para la elaboración de la tesis titulada: “La Pena de muerte en Guatemala y su inaplicación en cumplimiento al bloque de convencionalidad de derechos humanos”, Agradezco su colaboración.

INSTRUCCIONES: por favor coloque una x sobre el cuadro que indique su respuesta, asimismo en aquellas en las que se le pide ampliar, razonar, justificar o argumentar su respuesta hacerlo con la debida precisión a efecto que el resultado sea objetivo.

1. ¿Conoce usted la finalidad de la pena de muerte en Guatemala?

a. Si: _____ No: _____

b. En caso de que su respuesta sea afirmativa, describa la misma:

2. ¿Considera usted que la inaplicación de la pena de muerte en Guatemala, contribuye al avance generacional de los derechos humanos?

a. Si: _____ No: _____

b. Argumente su respuesta

3. ¿Considera usted que el tener en la legislación de Guatemala la pena de muerte, esta contribuye a la reducción de hechos ilícitos que contienen esta pena capital?

a. Si: _____ No: _____

b. ¿Por qué?

4. ¿Considera usted que debe dejarse en manos del presidente de la republica el indulto presidencial para la no aplicación de la pena de muerte?

a. Si: _____ No: _____

b. Justifique su respuesta

5. ¿Considera usted que el legislador debe modificar el ordenamiento jurídico interno que contiene la pena de muerte por un pena de prisión?

a. Si: _____ No: _____

b. ¿Por qué?

6. ¿Qué programas o estrategias considera usted podrían implementarse en el sistema penal para evitar la aplicación de la pena de muerte?

7. ¿Considera usted que programas de rehabilitación integrales, pueden contribuir a la rehabilitación de un condenado sin tener que aplicar la pena de muerte?

a. Si: _____ No: _____

b. ¿Por qué?

8. ¿Considera usted, que el Estado de Guatemala, debe implementar programas en todos los niveles y sectores de la población que contribuyan a la prevención del delito:

a. Si:_____ No:_____

b. ¿Por qué?

9. ¿Cómo ciudadano cuales considera usted que deberían ser los programas de prevención del delito?

10. ¿La pena de muerte se ha ido eliminando de otras legislaciones, considera usted que esto funcionaría para el caso particular de Guatemala?

a. Si_____ No:_____

b. ¿Por qué?

11. ¿Conoce usted las sanciones para el Estado de Guatemala al aplicar la pena de muerte pese a los convenios suscritos en los cuales el compromiso es de no aplicarla?

a. Si:_____ No:_____

b. ¿Por qué?

12. ¿Considera usted adecuado que el Estado de Guatemala, no aplique la pena de muerte a las mujeres y particularmente a las mujeres embarazadas?

a. Si: _____ No: _____

b. ¿Por qué?

13. ¿Cómo el Estado podría garantizar la seguridad y bienestar de la persona actualmente?

Gracias por su apoyo